

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

**“SANCIONES PARA LA PERSONA LEGATARIA QUE ABRIÓ
ANTICIPADAMENTE Y DE MALA FE EL TESTAMENTO
CERRADO”**

MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

Alejandra María Ballesteros Vargas

SEDE ARANJUEZ

MARZO, 2021

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Ballester, A. “*Sanciones para la persona legataria que abrió anticipadamente y de mala fe el testamento cerrado.*” Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica, 2021.

Agradecimiento:

Mi agradecimiento es dirigido primero a Dios, porque sé, que de Él proviene la Sabiduría y el conocimiento, porque me dio las capacidades necesarias para alcanzar las metas que deseaba, porque siempre me ayudó y en uno de los momentos más difíciles, siempre fue mi motivación, mi impulso y mi fortaleza.

Le doy gracias a mi padre Rodolfo quien ahora está en el cielo, quien dio siempre todo por mí, y que, aunque no está ahora a mi lado y no puede ver este logro cumplirse, sé que si estuviera aquí estaría satisfecho de todo su esfuerzo para guiarme y apoyarme en los años que lo tuve. A mi madre Yamileth, por ser una madre valiente y llena de amor, gracias por ser mi apoyo y mi ejemplo en los momentos más duros de la vida y quien se esforzó por ver mis sueños cumplirse.

A mi hermano Gabriel por siempre ser un apoyo en mi vida y quien me impulsa a ser mejor, para darle un ejemplo.

A mis abuelos, por su semilla cuando inicié la universidad y por su gran amor.

A mis tíos Rocío y Gelbet y mi primo Andrés, por su apoyo y por brindarme su hogar para tener la facilidad para poder estudiar.

A mi esposo Dylan, por su fiel amor y apoyo en todas las metas, por darme el ánimo cuando más lo necesite, para seguir adelante.

A los profesores de la UIA, por tanto, conocimiento y dedicación. En especial a la profesora Zoilamerica quien siempre estuvo presente en dedicación, paciencia, empatía y cariño, en este proceso tan importante en la carrera. Y a la profesora Karol por su apoyo, paciencia y conocimiento que fueron muy necesarios para la realización de esta tesis.

Alejandra Balletero Vargas

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a Dios, quien me dio las fuerzas y la inteligencia para llegar a cumplir este sueño y quien me permite todos los días levantarme con esperanza.

Se lo dedico a mis padres, por sus consejos, por su amor, por su entrega y sacrificio para que pudiera lograr esta meta. A mi padre, por ser mi gran ejemplo y mi madre por ser quien me da mucha fuerza todos los días. A mi hermano, por ser ese amor incondicional para mí.

A mis abuelos Tulio y Flor, quienes son los abuelos más fieles y amorosos, de los cuales siempre recibo cuando más lo necesito, y quienes dieron una semilla en mi etapa de inicio de universidad.

A mi esposo Dylan, por ser mi ayuda idónea y por la paciencia con la que siempre estuvo y estará en momentos como estos y quien asumió un papel muy importante en mi vida.

A mis tíos Rocío y Gelbert y mi primo Andrés, quienes abrieron las puertas de su hogar y sus corazones para ayudarme en una etapa muy importante y difícil de mi vida, siempre con amor y mucho cariño.

Para quienes se convirtieron en mis amigos y con quienes compartí de esta etapa universitaria.

A mis profesores, quienes sembraron en mí el conocimiento que hoy por hoy tengo.

Alejandra Ballesteros Vargas

RESUMEN:

La presente tesis es una investigación en la cual se demuestra la falta de regulación sobre aspectos tan pequeños, pero que llegan a desencadenar múltiples afectaciones dentro del ámbito jurídico; una de las finalidades de la presente investigación es reflejar la carencia de regulación sancionatoria respecto a una apertura prematura del testamento cerrado, realizada por el legatario con mala fe, la cual llega a afectar el testamento y su naturaleza. Se analizarán tanto los procesos sucesorios, priorizando el proceso sucesorio testamentario, sus etapas, con relevancia en la etapa de apertura del proceso sucesorio, misma que es estipulada por el Código Civil y procesal Civil costarricense. Además, se analizarán los cuerpos normativos correspondientes, respecto a la mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado y las otras causales relacionadas. Por último, se analizará la problemática familiar que hace surgir la problemática planteada en esta tesis.

Para el análisis y la recolección de información se utilizó un enfoque cualitativo, mediante los instrumentos que proporcionaran una clara demostración de la falta de mención y regulación de los actos de mala fe en la apertura prematura de los testamentos cerrados, tal comprobación siendo muy difícil debido a la falta de regulación, se tiene un nulo pronunciamiento, del mismo. Tales instrumentos fueron como los relacionados con la obtención de información de normativa, doctrina, y un análisis en interpretación y definición, de los mismos.

Como desarrollo de las conclusiones en la presente investigación se mantuvieron la demostración del vacío en la normativa nacional e internacional de la problemática planteada. En donde los actos de mala fe en materia sucesoria y testamentaria en específico son muy estrictos y que para la normativa ya todo ha sido abarcado.

En el apartado de las recomendaciones, fue necesario alentar para que la normativa cree una sanción o la agregue al Código Civil costarricense, en el artículo 523 del cual fue el único del que se puede extraer actos de mala fe dentro de la materia de sucesiones; para que sea considerado como un acto que atenta contra el testamento, siendo por esta razón la necesidad de materializar esa sanción, en donde el actor fue el propio legatario y siendo dicha sanción de la indignidad la indicada por ser la única sanción para actos maliciosos hechos por los legatarios o herederos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
Planteamiento del problema	8
Pregunta de investigación.....	9
Objetivo general.....	9
Objetivos específicos	9
Justificación.....	10
Antecedentes	11
Internacionales.....	12
Nacionales.....	24
Proyecciones	29
Alcances:	29
Limitaciones:	29
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	30
Derecho Privado (Derecho Civil).....	30
Derechos Civil / Juicios Universales	33
Derecho Sucesorio	33
Proceso Sucesorio	36
Patrimonio	40
Proceso Sucesorio - Ab Intestato	40
Herederos.....	43
Proceso sucesorio - Testamentario.....	44
Legatarios.....	47
Colegatarios	48
Sucesión Testamentaria.....	49
Las Limitaciones a la Libre Testamentifacción.....	52
Tipos de Testamento.....	55
Requisitos y Formalidades del Testamento	60
Nulidades absolutas y relativas / anulabilidad del acto testamentario.....	66
Nulidad	66
Invalidez e Ineficacia como causales de la Nulidad	68
Tipos de Nulidad	69

Anulabilidad	72
Afectación al acto jurídico.....	73
Nulidad	73
Anulabilidad	74
Nulidad específica en los testamentos	75
Mala fe	78
Tipos de mala fe	79
Mala fe en el Testamento Cerrado	81
Indignidad como actuación de mala fe.....	86
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	90
Enfoque de la investigación	90
Diseño metodológico	91
Tabla de operaciones de las variables	92
Técnicas e instrumentos	95
Técnicas de Investigación.....	97
Instrumento de investigación	97
Cuestionarios	98
Revisión Documental	98
Estudio de casos.....	99
Análisis de discurso	99
Fuentes de información	99
1-Fuentes de Información Primarias:.....	100
2-Fuentes de Información Secundarias:	100
Recopilación de información	101
Análisis de información.....	101
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS	101
Sobre las sanciones para la persona legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el proceso sucesorio.....	102
Supuestos dentro de la normativa costarricense que se consideran como actos de mala fe realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.....	134
Sobre el vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para los legatarios que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.....	141

Sobre un marco jurídico sancionatorio para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado.	149
Cuestionario:.....	149
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	161
Conclusiones	161
Recomendaciones.....	166
REFERENCIAS.....	169
Apéndice.....	178

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La apertura anticipada del testamento cerrado provoca la nulidad del acto, por falta de cumplimiento de las formalidades en cuanto a su correspondiente apertura. Sin embargo tal actuación de la apertura anticipada y de mala fe del testamento cerrado no es regulada por la normativa costarricense de forma sancionatoria o regulatoria, que puede surgir por la conservación que propiamente tiene el testador del testamento después de su otorgamiento en donde existen riesgos de afectar al acto por medio de actuaciones de mala fe, en estos casos la apertura anticipada de mala fe que ha sido en muchas ocasiones analizada por la Jurisprudencia.

Existe un vacío legislativo en cuanto a regulaciones sancionatorias para aquel legatario que afecta la validez del testamento cerrado con la apertura anticipada de dicho testamento y con mala fe.

La inexistencia de normativa que identifica sanciones sobre actos de apertura anticipada de mala fe del testamento cerrado por parte de la persona principal objetivo de esta tesis la cual es, el legatario; debe ser analizada desde los presupuestos facticos que regulan el debido proceso de apertura establecidos en los artículos 588 del Código Civil y los artículos 118.1 y 118.2 del Código procesal civil, los cuales son los parámetros que se deben de analizar para establecer una sanción para tal actuación.

Tal inexistencia promueve el fundamentar la necesidad de buscar y crear una sanción a raíz de la afectación que dicha actuación produce, la figura del legatario dentro de la sucesión es importante, siendo el sucesor en todo o en parte del patrimonio del causante, esto de acuerdo a lo que el testador destino, siendo necesario analizar la dignidad que este tiene frente a su posición dentro de la herencia. Es por ello que se considerará el castigar tal actuación y al que la cometió. Debido a que uno de los presupuestos importantes dentro de las sucesiones es tener la capacidad para suceder pero no solo eso sino que también la dignidad para sucederlo. Y una afectación a la última voluntad del causante, invalidando el acto que lo contiene con mala fe, deja muy de lado la posibilidad de considerarse digno para suceder al testador.

Es por esta razón que al analizar las consecuencias que tiene esta actuación de mala fe por parte del legatario, la cual llega a desvirtuar la naturaleza del testamento y no respeta las formalidades exigidas por ley para su debida apertura, es para efectos de esta investigación que se propondrá una sanción adecuada para esa persona legataria que llega por medio de mala fe a abrir el testamento cerrado de forma anticipada.

Por otro lado, se analizara la sanción que brinda la normativa del Código Civil en el artículo 523 denominada como Indignidad, en donde esa sanción de carácter civil castiga a legatarios o herederos legítimos que realizan actos de mala fe, teniendo como base esta sanción para establecer un nexo causal entre la actuación de la apertura anticipada de mala fe y la afectación.

Pregunta de investigación

¿Qué criterios pueden fortalecer el marco sancionatorio para la persona legataria que actúa de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado?

Objetivo general

Determinar las sanciones para la persona legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el Proceso Sucesorio.

Objetivos específicos

- 1- Identificar y analizar los supuestos dentro de la normativa costarricense, que se consideran como actos de mala fe realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.
- 2- Demostrar el vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para las personas legatarias que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.

3- Proponer un marco jurídico sancionatorio para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado.

Justificación

Este tema de investigación es provechoso debido al vacío normativo que en estos casos específicos existe, no porque sean cosas que no estén regulados significa que no lleguen a suceder y es por eso, que esta investigación es conveniente al Derecho, para así manifestar la limitada apreciación de los comportamientos regulados. El Derecho regula con su normativa muchos de los comportamientos del ser humano, desde los que son meramente desprendidos de su solo actuar, hasta de los que mediaron intenciones mal infundadas y con una mala fe. La mala fe en materia civil es de gran importancia y esta investigación estudia la mala fe en estos procesos sucesorios testamentarios para así ver que entre las partes no solo existe mala fe dentro de un contrato, sino que este acto que es unilateral y en él puede haber mala fe y no del que la constituyo, sino de un tercero posterior al otorgamiento del acto jurídico.

El derecho al ser una regulación de orden general y específico llega a tener gran relevancia en la sociedad, sin sociedad no existiría el Derecho, porque su naturaleza es la regulación y el orden en el comportamiento; este tema es de trascendencia porque invita a que sea posible una regulación más amplia, que llegue a cada rincón y cada posibilidad que aunque no haya sucedido, se tengo una regulación por el mero pensamiento de presumir que algo podría llegar a pasar, es decir, ir un paso adelante, y así cuando ese caso llegue a pasar poder tener una base como mínimo como medio de respuesta o una línea de dirección.

La investigación se enfoca en parte de la sociedad que llegará a ser parte a un proceso sucesorio, sometido a una sucesión testamentaria; proporcionándola de normativa a la cual pueda referirse como defensa al sufrir un caso como este en particular; ya que este caso afecta la validez del acto testamentario que contiene la última voluntad, el proceso judicial, su tramitación, etc., la proyección va enfocada a una reforma en donde se pueda llegar a suplir herramientas para casos como estos; Herramientas legislativas o judiciales que dirijan a una mejora en la estructura del Derecho para así mantenerla sólida.

Las implicaciones que trae este tema son de carácter social, ya que aparte de ser un problema de Derecho, nace de una problemática social a nivel familiar. Este tema no solo puede verse desde el punto de vista y pensamiento jurídico, sino que hay una raíz la cual es, con relación

a la mala conveniencia familiar o extrafamiliar que en muchas ocasiones conllevan a actuaciones como las que se van a analizar. Es de trascendencia el problema porque es un riesgo muy grande el que se tiene al uno mismo (testador) tener en posesión el testamento sin ninguna malicia generando que pueda estar en estado de inseguridad. La cantidad de personas que deciden voluntariamente realizar su propio testamento a puño y letra es cierto, muchas de estas personas piensan que es la forma más privada de elegir y distribuir sus bienes sin que nadie de sus familiares interfiera. Por ende, esta tesis llega a ofrecer una propuesta judicial para la solución de situaciones en las que se ve perjudicado el testamento, pero más que todo se busca la sanción o sanciones que debería de recibir quien toma el testamento para abrirlo por mala fe.

Esta tesis busca poder llenar vacíos normativos o buscar una ampliación más específica del proceder en estos casos de mala fe en la apertura del testamento. Los vacíos normativos y las problemáticas que los mismos pueden generar son de índole también muy prácticos a la hora de dirigir un proceso sucesorio testamentario. La laguna legal que este trabajo saciaría es la de una defensa ante la mala fe en un acto donde ha sido afectado. Por lo tanto, se podría desarrollar un procedimiento más especializado para estos casos en donde se busca aparte de la orientación jurídica dentro del proceso en si, como también una sanción ante la persona que incurre en este acto, que es el fundamento del tema.

Por otro lado, se crearía una propuesta que traiga a sustentar una solución para ese testamento afectado y que no se deje sin consecuencia al legatario por tal actuación, ya que la sanción es fundamentada en la importancia de un acto, del cual es propio testador dejó configurado y cumplió con las formalidades; pero que por un mal actuar con intenciones perjudiciales, solo busco el invalidar dicho testamento y por ende su última voluntad, tomando peso la argumentación para una determinada sanción que castigue la posición de este legatario con mala fe dentro del proceso.

Antecedentes

Es preciso como parte de introducción, un recorrido exhaustivo por los antecedentes más cercanos al presente tema, el cual ha sido surgido de la problemática que viene siendo el pilar que sostiene esta investigación. Buscando una orientación más clara y ferviente de la situación planteada es necesario analizar los antecedentes desde tiempos anteriores hasta la actualidad.

Los antecedentes son el reflejo de la dificultad que afecta a la sociedad como estructura jurídica, su estancamiento o evolución con relación a temas de trascendencia como lo es esta tesis. Es necesario establecer el hilo conductor entre estos antecedentes y la actualidad en este tema; interpretando el avance limitado que se ha podido alcanzar mediante la implementación de normas y nuestras estructuras jurídicas, pero que de alguna manera no llegan a solventar completamente el Derecho.

Estos antecedentes son lo más cercano y argumentativo, mas no directos sobre el tema, ya que este tema no ha sido tan concurrido académica ni jurídicamente.

Como parte de los antecedentes que se incorporaran a la tesis, sus enfoques serán conexos y relevantes con el tema principal por lo cual, se señalara los siguientes: la indignidad, el dolo, la mala fe, la nulidad del acto testamentario, así como las causales de nulidad que tanto la doctrina como las leyes las definen, obteniendo normativas y doctrinas de carácter nacional e internacional, el respaldo de análisis limitados sobre el tema en cuestión, etc., todos estos temas configuraran y complementaran la investigación de una forma más amplia para llegar a una comprobación de la falta de especialización en Derecho que existe en la materia.

Internacionales

Primeramente, se contemplará los antecedentes de índole Internacional, los cuales ayudaran a tener una mayor referencia con relación al tema a evacuar y algunos temas conexos que son relevantes para argumentar esta investigación.

Como uno de los primeros temas a tratar es el relacionado a la dignidad como un elemento subjetivo dentro de los requisitos en los procesos sucesorios, que tiene gran importancia debido a que analiza una de las características que permite la participación de un interesado dentro de un proceso; El análisis de estudio realizado en la tesis presentada en la Universidad del Salvador, la cual trata sobre la problemática en la exigibilidad de la repartición hereditaria, comenta como parte de su desarrollo que existen requisitos subjetivos importantes dentro del Derecho sucesorio: “Los requisitos subjetivos son tres; la capacidad, **la dignidad** y ser persona cierta y determinada, es la que está individualizada entre varias que podrían confundirse con ella, la individualización se obtiene designándola por su nombre en otras palabras, sino está determinado el asignatario al menos debe ser determinable, unos autores afirman que persona indeterminada es la que existe, pero sin precisión subjetiva dentro de una generalidad como el beneficiario de una disposición

testamentaria “a favor de los pobres o el alma del testador” (Rodríguez, E. Díaz, L. Escobar, T., 2002, p. 46).

La tesis de Rodríguez, Díaz, Escobar, en el año 2002, fue realizada con el propósito de optar por el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de esta forma exponer una problemática en la cual llegarían a fundamentar ciertos análisis, que llegarían a una conclusión satisfactoria; la Tesis bajo una estructuración de diseño de investigación fue orientada específicamente para la problemática que se estableció y se formuló, en una investigación de campo. En la tesis del 2002, fueron analizados los fallos emitidos por los Tribunales del Centro Judicial Isidro Menéndez del San Salvador comprendiendo los años de 1945 al 1996.

Como Rodríguez, Díaz y Escobar en su tesis hablan sobre la dignidad y su relevancia en los procesos sucesorios; hacen referencia de que la dignidad se tiene como uno de los requisitos para poder ser considerado parte del proceso sucesorio; es importante recalcar que este requisito de dignidad es tanto para las Sucesiones Intestadas como las Testamentarias. Consiguientemente, la dignidad de una persona en el contexto de materia de sucesiones es relevante porque en ella se puede encontrar la consideración de la persona para suceder, pero en contraposición a esto también puede implicar en la exclusión dentro del proceso sucesorio. En estos casos como el análisis de la Universidad del Salvador esta dignidad conforma los requisitos subjetivos dentro del análisis jurídico. Por otro lado, analizando la contraposición, es decir, ser excluido del proceso, sería desde la otra cara de la moneda, definido como indignidad, que sería entonces la negativa, y por ende la indignidad juega un papel importante porque demostraría la carencia de uno de los requisitos para ser interesado y posteriormente declarado excluido del proceso.

Parte del desarrollo que hacen los estudiantes de la tesis de la Universidad del Salvador, conceptualizan la palabra indignidad de la siguiente manera: “Viene a ser entonces la falta de mérito para suceder a una persona determinada” (Rodríguez, E. Díaz, L. Escobar, T., 2002, p. 41). Esta definición que da la tesis de la Universidad del Salvador, amplía la forma en la que se entiende jurídicamente la indignidad; la indignidad presenta una total contraposición, manifestando el rechazo de alguien para poder tener la empatía con el causante y de esta forma sucederle en todo o en parte de sus posesiones o patrimonio en sí. Como conclusión de esta tesis sobre la Repartición de la Herencia dentro de un proceso sucesorio, aparte de una orientación por parte de la justicia en trámites y decisiones con relación al patrimonio del causante, el cual no puede quedar sin

sucesores, sino sería un vacío del cual no se estaría ocupando; la justicia en cierta manera va más allá de lo establecido en una norma, y la dignidad o indignidad es un reflejo y vivo ejemplo de esto. En estos casos de Derecho sucesorio, la normativa del Salvador expuesta en la tesis del 2002 también toma una gran importancia por el tema de la dignidad como uno de los puntos de referencia para poder considerar posibles sucesores del causante.

Yendo más allá de la normativa como se indicaba del Salvador, la indignidad o dignidad es un mérito, como lo define la tesis de la Universidad del Salvador; el mérito, es conocido como una cualidad o virtud, esto va sumamente ligado a los comportamientos u omisiones que llevan a darle la característica de una persona con digna o indigna; entonces se puede observar cómo en la tesis analizada el Derecho puede llegar a tomar este punto con mayor sensibilidad, pasando a de un meramente proceso jurídico a convencimientos individuales y personales de cada uno de los familiares o cercanos del causante, analizando cada una de sus relaciones personales con el fallecido.

La tesis de la Universidad del Salvador, mantiene un interés profundo en las actuaciones de quienes quedan con vida y sus formas de ser, tratos, etc., que mantuvieron con el ahora fallecido cuando estaba en vida, es lo que la investigación del Salvador trata de resaltar como importante en un proceso sucesorio cuando se toca el tema de la indignidad; puede entenderse que parte de lo que se busca con esta posibilidad de oposición es la correcta y digna sucesión del patrimonio del causante; ya que como el título del estudio indica, es una exigibilidad a la problemática planteada en una repartición de la herencia y esta exigibilidad puede ser por parte de quien cree ser digno, o alguien a quien no le parece que uno de los interesados sea digno de obtener algún beneficio o posición.

El antecedente de Rodríguez, Díaz y Escobar es relevante, porque dentro de la presente tesis a desarrollar, se analizará de forma profunda la dignidad e indignidad de quien afecta de una u otra manera la sucesión, trayendo en un proceso amplio una complejidad determinante. La indignidad, debido a su relación con la mala fe en la apertura de los testamentos, la indignidad viene a mostrar una posibilidad de análisis dentro de un proceso con una intervención tan maliciosa.

Se puede señalar en los antecedentes que existe una carencia de información acerca de la mala fe en alguien que presenta una posible posición de legatario y que toma un testamento de tipo

cerrado para afectarlo; nos lleva a analizar de forma investigativa sobre temas conexos, como al inicio se hacía referencia del tema de la indignidad, es por eso que es muy importante averiguar sobre las nulidades que muchos estudiosos del derecho han investigado y que nos muestra la falta de regulación y observación sobre el tema principal.

En Segundo lugar como antecedente es el tomado de El Bufete Marín Fonseca, Fundado y dirigido por Joana Marín Fonseca, desde el año 1989, junto a otros colegas, desarrollan un servicio de especialización en Derecho bajo diferentes Ramas algunas de ellas son el Derecho Civil, Derecho Matrimonial, Derecho Civil de Catalán, Negligencias Médicas y Defensa de Derechos Fundamentales, Derecho de Sucesiones, etc., por medio de asesorías, colaboración académica, editorial, comentarios técnicos e informaciones legales, analizando casos en concreto y específico.

Cabe destacar que este antecedente del Bufete Marín Fonseca, analiza los pronunciamientos que hace el Tribunal Supremo de Barcelona, España; quien concluye bajo el tema del dolo en un acto jurídico, el cual es útil como antecedente a estudiar en donde se buscaría entender si puede considerarse como causal de nulidad, el dolo, en un acto testamentario, teniendo el dolo mucha relación con el tema principal de esta tesis; de acuerdo a Marín Fonseca en su Artículo del año 2019, conceptualiza la definición de Dolo de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Supremo que: “El Tribunal Supremo, en una sentencia de 1974 describió el “dolo testamentario” como el empleo de astucia, maquinación o artificio, dirigidos a desviar la libre determinación de las decisiones del testador.” Fonseca, J. (2019, marzo, 29).

En este artículo de Bufete Marín Fonseca, en donde se explica lo referente a los testamentos y su realización con la intervención de la figura del dolo, es claro que se habla de una persona, quien es un tercero que interfiere en la realización del testamento, tratando de desencaminar al testador en los deseos que este propiamente tiene cuando el testador estableció su última voluntad. El concepto jurídico que el Tribunal Supremo acoge no es más ni menos que en la constitución del testamento y no posterior a la configuración, del mismo; este tercero lleva por medio de actuaciones de percusiones y convencimientos maliciosos a que el testador en el acto ponga lo que al tercero le conviene; así como lo menciona este artículo. Esta actuación de influencia desvirtúa la naturaleza de una libertad para testar y la protección de los deseos de la última voluntad del testador.

Este extracto del artículo de Bufete Marín Fonseca, en donde se fundamentan como una de las causales para la nulidad del testamento, el Dolo testamentario; y menciona: “Más adelante, fue otra sentencia de la Audiencia Provincial de Álava la que determinó los requisitos necesarios que debían concurrir para que se estimara el dolo como causa determinante de la nulidad del testamento.” Fonseca, J. (2019, marzo, 29). Estos requisitos determinados por la sentencia, y con relación al Dolo, son los considerados para optar por la solicitud de nulidad en un bajo el deseo de impugnar el testamento, el testamento por actuación del tercero quien intervino para así obtener algo o afectar a alguien, lograría obstaculizar la última voluntad del testador, dejando el acto del cual se tuvo confianza, como un acto sin valor ni eficacia por su alteración.

Marín, concretiza que estos actos de Dolo o como sinónimo la manipulación, después de haberse analizado y observado la incoherencia de cada uno de ellos con la libertad de voluntad, fue posible incluirlos como causales claras y estrictas para reclamarse la nulidad del testamento; debido a la impureza en la voluntad de quien toma decisiones de su Patrimonio.

El dolo testamentario como fue definido por Marín Fonseca es un dolo anticipado a diferencia del dolo que se va a desarrollar en esta investigación de la tesis, del cual vemos que no es mencionado como parte de una nulidad del testamento hasta en este proceso de la recopilación de antecedentes. La carencia de respuesta ante la problemática planteada deja expuesto la falta de regulación en casos de mala fe, ya constituido el testamento y con el deceso del causante, en un proceso sucesorio, del cual todavía no se llega a su etapa de apertura del testamento; este punto es importante recalcarlo. Entonces puede decirse que, al solo existir información de las nulidades, pero no de las que se necesitan para dar respuesta a la problemática de esta tesis, da una afirmación a que normativamente no hay una aclaración y puntualización sobre la nulidad por mala fe del testamento cerrado por un tercero que abre el testamento antes de que sea el momento y el cual pone en riesgo su contenido. Mas sin embargo el artículo del Bufete Marín Fonseca nos sirve como sustento de la falta de información jurídica en este tema de la Mala Fe, observada a través del Dolo Testamentario posterior a una constitución del testamento, es por ellos que la referencia de este Artículo del año 2019, implica una gran revelación dentro de los procesos sucesorios en los cuales existe Dolo.

Por otro lado, como tercer Antecedente, está La Revista Iberley, que es un portal de información Jurídica de análisis actuales de casos específicos, y de incidentes jurídicos relevantes,

que se manifiesta mediante comentarios y conclusiones analíticas y tendientes a una solución legal. En el análisis de la Declaración de Nulidad de los Testamentos en el 2016, menciona que: “Uno de los supuestos de ineficacia del testamento es la nulidad, del mismo. Esta situación se produce cuando el testamento no reúne todos los requisitos y solemnidades exigidos por la ley. En este sentido, el Código Civil no contiene una regulación específica de las causas de nulidad, si bien la doctrina ha señalado, a grandes rasgos, las siguientes: falta de capacidad del testador, intervención de dolo, fraude o violencia, inobservancia de las solemnidades legales o violación de prohibiciones legales” (Iberley, 2016).

La información de la Revista Iberley, sirve de fundamento en cuanto a que menciona que en la normativa Civil no hay contenido que regule las causas de nulidad, sino que la doctrina se ha encargado de subsanar esa carencia. Es en estas circunstancias cuando la normativa no es suficiente para dotar de orientación ante problemáticas, por ejemplo: la mala fe, en donde se tiene la mano de la doctrina, pero si bien la doctrina no es tan fuerte dentro del derecho como lo son las leyes, de todas formas la doctrina da un margen jurídico de interpretación o en algunos casos de agregación en los casos de escases de contenido tanto general como específico sobre un tema.

La doctrina que estudia la Iberley, establece unas determinadas causales que llevan a la nulidad, como lo es la falta de capacidad del testador, intervención de dolo, fraude o violencia e incumplimiento grave de los requisitos formales. Este artículo también da una pincelada a los tipos de nulidades de acuerdo con las causales que se cometieron, la cual es la nulidad general (absoluta), y la nulidad parcial (relativa), como se cita a continuación “**Nulidad general:** Afecta al testamento en su conjunto, englobando a todas las disposiciones que lo componen. Generalmente, alude a cuestiones de capacidad, consentimiento y solemnidades legales requeridas para su validez. **Nulidad parcial:** Origina la ineficacia de determinadas cláusulas que contravienen algún precepto legal. Ello supone que sólo se produzca la nulidad de aquellas disposiciones que se encuentren directamente afectadas.” Iberley (2016). Los temas de las causales de nulidad y los tipos de nulidad son muy importantes para la fundamentación y argumentación de esta tesis; sin embargo, dentro de las causales una vez más se observa la falta de regulación de una **mala fe posterior** a la constitución del testamento que viene siendo el tema principal y que la problemática de esta tesis establece como punto de análisis, llevando a demostrar que la problemática verdaderamente existe a nivel legislativo, en otras palabras la carencia de regulaciones normativas de Dolo posterior a la

constitución del testamento como se vio reflejado en la Revista Iberley, es la problemática que se sostiene para esta tesis de investigación.

El artículo de la Revista suscitada analiza el Código Civil Español, y dentro de sus artículos el artículo 674 del Código citado establece: “El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido” (Iberley, 2016).

El término “Impidiera” del artículo 674 del Código Civil Español, es también denominado, paralizar, obstaculizar, frenar, imposibilitar, en estos casos referido al otorgamiento de su libertad testamentaria en el acto jurídico del testamento, por ende, también solo se alude a la configuración, el momento de la escritura o manifestación del testamento; no posterior a la constitución, del mismo. Anterior a este artículo el número 673 del mismo Código Español, indica que: “Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude” (Iberley, 2016).

De nuevo Iberley deja en claro el proceder ante estas actuaciones y que la doctrina establece como causales de nulidad del testamento, siendo relativa o absoluta la nulidad de conformidad con los requisitos que se cumplan para tales tipos de nulidad. De modo idéntico se puede determinar que la Revista Iberley llega a dejar en puntos claros, que no hay dentro de las causales de nulidad el dolo después de la configuración del testamento, dándole el sentido y el lugar que merece en este trabajo la problemática de falta de regulación en estos casos.

Posteriormente se puede incluir la Tesis para optar por el grado de Licenciatura de Alvarado en el año 2012, quien llega a profundizar en las relaciones jurídicas que subsisten entre sujetos y el tema en donde el fallecimiento llega a poner en subsistencia o insubsistencia las relaciones jurídicas que se tenían con el causante, por otro lado también las nulidades, revocaciones, falsedades, etc., la tesis presentada en la Universidad de Guatemala, utilizó el método analítico, en donde analizo las características de los testamentos como acto jurídico, los derechos que de este emana, las obligaciones adquiridas para todos los sujetos implicados, por medio de dos tipos de análisis, el análisis sintético que se enfocó en su relevancia, y el inductivo que determino la regulación legal. Mientras que las técnicas empleadas fueron la documental, fichas bibliográficas, en donde la información doctrinal era totalmente relacionada con el tema de investigación.

Alvarado en el 2012, Indicó lo siguiente: “El testamento que se otorga sin observar las solemnidades esenciales que la legislación guatemalteca establece es nulo. Además, el testamento cerrado **es nulo cuando apareciere rota la plica que lo contiene**” (Alvarado, S., 2012, p.81). Como Alvarado indicó, como parte de sus fundamentos existe la carencia de las causales de nulidad de actuaciones posteriores a la constitución del testamento que pongan en peligro el contenido del acto testamentario. En este caso Alvarado comenta como la nulidad y esta vez se menciona que existe una nulidad cuando se habla de cualquier testamento sea abierto o cerrado que no cumpla con las formalidades en este caso, con las formalidades exigidas por la legislación de su territorio.

Por otro lado, la tesis de Guatemala hace una mención más específica de los testamentos cerrados, y este análisis no ve sobre los actos de fraude, o violencia o manipulación en la realización del acto, sino que es después de la realización del acto, porque en la interpretación de estas líneas, se indica que “apareciere rota la plica que lo contiene”, es decir alterado el estado físico del acto testamentario al presentarlo para su debida apertura dentro del proceso sucesorio, iniciado por el deceso del causante. La interrupción en la formalidad que se indica da luz a lo que en esta tesis desea discutirse y debatir, que a manera de comparación no se menciona tan expresamente en Costa Rica como lo hace esta tesis de Guatemala. Una alteración como esta debe de ser sumamente importante para el Derecho de Guatemala, importante para su ordenamiento jurídico debido a la regulación legislativa que este acto tiene.

Cuando la Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala señala las solemnidades esenciales se refiere a aquellas que se requieren por ley o por su uso, de modo que su omisión produce la nulidad; es aquí donde queda claro que para Don Alvarado las faltas de estas formalidades cuales quieran que sean, provocan una afectación al acto y por ende a los sucesores del causante. Concluyendo, que para la presente tesis, una afectación como la alteración del material que contiene el testamento es el análisis de la problemática planeada, y que puede entenderse que en Guatemala existe una regulación de estas que en Costa Rica es necesaria manifestar expresamente, permitiendo fortalecer más el tema a debatir.

La tesis para Doctorado de Ferosel, Tesis que se basó en ausencia de normativa específica en regulación de nulidades en el ámbito de testamentos, el análisis de la ineficacia de los testamentos, un recuento histórico de ineficacia e invalidez; vio la necesidad de impulsar una

investigación que para el 2014 no era tan regulada a nivel del Derecho, en el Derecho sucesorio, como lo eran la nulidad parcial, siendo la invalidez de los testamentos. Fermosel, J. (2014). En la tesis para optar por el grado de Doctorado establece que: “Ya en Derecho romano se distinguían dos clases de invalidez, la nulidad y la anulabilidad. En este sentido, debe tenerse en cuenta que dado que los romanos no elaboraron una teoría general de la invalidez testamentaria esta figura debería regirse por las normas generales de los negocios jurídicos, aunque debían tenerse en cuenta las especialidades propias de los testamentos” (p. 93).

Inclusive es importante para los antecedentes hacer una búsqueda sobre la antigüedad y su comportamiento ante estas nulidades de (invalidez), se encuentra que para poder regular y orientar el derecho ante posibles actos que tendieran a provocar una invalidez, su fuente de interpretación era limitada por la generalidad de las normas; y se podría preguntar ¿porque una limitada generalidad? Y la respuesta sería que es porque al ser tan general la legislación deja al descubierto muchos vacíos que surgen, creando dudas y hasta malas prácticas y soluciones ineficaces para los casos en particulares como los que esta tesis se centrara en analizar.

En el Derecho Romano Don Jaime Gózaló hace explicación a que las regulaciones sobre validez en relación a su nulidad e anulabilidad, eran sometidas al derecho de las normas generales de los negocios jurídicos, en materia testamentaria, y es aquí donde es importante señalar que un marco tan amplio de normas que no se pueden directamente por su naturaleza aplicar, traen afectaciones a los casos que necesitan ser resueltos de manera específica para una rama tan delicada como la sucesión de Patrimonio. Las normas generales de los negocios jurídicos mencionados en esta tesis de Madrid también muestran que de las normas de los negocios jurídicos son derivadas las demás normativas que hoy por hoy buscan suplir, aunque no de forma completa el Derecho.

Fermosel en su tesis indica: “En cuanto a la nulidad, tenía lugar cuando faltaba alguno de los elementos requeridos expresamente por la ley, por lo que el negocio no podía producir efecto alguno Los rigorismos del “ius civile”, que hacían que la ausencia de cualquier solemnidad legalmente exigida acarrearla la desaparición del acto en sí” (Fermosel, J., 2014, p. 93).

Don Jaime Gózaló Fermosel da a entender que el incumplimiento de ciertos elementos requeridos por ley podría identificarse como solemnidades esenciales, y que esas informalidades rechazarían por completo la producción de los efectos del negocio jurídico podría producir, y hasta

llegar a provocar legalmente la exigencia de su desaparición dentro del ámbito jurídico. La mención de dejar fuera este acto y sin efecto alguno, demuestra la relevancia que el testamento guarde toda perfección desde su creación hasta su ejecución (mortis causa).

Lo indicado por Don Jaime, explicaría el perjuicio que provocaría la nulidad por una falta de los requisitos formales establecido por la normativa, ahora bien, esas formalidades una vez más mencionan lo que la presente tesis busca demostrar por ellos es que fue necesario introducir este extracto de la Tesis de Doctorado, en donde se relaciona la mención de las formalidades, mas no indica que formalidades son exactamente, y si una de las formalidades es la alteración de un testamento cerrado después de su confección.

Tal es el caso de Rojina, R. (s. f.) a beneficio de implementar en los antecedentes, en el estudio y explicación de la validez y nulidad de los testamentos, en los análisis de normas legislativas y la doctrina llegan a conceptualizar, estructurar y clasificar las nulidades de acuerdo a las carencias que contienen los actos jurídicos o negocios, por otro lado también clasifica los vicios en la voluntad, el dolo, la violencia y diferentes actuaciones que lleguen a alejar de la protección jurídica los actos que frente al derecho se lleven a cabo. Rojina, R. (s. f.) menciona que: “Expresamente se dice que éste será vicio de la voluntad en tanto que induzca a error y que éste sea el motivo determinante de la voluntad” (p. 6). Una de las causales que Don Rafael menciona en su análisis es la nulidad por Dolo, esta nulidad ha sido en estos antecedentes tema de colación, ya que el Dolo solo es analizado a la hora de que el testador está creando el testamento propiamente, por ende ¿En qué lugar queda la mala fe posterior al acto? Esto es parte de lo que se analizara en la presente investigación.

A pesar de que Rojina R, habla del vicio de voluntad como una nulidad en los testamentos, no es bueno solo limitarse a un Dolo en la configuración del acto sin dejar de ver los riesgos que se corren por actuaciones con Dolo después de la creación del mismo, y el hecho de tenerlo en mi poder es decir, en posesión del propio testador hablando de un testamento meramente cerrado, estando verdaderamente desprotegido a disposición de cualquiera que con mala intención pudiera adquirirlo y disponer de él. Esa limitación de solo considerar el Dolo durante la creación del testamento es la que lleva a una interrogante de la cual la presente tesis quiere hacer hincapié en todo el proceso de su investigación, por ellos fue trascendental consultar a lo estudiado por Don Rafael Rojina Villegas.

En otro orden de ideas la Tesis para Maestría de Cesar Flores sirve como parte de los antecedentes de esta investigación, la Tesis titulada: “Necesidad de modificar el otorgamiento del testamento por escritura pública para garantizar el principio de Confidencialidad y reserva, Arequipa 2016” en donde se utilizó en el Marco Teórico, un Marco Teórico conceptual, donde se desarrollaron bases teóricas, conceptos, definiciones, y clasificaciones que dieron sustento y argumento de forma teórica a la investigación; como orientación en el método de investigación, su metodología fue a partir de un diseño teórico y una amplia recolección de datos y también la implementación de análisis de datos teniendo como resultado un análisis doctrinal y jurídico, como consecuencia también de las encuestas realizadas a Magistrados, Notarios y Abogados especialistas en la Rama del Derecho Civil.

Como motivo central de la tesis de Don Cesar Flores y por el cual es importante añadir a los antecedentes es el análisis que hace sobre las Escrituras Públicas del testamento y la presencia de testigos como uno de los requisitos formales, con relación a una contradicción de la naturaleza que se busca tener sobre una confidencialidad de la voluntad manifiesta por el testador y su reserva hasta el momento de manifestarla a los interesados del proceso; Flores mencionaba lo siguiente dentro de sus párrafos más relevantes para esta investigación “Las formalidades garantizan y protegen dicha voluntad pero no deben restringirla. Por ello, autores como Lohmann observan que la formalidad permite tener certeza del otorgamiento del testamento y su contenido, contribuyendo a una mayor ponderación y seriedad de la voluntad expresada. Como señala Fornieles, deben decretarse solo las formalidades que sirvan racionalmente para asegurar la verdad y autenticidad del acto sin introducir otras superfluas que se conviertan en verdaderas trampas” (Flores, C.,2018, p. 33).

Flores establece en la tesis expresada, que las formalidades por las cuales el testamento debe de ser escrito y formalizado son de suma importancia para una crear una garantía de su contenido y una seriedad de la voluntad manifiesta, estas formalidades sin embargo demuestran una vez más la intención de su permanencia en el momento del otorgamiento del acto es decir, en la acción de otorgar que significa: el momento que se da el permiso, consentimiento, licencia, parecer favorable, otorgamiento de un documento, poder y por ultimo testamento. Por ende, analiza la forma en la que el testamento fue conformado, al proteger solo su conformación, deja

por fuera el estado, la presentación del testamento a la hora de la apertura en la etapa correspondiente del testamento cerrado es por ellos que no alarga su formalidad.

Nuevamente como se ha descrito en estos antecedentes estas formalidades buscan fortalecer la pura y sana voluntad del testador plasmada en el testamento, como Flores aquí manifiesta en su Tesis, de manera que se puede concluir que solo protege su realización y su contenido final en el proceso de solo del otorgamiento; dejando manifiesto lo que más de una vez se ha recalcado que es, una falta de regulación expresa en la alteración del testamento cerrado, el cual tiene un carácter de secreto para todos, y que solo el Testador conoce de su contenido.

Según Flores en su tesis de la Necesidad de Modificar el Otorgamiento del Testamento por Escritura Pública para Garantizar el Principio de Confidencialidad y Reserva, Arequipa 2016. Puntualiza: “Y a veces ello determina que prefieran la solución prevista en la ley, por considerarla que evita desavenencias entre los interesados, puesto, que, al emitir su voluntad, algunas veces, ésta llega a conocerse con anterioridad al deceso del testador, lo que genera recelos que, en vida de aquél, pueden derivar en problemas familiares” (Flores, C., 2018, p. 87).

Por lo consiguiente parece necesario decir, que a lo que Flores quería hacer alusión es la emisión de la voluntad final, la cual puede llevar a que los futuros interesados o a los que de alguna manera pudieran no tener el conocimiento de lo que en el testamento puede ir plasmado o ni siquiera tenían el conocimiento de que el testador había creado un testamento, pero, por alguna fuente fueron enterados y por consecuencia de sus deseos, terminen poniendo en riesgo el acto jurídico testamentario. El conocimiento que los posibles interesados o terceros tengan en el momento del otorgamiento del acto jurídico trae peligros para el testamento en casos como un testamento cerrado, convirtiéndose en un peligro más grande, ya que el testamento tiene más riesgos de caer en manos de quienes con mala fe puedan afectarlo, al ser un testamento que no es tan protegido en su conservación como lo es por su naturaleza el testamento abierto. En esta tesis de Flores, menciona que pueden desencadenar temas de celos y problemas intrafamiliares ocasionando un riesgo para el acto del testamento y la voluntad del testador escrita en él; estos comportamientos se ven reflejados en muchas ocasiones ya que se constituye como un comportamiento que muchas familias desarrollan en el momento del fallecimiento de un familiar; como lo ejemplifica Flores como resultado de todos sus estudios.

Finalmente, este análisis sirve de mucho, porque establece un parámetro de conflictos no solo jurídicos sino familiares de los cuales también se tomarán en consideración en esta investigación y como debate dentro de la presente tesis, ya que se ha demostrado que la mala fe no es solo de análisis de ámbito jurídico, sino que también radica de intenciones nacidas de nuestra arraigada humanidad. Las problemáticas interfamiliares desencadenan en un gran conflicto jurídico cuando de procesos judiciales se habla; en todo caso la relación que hay de lo expresado por Flores bajo este tema, da un gran sentido a lo que más adelante se va a analizar y querer demuestra sobre la concordancia que existe de una mala fe en la apertura del acto testamentario y estos conflictos surgidos después de un deceso.

Nacionales

Como primer antecedente Nacional está el estudio creado por el Centro de Información Jurídica en Línea del Colegio de Abogados de Costa Rica (CIJUL), nacido de un convenio con La Universidad de Costa Rica, el cual es un centro de información jurídico en Línea, que se especializa en proveer información jurídica a los abogados y abogadas del Territorio costarricense, de forma gratuita, bajo las características de confiabilidad, experiencia y precisa, es denominado como centro de información jurídico en línea que utiliza tecnología y sistema de punta en información y comunicación; este centro brinda información por medio de sus investigaciones al realizar un compendio de tres fuentes, Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.

En un inicio como antecedente a citar el centro de información jurídico en línea, comenta que “La nulidad del testamento es una sanción legal que priva al testamento de sus efectos propios o normales por adolecer de defectos originales y esenciales, y que requieren necesariamente de un proceso de impugnación” (CIJUL, s. f., p. 4).

Cabe destacar que el estudio de la nulidad de un testamento es muy válido para esta tesis, ya que se observaría como una carencia o defecto en la constitución puede provocar esa nulidad. En este caso la explicación que este convenio entre los Abogados de Costa Rica y la Universidad de Costa Rica describen como una problemática sobre la sanción que recae sobre el testamento que totalmente priva los efectos del acto del testamento. Los defectos de los cuales habla es los originales y esenciales, pero para poder entender de que tratan, es importante analizar en qué consisten cada uno; para así saber si habla de las formalidades esenciales que la ley exige para su estructuración. El Centro de Información Jurídica brinda una clara definición para lo que es la

nulidad de un testamento, esta nulidad pone en riesgo toda voluntad que el testador manifestó de forma libre, confiable y secreta. Las formalidades de que se hablan son las formalidades que la propia ley establece como tales, sin embargo, viene un duda clara y permisiva de mantener, como lo es ¿La alteración del estado del testamento cerrado después de su constitución y posterior al deceso del causante puede verse como una causal de nulidad del testamento? Es lo que podemos analizar del extracto expresamente transcrito.

El análisis de este estudio indica que es una sanción que priva el testamento es decir, que prohíbe y obstaculiza que el testamento surta efectos a las partes dentro del proceso sucesorio, es claro que esto trae afectación a los interesados y a los legisladores porque a falta de testamento, la sucesión se convierte en una sucesión legítima o como se conoce de carácter “Ab Intestato”, en otras palabras, un testamento construido por el testador en donde su voluntad es manifiesta de forma clara y específica, puede verse obstaculizada al momento de hacerla valer, por múltiples situaciones y puede llevar a convertirse en una tediosa sucesión en donde la voluntad del testador ya no tiene valor ni injerencia y la decisión es tomada por otras personas, esto sería una gran pérdida de conservación de la última voluntad.

Es como consecuencia del análisis del centro de información jurídica en línea y su convenio con la UCR, la existencia de una relación clara con el tema principal, ya se tendría la explicación y sus efectos sobre el tema de la nulidad, pero brinda por otro lado, la interrogante de que hacer en los casos donde las causales de nulidad solo se limitan por la incapacidad de una legislación.

Posterior a esto, como segundo antecedente Nacional, se tiene la Tesis de Jiménez y Zúñiga, la cual bajo una investigación mediante la recolección de bibliografías, los estudios de casos judiciales, documentos en el Archivo Nacional, en la recopilación de doctrina ético-jurídica sobre el tema, busca esclarecer puntos importantes y llegar a una determinada conclusión, sobre el tema del Testamento a la Luz de la realidad jurídica costarricense, tesis que fue expuesta para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica.

En esta tesis del año 2008, fue desarrollado el testamento de forma más completa posible, y el análisis del testamento en contraposición a la realidad jurídica de nuestro país, una realidad que va desde su concepto y pasa por sus nulidades, generalidades, sujetos dentro del proceso, instituciones del heredero, tipos de testamentos, realidad nacional, innovaciones, etc., que llevan a evacuar dudas determinantes en el estudio de la figura jurídica del testamento. Es de este análisis

que se puede entender dentro del tema de nulidades, cómo lo aplican y se comprende la legislación costarricense.

Jiménez y Zúñiga expresan lo siguiente: “Nuestro Código Civil no se ocupa de la nulidad ni de la anulabilidad exclusiva del testamento, sin embargo, “conforme a derecho toda manifestación de voluntad puede estar viciada por error, dolo, intimidación o violencia, o porque se realice el acto por una persona incapaz legal o moralmente, o bien porque se otorguen en violación a leyes prohibitivas, o finalmente porque no se cumplan las solemnidades establecidas en el caso concreto para el testamento. Por ello, la falta de normas expresas dentro del campo del derecho sucesorio, nos obliga a echar mano de aquellas generales sobre la nulidad y anulabilidad- que el Código señala como nulidades, absolutas unas, relativas otras, contenidas en su mayoría en los artículos 835 y siguientes del Código Civil” (Jiménez, Y. Zúñiga, M., 2008, p. 59).

Como fue recopilado en uno de los antecedentes Internacionales, la nulidad y la anulabilidad dentro de la materia sucesoria tiene que entenderse de forma general, de acuerdo con la normativa general que existe en el Código Civil de Costa Rica, en materia de generalidad no especificidad de la materia. Dentro de las causales contempladas para una calificación de nulidad del acto están, las antes también estudiadas, el dolo, la intimidación, la manipulación, la violencia, la maquinación, pero también las faltas a las formalidades que legalmente han sido establecidas y adoptadas para los testamentos en este caso muchas de las formalidades también son tomadas de las formalidades generales que para todo acto jurídico deben de cumplirse. En lo consiguiente la nulidad es totalmente analizada desde un punto de vista de solo su creación en cualquier tipo de acto jurídico, y que vela solo en el mero cumplimiento de requisitos necesariamente esenciales para su conformación.

Así mismo la idea de enfatizarse en la búsqueda de estos antecedentes con subtemas como el dolo y todo lo referente a la provocación en la intervención de la realización del testamento, abre el camino a cuestionarse la barrera en la que termina la regulación sobre estos temas normativamente y la escasa o mejor dicho nula regulación sobre el dolo manifestado posterior al otorgamiento del testamento; llevando a esta tesis a un futuro norte y un impulso a ver el dolo de una forma más allá de lo establecido, lo cual es importante en esta investigación.

Don Francisco Vargas, en su Libro de Manual de Derecho sucesorio costarricense en el año 2010, en donde analiza toda la estructura tanto normativa en su esencia sustancial como

procesal del Derecho Sucesorio, en un extracto dice, “De manera que entendemos que el testamento puede ser nulo cuando la voluntad del otorgante este viciada por error, dolo, intimidación o violencia, igualmente entendemos que hay nulidad del testamento cuando este es otorgado por una persona legal o moralmente incapaz, o cuando otorgado por quien si capaz no hubiere cumplido el acto con las solemnidades esenciales previstas por el ordenamiento legal vigente. Finalmente hay nulidad del testamento cuando se otorgue en contra de normas prohibitivas” (Vargas, F., 2010, pp. 218, 224).

Vargas al hablar de la nulidad toca un tema que ha sido en estos antecedentes un punto esencial de la investigación como un tema conexo con el principal ya que lleva a una dirección importante, debido a que una mala intención antes del testamento y durante la realización, del mismo, conlleva a considerarse una de las causales de nulidad. Por otro lado, la nulidad es un castigo a las faltas no solo de una correcta aptitud de quien puede intervenir en estos actos sino también la nulidad se aplica para la observancia de algunos defectos de forma, en donde se ha ignorado las disposiciones de solemnidades que requiere un acto como el testamento.

Por ello el dolo o la mala intención de quien interviene, así como Francisco Vargas lo indica es considerable nulo para el derecho, pero una vez más estas actuaciones dolosas son con anterioridad y durante la constitución del testamento, dejando por fuera una mención sobre los comportamientos dolosos que un tercero podría cometer después de terminado el otorgamiento del testamento que para esta tesis es importante recalcar como la problemática directa.

Este libro de Vargas Soto revela la importancia de referirse en esta tesis, porque aparte de un tema como el dolo, existen esas solemnidades que son importantes insistir ya que están muy relacionadas con el fondo. Las solemnidades llaman a una investigación de ellas al momento de surtir los efectos de algún acto jurídico; entonces surge la pregunta ¿La apertura del sobre en el que se encuentra el testamento por un tercero de mala fe, constituiría nulidad?, y esta respuesta es la que no queda completamente clara en todos los antecedentes de los cuales se han hecho mención, y es en donde el derecho todavía no ha considerado establecer algo expresamente para estos casos tan particulares.

Como punto de conclusión, extracto tras extracto muestran que el dolo, la mala intención, la manipulación, el convencimiento para obtener lo que quiero, en fin la influencia en la voluntad del testador, conllevan una nulidad, que por otro lado los defectos por falta de solemnidades

también acarrear nulidad, pero de forma más específica de que solemnidades habla, esta interpretación de las solemnidades solo son los puntos que deben de cumplirse y tenerse al momento del otorgamiento, como los son las firmas, el nombre, la especificación clara de la voluntad y todo lo que la normativa Civil contempla, pero no menciona los defectos o dolos después de ese momento de otorgamiento.

Alpízar, M. En su tesis, que pretende analizar un de los artículos del Código Civil costarricense, bajo el tema Análisis del Artículo 595 del Código Civil de Costa Rica, a la Luz de la Jurisprudencia costarricense: ¿Una Verdadera Limitación a la Libertad de Testar? Aplica una investigación amplia de la relación que tiene una realidad jurídica con las definiciones y conceptos de la libertad de Testar que Costa Rica manifiesta tener. Posterior a ese determina los alcances que la norma tiene en el ordenamiento jurídico, manteniendo como fuente aparte de la normativa, la doctrina y la Jurisprudencia. Y con la ayuda por medio de aplicación de entrevistas a Jueces civiles y de familia, con el fin de abordar criterios y posiciones respecto al tema y a una posible reforma.

Alpízar, en su tesis para la Universidad de Costa Rica, en su tema principal el cual es la libertad para testar, en un análisis de confrontación con la realidad jurídica y jurisprudencial, conceptualiza dentro de sus estudios la indignidad y también le da gran relevancia cuando de sucesiones se trata. En estos casos la indignidad mencionada por la autora de la tesis para optar por Licenciatura, indica que es una indignidad exclusiva para permanecer quien tenga lugar en el proceso y participar del haber sucesorio.

La tesis del año 2010 menciona que: “La exclusión del heredero en la sucesión por indignidad deviene de razones de índole moral” (Alpízar, M., 2010, p. 49). La tesis de referencia en esta ocasión a nivel nacional también habla sobre la indignidad dentro de los procesos sucesorios, da una definición de lo que la indignidad analiza, el cual es la inmoralidad de la persona en todo su actuar dentro de lo que la normativa regula. La indignidad es una exclusión que se le declara a alguien, ese alguien tuvo que haber desarrollado comportamiento que lo hacen no apto para recibir la herencia; también analizada la indignidad en uno de los antecedentes internacionales, jugando un papel importante en las situaciones que pueden vivirse dentro de un proceso judicial como lo es un proceso sucesorio en sede judicial; como se explicó en temas anteriores la mala fe en la apertura de un testamento cerrado antes de su periodo de apertura, no ha sido considerado para efectos de indignidad, una causal.

La figura de la indignidad que Alpízar, M, comenta; no se puede aplicar para cualquier comportamiento que los juzgadores o las partes consideren estimable, sino que la normativa indica que actuaciones deben de constituirse para un castigo como la indignidad en el proceso. En Costa Rica el Código Civil mantiene una lista taxativa de los comportamientos que merecen una posible declaración de estado de indignidad, sin embargo, dentro de estos no incluyen la apertura de un testamento antes del periodo o etapa de su apertura dentro del proceso sucesorio, tema que posteriormente se va a debatir y analizar, y que en estos antecedentes solo se implementa para efectos de demostración de una problemática real y argumentada.

Se ha ejemplificado como la indignidad aparte de ser algo meramente moral, incide en la vida jurídica, y como dentro del ordenamiento jurídico esta se establece como parte de los comportamientos por regular; pero ¿esta indignidad puede ser la apertura del testamento con mala fe? Es en estos casos donde la normativa no llega a mostrar respuesta clara y contundente como en las demás causales de nulidad las obtuvimos.

Finalmente, este artículo de la indignidad del código civil costarricense más adelante en los siguientes capítulos se debatirá y analizará.

Proyecciones

Alcances:

- Interpretar la regulación normativa y su aplicación con relación al incumplimiento de las formalidades del testamento con relación a su apertura antes del período dentro del proceso sucesorio desde una perspectiva de materia civil y de derecho sucesorio.
- Incentivar la necesidad de proteger la última voluntad del testador en su acto testamentario.
- Lograr estructurar una repercusión de índole necesaria y oportuna para la persona que actuó de mala fe, ante la prejudicialidad que causó dentro del proceso.
- Concientizar por medio de esta investigación una mayor amplitud dentro de las causales de indignidad ante la actuación de mala fe de un tercero, si esta estaba contemplada en el testamento.
- Establecer la necesidad de sancionar a la persona que de mala fe abrió prematuramente el testamento cerrado, siendo esta persona legatario o colegatario.

Limitaciones:

- Esta tesis no se va a introducir en el análisis de la sucesión “ab intestato”.

- Esta tesis no se va a enfocar en un análisis de derecho penal sobre las actuaciones maliciosas que puedan calificar como tales.
- Esta investigación no está interesada en establecer una estadística de cuantas circunstancias o casos han tenido relación con este tema, ya que no es de naturaleza cuantitativa.
- Este tema no se va a enfocar en la protección de los derechos hereditarios, ni en la verificación de legitimación de los interesados dentro del proceso sucesorio.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

Derecho Privado (Derecho Civil)

Previo a introducirse al tema primordial, existe el deber de establecer parámetros y definiciones claras sobre el derecho y en general el Derecho civil como una de las ramas más grandes del Derecho. El Derecho civil puede considerarse como un compendio de leyes que conforme los años pasan, ha ido tratando de evolucionar paso a paso. El Derecho Civil aparte de ser una de las Ramas del Derecho más importantes, desencadena muchas disciplinas.

Históricamente, como un recuento básico, se tiene que el Derecho civil en los tiempos más antiguos es encontrado en la época del Imperio Romano, en donde coexistían las figuras del “IUS CIVILE y el IUS GENTIUM”, muy trascendentales para aplicación del Derecho en la sociedad; ya que el primero se trata sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, fundado en sus propias relaciones; mientras que la definición del segundo término consistía en las relaciones que existían entre los ciudadanos romanos y el resto de los demás pueblos que los rodeaban. Es decir, que el propio y natural comportamiento de una sociedad, de una persona con otra u otras o de un país con otro, creo la necesidad de estructurar a través del derecho sus relaciones, y que a través de estas relaciones se ha fundamentado el Derecho (Morales, A., 2012).

Cabe destacar la presencia de uno de los acontecimientos que trajo el surgimiento del Derecho civil, fue la Ley de las XII tablas, ya que estas no son leyes provenientes del derecho Romano, pero tiene un carácter esencial romano, y que no es una fotocopia de las leyes griegas, sino que manifiestan originalidad. Más adelante en la Edad Moderna, el Derecho civil obtiene su independencia del Derecho Romano, esta independencia género que cada Estado construyera su propio derecho.

Como una definición estructurada y sencilla para comprender el alcance de tal derecho, “El Derecho Civil se encuentra conformado por diversas áreas jurídicas que rigen a los individuos, ya sea de manera individual o colectiva, a través de las llamadas personas jurídicas o morales. En Derecho Civil se encontrará inserto dentro de casi todas las acciones que realiza el individuo desde su nacimiento hasta su muerte” (Morales, A., 2012, p. 5). Con esta definición puede entenderse que todas las actividades que cada individuo desarrolle van a ser o serán reguladas por el Derecho ya sea de forma colectiva o individual, y esta regulación del comportamiento como sociedad va desde su nacimiento hasta la muerte, tanto de las personas físicas o jurídicas empleadas por las personas físicas.

Parte del Derecho civil y su definición están todas las grandes instituciones que para Morales abarcan, “El Derecho Civil abarca grandes instituciones como la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio, compuesto de los derechos de cosas, de obligación, y sucesión “mortis causa” (Morales, A., 2012, p. 12). Como se puede observar, su regulación inicia desde el nacimiento y termina hasta la sucesión después de la muerte de cada individuo, y comprende desde las personas jurídicas hasta las naturales, sus capacidades, administración de sus bienes, los bienes de incapaces, la personalidad, la relación jurídica como estado civil, domicilio, nacionalidad, obligaciones, contratos, negocios y sus consecuencias, derechos reales, responsabilidad civil, derecho de familia, matrimonio, parentesco, sucesiones o sucesorio; y finalmente la aplicación e interpretación de normas jurídicas y normas de Derecho internacional privado, denominado Derecho Común. Morales, A. (2012).

Conceptualizando el Derecho Civil para una mayor comprensión del campo del Derecho en el cual el tema de tesis tiene su raíz, de modo idéntico, El Derecho civil, dentro del Derecho Privado general, en época del Firme Derecho Romano, existía una separación entre la relación que había civil de parte de los ciudadanos entre los mismos o fuera de sus fronteras como anteriormente Morales, A, explicaba, ese Derecho vino a desarrollar más alcance y determinación en la Edad Media; ese paso por la historia y diversos cambios hasta el día de hoy, sin dejar de lado por qué y el origen del Derecho civil, puede definirse en la actualidad como la regulación de materias privadas para las que no hay establecidas por leyes, normativas o cualquier cuerpo legal, esto en relación al Derecho privado general o común o sus disposiciones constitutivas de otros derechos privados especiales, así parafraseado de Derecho Civil I. (s. f.).

En una similitud con las expresiones anteriores, el Derecho Civil, como rama del Derecho Privado, está compuesto por las materias relacionadas, con las personas y sus relaciones particulares, la personalidad tanto física como jurídica, la familia, el patrimonio y por último y no menos importante la sucesión hereditaria; a grandes rasgos. el Derecho civil regula las relaciones más comunes de la convivencia humana, así parafraseado de Derecho Civil I. (s. f.).

En todo caso, la existencia de una relación entre el Derecho común y los derechos especiales es el Código nacido a raíz de un Derecho Civil como el Código Civil que es considerado y llamado el Primer Cuerpo legal en muchos países, así dicho por Díez Picazo, el cual contiene sus normas y regulaciones para tener como efecto ese control sobre la sociedad y sus relaciones.

Inclusive como un apartado importante se puede considerar un aspecto teórico del Derecho privado es la diferencia que hay entre esta Rama del Derecho privado y el Derecho Público, esta distinción es interna, del ordenamiento jurídico, dentro de sus características también se puede extraer aspectos comunes o rasgos diferentes entre sí. En sus aspectos a diferenciar o de semejanza, se tiene que deben de analizarse las siguientes características como lo son: norma jurídica, efectos jurídicos, hechos jurídicos, situación jurídica, interés jurídicamente relevante, sujeto, objeto, etc... así proporcionado por Pérez, V. (2016). Estos aspectos deben de someterse a un profundo estudio que sectorice si se está tratando de los derechos subjetivos públicos o privados, si son intereses legítimos públicos o privados, si la relación entre las partes es de solo particulares o particulares y el estado.

Para poder llegar a una determinación de si es Derecho público o Derecho privado, existen criterios de distinción, como lo son: El criterio del ente regulador, criterio de las potestades de imperio, el criterio de los intereses en juego, el criterio del origen, criterio de la vinculación de los fines y el criterio del régimen jurídico. Estos criterios estructuran a partir de la normativa de donde se está regulando las actuaciones de una sociedad, a partir de una imposición del estado ante los particulares, de acuerdo con los tipos de interés y quienes son los que tienen el interés, de conformidad con las fuentes del Derecho utilizadas, la existencia de una vinculación entre las partes y el fin, y las regulaciones jurídicas, esto es en palabras más sencillas los criterios antes puntualizados, dicho por Pérez, V. (2016).

Derechos Civil / Juicios Universales

El denominado Derechos Universales, es también llamado en muchas ocasiones Juicios Universales, los cuales son derivaciones del Derecho civil como se desarrollará y demarcará más adelante; Los Juicios Universales según la Enciclopedia Jurídica en su sección de diccionario jurídico de Derecho, en su edición del año 2020, define este como: “Es aquel proceso que afecta la totalidad de un patrimonio: concursos (quiebra, concurso preventivo, concurso civil) y **sucesiones**.” Se puede adicionar después de esta definición de lo que es el mundo de los Juicios Universales dentro del Derecho, la existencia de dos clasificaciones dentro de esta amplia rama del derecho. La primera rama que se indica no es la que interesa para efectos de esta tesis más sin embargo nos muestra la amplitud de los Derechos Universales o Juicios Universales, los cuales son bajo temas de Concursos y su explicación o pequeña derivación es la que esta añadida entre paréntesis. Por otro lado, está la segunda clasificación que es la que en este tema nos atañe, las Sucesiones.

Bajo esta definición proporcionada por la Enciclopedia Jurídica, es de entender que tanto los concursos como las sucesiones, tienen una definición muy similar, por lo cual no están tan divididos en la determinación de en qué consiste cada una; ambas presentan una relación la cual trata sobre el Patrimonio, debido a que ambos derechos determinan la liquidación del Patrimonio en ambas situaciones jurídicas, más la diferencia entre ambas son las situaciones en las que se dan la intervención en el Patrimonio. Para el Derecho sucesorio, la intervención se da cuando el dueño del Patrimonio fallece, esto hablando sobre una sucesión Mortis causa. En las sucesiones Mortis causa, el hecho de que haya o no testamento, la intervención con relación al patrimonio y su destino es aplicable, sea que es por medio de un testamento en el que el testador delego sus bienes o sea que no existe testamento en este caso es el derecho quien debe de determinar a través de su normativa quienes sucederán al causante.

Derecho Sucesorio

Remontándose al origen del Derecho Sucesorio, puede entenderse tal derecho, como uno de los eventos más importantes para los pueblos aborígenes como lo era el fallecimiento de algún familiar, enfocándose en la persona fallecida y sus consecuencias en relación con el entorno, legal, social, familia, económico... ya que desde tiempos antiguos una situación de estas traía consigo un sin fin de efectos tanto para la persona fallecida y sus posesiones, como para las personas con

las cuales mantuvo una relación, y más importante es la relación que este fallecido mantenía con su familia directamente.

En un inicio, “En Grecia y particularmente Atenas practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Y se conoció el testamento por obra de Solón. En el derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Entre los siglos IV a. de c. y VI después de Cristo, se presentó su desarrollo, con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesorales” (Echeverría y Echeverría, 2011, p. 11). Poco a poco, con los surgimientos de las necesidades sociales y el avance del poder adquisitivo de ciertas poblaciones, fueron creados los instrumentos como lo es el testamento, la división del patrimonio del fallecido entre los herederos, y para ese tiempo una división entre la “clase Alta y media” muy pronunciado para efectos de una posible herencia en una sucesión mortis causa; pero no solo esto sino que también se observa la diferencia que nació entre una sucesión con un instrumento dejado y preparado por el fallecido a una sucesión en donde el fallecido no había dispuesto nada sobre sus pertenencias por voluntad propia. En de esta manera como existe una necesidad de implementar una regulación ante las circunstancias generadas después de la muerte.

Al mismo tiempo, como derivado del Derecho civil, existe dentro de los Derechos universales el Derecho Sucesorio, este derecho viene brotando como consecuencia de la Muerte de un individuo. Al asumir el Derecho sucesorio el alcance y el control del patrimonio de la persona ahora denominada causante, busca por medio de esta regulación una sucesión de ese patrimonio; “La sucesión se da por la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, por consiguiente, se puede suponer la sustitución de una persona en el lugar de otra en una relación ya existente a la muerte de la persona” (Morales, A., 2012, p. 82). Esa trasmisión o sustitución, debe de fundamentarse en la unión o relación que existía entre el causante y el ahora considerado a tomar la posición de el con relación a su patrimonio.

Molina, M (como se citó en Morales, 2012) piensa que la sucesión, “En general, se puede conceptuar la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte de otra” (p. 82). Utilizando otra referencia que refuerza la anterior, con diferentes palabras, pero bajo la misma visión, indicando que se transmiten por

subrogación los bienes y derechos que son de carácter transmisible a una nueva persona, quien no era la dueña de esos bienes o derechos.

La sucesión mortis causa que es la que nos interesa en esta tesis, y de la cual se busca su definición, recalca que los bienes o derechos u obligaciones que se transmiten son todas aquellas que no se extinguen con la muerte del causante. Sin embargo, existe una transmisión en lo que son la mayoría de los bienes, derechos y obligaciones del causante. “SUCESIÓN: “Fenómeno jurídico de transmitirse el patrimonio de una persona difunta a otras personas vivas”. Sinónimo de “Herencia” y es un Modo de adquirir Derivativo” (Morales, A., 2012). El Derecho sucesorio, por otro lado, también son aquellas normas sustanciales y procesales que son el margen de acción dentro del derecho de las transmisiones del patrimonio a aquellos que siguen con vida.

Así mismo, como modo de buscar una alternativa más en la definición de esta Rama Derecho civil como lo es el Derecho sucesorio, puede conceptualizarse primeramente la palabra suceder, como uno de sus significados es el Continuar, que es llevada al ámbito jurídico, del campo de la sucesión, en donde se encuentra que es un acto entre vivos, o por otro lado un acto mortis causa; para efectos de esta tesis y dentro del marco de definición solo se enfocara la sucesión Mortis causa, que se comprende como la sucesión hereditaria, se está en presencia del destino de las relaciones patrimoniales de un sujeto a su muerte. Domínguez, M. (2010).

Similarmente el Derecho Sucesorio también se puede denominar como, Derecho Sucesoral o Derecho Hereditario, es la materia en donde se regula el destino del patrimonio de una persona natural, una vez acontecida la muerte. Más concretamente “indica Binder que por Derecho Sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte: la cuestión del destino de las relaciones de Derecho Público de una persona no es propiamente del Derecho de Sucesiones.” (Domínguez, M., 2010, p. 24).

Según Domínguez, M, este Derecho sucesorio, viene siendo definido de una manera muy similar a las definiciones añadidas anteriormente por Morales, M. la definición de este derecho es totalmente claro y estructurado, de forma que permite la comprensión perfecta de una regulación tan importante como la que desempeña dentro del derecho, el Derecho sucesorio. El Derecho sucesorio demarca las características fundamentales de su imperatividad y solemnidad, mezclándose con otros principios, como lo son la voluntad del causante cuando se presenta la

legítima. En este caso la voluntad del causante es un pilar importante y sería lo ideal para la sucesión de su propio patrimonio, mas no es la única forma en la que se puede suceder ni tampoco es el único canal de destino del patrimonio.

Mientras, la doctrina en sus manifestaciones de definición de conformidad al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que sucesión es la “substitución de una persona por otra. Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Legado o manda testamentaria. Prole, descendencia. Continuidad.” (Portillo, A., 2011, p. 2). Esta definición abarca no solo el significado de una sucesión, sino que incorpora dentro de ella los elementos importantes para hablar de una sucesión, como lo es la herencia, el legado, y el tipo de sucesión “mortis causa o inter vivos”.

En comparación con la definición anterior, se dividen para su comprensión en dos sentidos uno estrictamente gramatical, y otro jurídico de acuerdo con “Castán, en cambio, va más allá y señala que la palabra sucesión tiene dos sentidos, uno gramatical y otro jurídico. En sentido gramatical significa colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola. En sentido jurídico implica la sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones o situaciones jurídicas” (Portillo, A., 2011, p. 2). La titularidad que fue del dueño de ese Patrimonio, para el Derecho no puede quedarse sin la figura de un dueño en la ausencia del anterior, por esta razón nace esta figura del Derecho sucesorio, para buscar ese sustituto, el cual va a obtener como propio, por medio de una herencia o legado ese patrimonio, en parte o total.

La posición para esta tesis sobre el significado del Derecho Sucesorio sería el que se puede obtener de la arista jurídica, en cuanto a que la definición es más completa y determinante, reflejando la finalidad del Derecho Sucesorio, ya que se identifica el Derecho Sucesorio como aquel que “implica la sustitución en la titularidad de los derechos o en las relaciones o situaciones jurídicas”, siendo el sentido de la sucesión, la sustitución del causante, en cuanto a la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones que este poseía, que ahora estará en manos y disposición del sucesor posterior al proceso sucesorio.

Proceso Sucesorio

Para empezar a definir el tema del Proceso sucesorio, fue necesario explicar el Derecho sucesorio, y al conceptualizar que este derecho lo que busca es la regulación en un tema tan sensible como la muerte de un individuo y la conservación del Patrimonio hasta donde se pueda

conservar es también parte de ese derecho la estructuración de un proceso que busca como fin obtener ese propósito. En uno de las fuentes encontradas y de las cuales sirven como horizonte para profundizar el tema; se conceptualiza y denomina como similitud al proceso sucesorio, el Derecho sucesoral, en el cual es regulada en el código, y que son todas aquellas normas sustanciales y procesales, haciendo una pausa en este punto de normas procesales y sustanciales, es donde se encuentra que lo procesal como parte del Derecho es importante, debido a que enmarca los pasos, procedimientos, estructuras, y dirección de cómo va a suceder y como se va a llegar a obtener eso por el cual se ha decidido proceder (Echeverría, M., Echeverría, M. 2011).

En otras palabras y en modo de aclaración es importante antes de explicar el proceso sucesorio del Derecho sucesorio, las finalidades por las cuales se aplican y su objetivo principal como derecho: “Son varios los objetivos de una sucesión: A. Conocer y precisar quiénes son los herederos y legatarios llamados a suceder en cada sucesión. B. La cuantía o valor de la herencia, es decir, que bienes, derechos y deudas dejó el de cuius. C. Quien administrará el patrimonio herencial, ya curador de bienes, albacea o los mismos herederos. D. Finalmente, como se hará distribución de los bienes, derechos y deudas herenciales en la partición y adjudicación de la masa herencial” (Echeverría, M, Echeverría, M., 2011, pp. 24-25). Estos objetivos pueden orientarse al proceso en palabras generales del fin de una sucesión y en grandes rasgos los pasos generales de una sucesión. En un proceso sucesorio al buscarse sucesores del causante se tiene que por medio de normativa o disposiciones testamentarias precisar quiénes serán los sustitutos, su condición, legal, moral, mental... su cercanía; la figura del albacea es muy relevante dentro de este proceso, ya que se necesita ese administrador temporal del patrimonio del causante como control de garantía para el final del proceso, y por último la distribución del patrimonio a los herederos o legatarios y la responsabilidad que recae sobre las deudas del causante; este sería en general sin profundizar e interponer situaciones que pueden surgir dentro del proceso sucesorio.

Para Zavala, J. (2011), el proceso sucesorio, es un proceso también conocido como Mortual, el cual es un procedimiento legal, donde se conoce, se liquida y se adjudica el patrimonio de un fallecido primordialmente, puede conocerse de otros asuntos relacionados como por ejemplo una declaratoria de parentesco o filiación, pensiones, embargos, legalización de créditos; sin embargo, su finalidad es la liquidación y adjudicación de los activos y pasivos del causante. Es un proceso normalmente jurisdiccional, es decir un proceso que se somete ante los tribunales de

justicia. Esta liquidación va a realizarse de acuerdo con los sucesores que se lleguen a declarar y de acuerdo con el patrimonio que se tiene en consideración, dejando por fuera el que es designado para el pago de deudas ya que de este ninguno puede disfrutar solo el acreedor.

El proceso sucesorio es un proceso universal, ya que existe una completa competencia por parte del Juez o para el notario para resolver todas las cuestiones relacionadas directa o indirectamente a los bienes hereditarios, que van a llegar a manos y posesión de los herederos o legatarios, o terceros interesados. Estos procesos además de su fin primordial desarrollan trámites de demandas vinculadas, con la herencia, acciones personales de los acreedores del causante de conformidad con la Enciclopedia Jurídica.

Por otro lado, este proceso es denominado un proceso no contencioso, ya que no nació de un conflicto como en otros procesos que el derecho busca regular, sino que nació de una solución a una situación natural como lo es la muerte de una persona. Sin embargo, durante el proceso pueden surgir desavenencias, impedimentos, incidentes, contraposiciones, que lleven a hacer del proceso, un proceso muy tedioso.

Lo que es lo mismo para Pacheco, F. (2012). “Terminología utilizada por el proyecto de García Goyena y de la terminología utilizada por el derecho histórico, atiende el problema del destino de los bienes y derechos de una persona una vez producida la muerte desde el punto de vista de la sucesión” (p. 116) aquí deja a manifestar que la sucesión es el mero destino de los bienes y derechos que tiene la persona en vida y que posterior a su muerte ahora serán propiedad de un sustituto, siendo esto en muchos casos decisión del fallecido con anterioridad por medio de un testamento, o también destinado por ley, a falta de testamento.

Como aspecto general la muerte de una persona genera el inicio o la apertura de una sucesión, del tipo que sea (intestada o testada), la finalidad de esta sucesión no es solo la distribución de los bienes del causante, sino que tiene consecuentemente mantiene otras finalidades como:

De **Carácter Patrimonial**, ya que la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones, manteniendo una universalidad sobre las cosas del causante. La función principal del sucesorio que con el patrimonio del fallecido se cancelan todas las obligaciones que quedaron

pendientes y lo restante se distribuye entre los herederos testamentarios o legítimos, según las indicaciones de Parajeles, G. (2010).

También posee un **Carácter Extintiva**, contempla la existencia de los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte esto derivado de su naturaleza y que la ley expresa como tales; como por ejemplo: responsabilidad penal (pero se mantiene la responsabilidad civil por daños y perjuicios), usufructo (la nuda propiedad por el fallecimiento de quien tenía el usufructo, adquiere la totalidad de los atributos por la extinción), la pensión alimentaria (extingue el compromiso, más las sumas giradas por concepto de alimentos forman parte de la cuota hereditaria, la sucesión no queda obligada a pagar la pensión sino que se entregaría adelantos de la porción que le pudiera corresponder al heredero) de conformidad con Parajeles, G. (2010).

Y por último un **Carácter Procesal**, es el mecanismo procesal para continuar con un proceso a favor o en contra del fallecido (en los casos de sucesión procesal en donde si la parte muere, entraría para continuar la figura del albacea) como por ejemplo en casos donde el causante figuraba como titular una pretensión en una demanda o también es aplicado para quienes desean incoar contra la sucesión un reconocimiento de unión de hecho, de filiación o cualquier otro proceso de carácter patrimonial, de acuerdo a Parajeles, G. (2010).

Es importante dentro del Derecho Sucesorio y los procesos sucesorios determinar la naturaleza de estos, en cuento a que son procesos en donde se toma el control del Patrimonio del ahora causante. Como lo determina Parajeles, los procesos sucesorios tiene un carácter patrimonial en el tanto que en ellos se determina qué hacer con la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que el causante en vida disponía y que se determinaban como su patrimonio, de hecho como parte de las cosas por distribuir se tienen los bienes muebles e inmuebles, cuentas, el pago de deudas a sus respectivos acreedores dentro de estos los acreedores alimenticios quienes tienen prioridad si hubieran, también derechos como de procesos litigios, derechos hereditarios, etc... en síntesis si bien es cierto todas estas cosas conformaban la totalidad del patrimonio del causante, que ahora el derecho de ser una sucesión legítima tiene que determinar cómo distribuirlos de conformidad con la ley, o si existe testamento sería bajo una sucesión testamentaria, en donde las disposiciones quedaron establecidas por el testador. Es por esta razón que es necesario determinar y definir el patrimonio y la trascendencia con el proceso sucesorio.

Patrimonio

Como un subtema, parece trascendental una explicación para comprensión de lo que es el patrimonio, y de que patrimonio es que se habla cuando se toca el tema del Derecho Sucesorio como ya fue recalcado. -El Patrimonio, es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica; por otro lado, otra definición es el conjunto de bienes que una persona adquiere por herencia familiar; Según el Diccionario de la Real Academia Española.

El objeto de transmisión o traspaso en el Derecho Sucesorio, son todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que la persona ahora fallecida deja para que otras le sustituyan como titulares; con conclusión estos bienes, derechos y obligaciones constituyen el Patrimonio, quien toma el carácter del objeto dentro del proceso y del cual se hace la distribución a los sujetos del proceso, de acuerdo con el tipo de sucesión que sea, así indicado por Vargas, F. (1981).

Separadamente dentro del proceso sucesorio existen tipos de procesos sucesorios, en los cuales se determina la distribución del patrimonio del causante, pero cada uno tiene sus elementos, características y ciertos procedimientos distintos entre sí, que los hacen ser únicos y tan determinantes. Los procesos sucesorios son divididos en dos tipos: A. Los procesos sucesorios Ab intestato, legítimos o intestados. B. Los procesos sucesorios testamentarios. La primordial diferencia entre ambos es el instrumento jurídico que se utiliza en una de ellas, el cual es el testamento y que es especial para los procesos sucesorios testamentarios, en cuanto a los procesos intestados el nombre lo dice no existe testamento. Por consiguiente, es necesario analizar ambos tipos de procesos a fondo para poder entenderlos, cada uno con sus elementos y características esenciales.

Proceso Sucesorio - Ab Intestato

Como parte del proceso sucesorio, existen ciertas clasificaciones con relación a las circunstancias en las cuales surgen estos proceso, dentro del proceso sucesorio, se tiene el proceso sucesorio Ab Intestato, que en palabras claras significa sin testamento, conceptualizando más jurídicamente este proceso; se entiende que es: Cuando falta el un instrumento como el Testamento, o que aunque exista un testamento, este omite disponer de todos sus bienes, o porque caduca el nombramiento de heredero debido a alguna causa antes mencionada, o porque se anula la designación, la herencia se defiere con arreglo a las prescripciones de la ley; Esto según el

Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica (s. f.).

Después de una definición como la que se desarrolla en el convenio de la Universidad de Costa Rica y el Colegio de abogados, y abogadas de Costa Rica (s. f.), el proceso “Ab intestato” por otro lado es expuesto bajo otro nombre y utilizado por el derecho, por la doctrina, por la legislación y por los operadores del derecho tanto abogados activos como jueces en sus casos, que es la también definida Sucesión Intestada, ya que el termino jurídico “Ab intestato” es un término en Latín que significa Sin Testamento, el cual ha llegado a considerarse un término en desuso, más la adaptación del término “Ab intestato” en el Latín y convertirla en un término más castellano sería la antes mencionada Sucesión Intestada, que viene siendo el mismo significado, y su única diferencia es la terminología.

La sucesión “Ab intestato” o Intestada, es la que tiene el lugar cuando una persona fallece sin haber otorgado un testamento, en el que el testador propiamente dispone de su patrimonio como dueño y decide en su voluntad como quiere que sea la repartición en su ausencia por muerte. Según Lorenzo, M. (2020). Esta sucesión es la que la ley determina en relación con la posición de herederos, en otras palabras, que parientes heredan y en que proporciones van a obtener el patrimonio del causante; algunos estudiosos del Derecho manifiestan que estas personas son denominadas, como *herederos Legales*.

No obstante, la sucesión Ab intestato o Intestada, es una de los dos tipos o clases de sucesiones dentro del proceso sucesorio “mortis causa”, al ser uno de los tipos, es donde sus características varían, y llegan a tomar un proceder con respecto a tramites dentro del proceso diferentes uno del otro.

Según Aquino, M. (2011), Para CastánTobeñas “Puede ser definida la sucesión intestada, en nuestro Derecho, como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios” (p.4) en esta definición de CatanTobeñas plasmada por Aquino, habla solamente de la consideración de aplicar la sucesión intestada en los casos donde no estén todos o parte de los herederos testamentario, siendo esta una posibilidad mas no la única posibilidad para la aplicación de esta definición.

En otro orden de ideas y un poco más complementario en su definición esta la que “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte, del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley),” esto expuesto por el Señor Guillermo Cabanellas (Aquino, M., 2011, pp. 4-5).

Puede añadirse algunas argumentaciones históricas, para mayor amplitud del conocimiento, al definir y entender este tipo de sucesión mortis causa. En sus antecedentes históricos, se menciona que el Derecho Romano, predominó la relevancia y su práctica en la sucesión testamentaria, está sobre la intestada. Como contrapartida, en el Derecho Germánico en principio el destino de los bienes del difunto ya está regulado y establecido por ley, y basándose en el Derecho de familia y no tanto como actualmente en el Derecho de sucesiones, siendo para Aquino, M. (2011). La base de esta sucesión en la historia es que nace de las XII tablas, en donde estipula que (Si muere intestado y no hay heredero, tenga la herencia el próximo agnado. Si no hay agnado, tengan la herencia los gentiles). Claramente esto escrito en su vocablo original.

Se puede observar en la historia de lo que antes era la sucesión mortis causa, un avance en las regulaciones y la fuente del Derecho que iba a tomar el control de estos procesos sucesorios; en la antigüedad los procesos sucesorios guardaban un tipo de exclusividad correspondiente a la familia del difunto, la cual al ser un patrimonio que el padre de familia había construido tenía que obligatoriamente quedar en manos al fallecimiento, de su núcleo familiar y como costumbre quedaba en manos del hombre mayor descendiente. Esto llegaba a que para las regulaciones normativas y resoluciones tomaran como su orientación principal el Derecho de Familia; y no como en la actualidad de maneja dentro del ordenamiento jurídico ya estructurado.

La actualización en las áreas divididas del Derecho trae para la sucesión una regulación estrictamente aparte y además especializada, en donde tomando como lo dice Aquino, parte del Derecho nacido de las XII tablas como su base primordial fue sometido a una modificación conforme pasa el tiempo para actualmente y con sus necesidades de actualización, ahora contar con un Derecho Único para estos temas. Como consecuencia de una falta de testamento, el Derecho ha tenido la tarea de estructurar bajo los parámetros que anteriormente se mencionaron de ubicar como sus herederos más cercanos a sus familiares, así como en la antigüedad se acostumbraba,

esto debido a la cercanía e intimidad en sus relaciones con el causante, y su deseo de continuar con sus Bienes y mantener el espíritu de quien y no estaba.

Herederos

En sentido de estructuración y una comprensión más exacta con relación a los sujetos que toman el lugar del fallecido (causante) en un proceso sucesorio, es necesario indicar que los sujetos en una sucesión de este tipo intestada llegan a denominarse: Herederos a diferencia de los sujetos de un proceso sucesorio testamentario, en donde la naturaleza del proceso de esa sucesión llega a cambien totalmente. Esos herederos son los que posicionalmente están en jerarquía en la legislación y que de acuerdo a los grados (primero, segundo, tercero, etc.) son excluyentes entre sí. Estos grados son determinados por una lógica en la cercanía familiar, ejemplificando un poco: el primer grado constituye a los Padres, Hijos y Conyugue; suponiendo el Derecho la cercanía que estos desarrollaban con el causante, es de considerar como los correctos y dignos sucesores.

Se puede comprobar que “Indica José Puig Brutau que los órdenes son los grupos formados dentro de cada clase con aquellos parientes que pertenecen a líneas distintas. La jerarquía que resulta concede una preferencia inflexible. Así, los descendientes legítimos pertenecen a la misma clase que los ascendientes también legítimos; pero si los primeros existen, excluyen en absoluto de la sucesión a los segundos.” (Aquino, M., 2011, pp. 48-49). En resumen, la existencia de los primeros extingue la posibilidad de los siguientes.

Los herederos reciben por sucesión los bienes y deudas que anteriormente eran del difunto, pero lo reciben a título universal; normalmente se entiende que una sucesión intestada se habla de heredero, ya que este recibe de conformidad al conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo o un pasivo. Es decir, en palabras sencillas la totalidad del patrimonio en este caso la figura del heredero universal o una parte proporcional del mismo.

La sucesión será a título universal, cuando una persona sustituye al causante en la totalidad o en parte alícuota de su patrimonio. En esta sucesión se constituye la herencia. Vargas, F. (1981). Es allí donde entran los herederos, ya que son propuestos por ley y reciben una parte proporcional decidida y orientada por la legislación. Entonces se llega a la conclusión de que el título universal es porque de un todo se toma y se divide para los que la ley y por jerarquía son los sucesores del causante; en donde no hubo ultima disposición valida jurídicamente el derecho suple esa falta.

Proceso sucesorio - Testamentario

Lo primero que hay que indicar en este apartado del Proceso sucesorio testamentario, es que es uno de los tipos de procesos sucesorios al igual que el proceso sucesorio antes conceptualizado y expuesto expresamente, el cual fue el proceso sucesorio Ab Intestato o Intestado. Concretizando un poco son los dos tipos o clases como quiera indicarse de procesos sucesorios, aplicables en Costa Rica, lo más importante de estos tipos es que ambos son totalmente diferentes en su proceder, y eso los hace contraponerse en muchas ocasiones. En uno se tiene la existencia de un testamento y en el otro no.

Ahora bien, como definición al proceso sucesorio se puede decir que, “la sucesión testamentaria trata sobre un acto personalísimo por medio del cual una persona, llamada testador, ejerciendo su voluntad, de manera libre, dispone de sus bienes, total o parcialmente, con el fin de que después de su muerte, estos bienes sean repartidos del modo y a las personas que así dispuso en vida” (Calderón, E., 2012, p. 15). La diferencia que esta sucesión tiene de la anterior es totalmente clara, para estos casos la Voluntad del testador, en su último deseo, sin vicio alguno, es quien toma la posesión y dirige los bienes hasta después de su muerte.

La importancia que tiene esta sucesión es la manifestación expresa por medio de un testamento, del cual solo decide el testador, es decir, quien en algún momento fallecerá, y quien en una etapa de su vida decide tomar el control de la distribución de los bienes que le pertenecen conforme a su parecer. Y no solo decide las personas que le sucederán, sino que también tiene la disposición de las proporciones que desea entregar a cada uno de sus legatarios plasmados en el acto testamentario.

El acto testamentario es un acto que no es permitido realizar bajo un poder especialísimo o generalísimo o de cualquier naturaleza, sino que conlleva un carácter de personal, en donde solo él puede construirlo. Otra diferencia en conceptualización es los herederos o legatarios que el testador elige dentro de su testamento no tiene que ser necesariamente su familia o núcleo familiar a diferencia de una sucesión intestada. Sino que al ser por disposición del testador este tiene la facultad de considerar dentro de su sucesión a familia, amigos, compañeros, fundaciones, etc., todo medidamente; ya que no porque se tiene la facultad antes descrita de testar es que el derecho no tiene injerencia dentro del proceso y ciertos procedimientos o prohibiciones.

La sucesión testamentaria, es una sucesión que al igual de la sucesión intestada, contiene sus requisitos, sus formalidades y sus elementos esenciales, que como legislación son interpuestos para cubrir la naturaleza de sus actos.

Por otro lado, y no menos importante es la definición que le otorga Golcher, A. que describe la sucesión testamentaria de la siguiente forma, “Cuando una persona fallece y deja un testamento hay dos formas de ejecutarlo: por medio de un sucesorio ante un notario o por medio de un sucesorio en vía judicial ante el juez civil del domicilio del causante. La manera más sencilla y rápida es acudir ante un notario. Para ello el testamento debe ser abierto otorgado ante un notario y todos los sucesores deben ser mayores de edad y ser hábiles, es decir, no tener ninguna discapacidad. También es requisito que no haya ninguna controversia o disputa por lo establecido en el testamento.” Esta definición tiene a manera unos temas profundos con relación a la competencia y sus posibles métodos de procedimiento en sedes, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, que en estos casos no es de interés. Mas sin embargo este extracto deja manifiesto la posibilidad de un testamento del cual posterior a la muerte del causante, sea un objeto o instrumento del proceso sucesorio.

Como parte de los múltiples conceptos que estudiosos del derecho desarrollan a lo largo de sus estudios, experiencia e interpretaciones de normas internacionales y/ o nacionales, se puede agregar dentro este apartado de descripciones la siguiente definición, “Toda persona que esté en plena posesión de sus derechos civiles puede disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad” siendo una definición meramente conceptual, de forma resumida y muy certera demuestra el comportamiento de un testamento para el testador, sus sustitutos y la aplicación del Derecho.

Aunque en otro sentido esta definición quiera enfocarse en la mera libertad que tiene el testador de disponer sobre sus cosas (patrimonio), también deja una explicación especial sobre la existencia del testamento, y la clasificación de una sucesión testamentaria dentro de los procesos sucesorios, manteniendo la esencia que se necesita para este concepto de un acto testamentario y su relación con el tema. La libertad de testar que la legislación y los doctrinarios estipulan en sus estudios es la libertad que en el acto testamentario, puede verse manifiesta es que se contrapone ante la otra clase de sucesión (intestada).

Como consiguiente al tener una libertad frente a mis bienes y su destino fue necesario para el Derecho construir un instrumento jurídico, considerado como un acto jurídico que tuviera esa versatilidad en el mundo del derecho y que llevara a un deseable destino los bienes por los que tanto se trabajó. En este caso testamentario yo decido libremente, en el caso intestado la legislación decide por mí (mas no es un modo incorrecto, debido al análisis que los creadores de las leyes han estructurado para tales casos), en seguir esa línea familiar que generalmente es la forma más lógica y apegada a la realidad que existe y que generalmente se aplica; aun en la sucesión testamentaria.

De una forma más técnica se indica que, “En este sentido, una persona puede disponer en vida cómo quiere que su patrimonio se asigne después de su muerte por medio de un testamento. De manera suplementaria, la ley es la que instituye a los herederos legítimos a la herencia en un orden jerárquico para la repartición de los bienes del causante a falta de testamento, de manera que no representa exactamente la voluntad del testador. En el primer caso estaremos frente a la sucesión testamentaria y en el segundo, frente a la sucesión intestada respectivamente” (Alpízar, M., 2010, p.18).

La diferenciación antes expresada, es una clara y atinada explicación para ambas sucesiones, y ambas son consideradas con las formas de suceder en Costa Rica. El testamento como instrumento jurídico busca solventar los problemas de transmisión de un patrimonio, cuando el titular de este fallece. En palabras sencillas dispone en vida y surte efectos después de su muerte.

En un sentido estrictamente gramatical, la palabra testamento proviene de las acepciones latinas Testatio mentís, que corresponde a TESTAMENTO DE LA VOLUNTAD. De ahí es que la naturaleza del testamento es personalísima, y salvaguardada para el derecho en sí. Alpízar, M. (2010). Cita al Señor Alberto Brenes Córdoba quien en su libro de los Tratados de los Bienes expreso, “Alberto Brenes Córdoba en el Tratado de los Bienes, nos define el testamento como el “acto jurídico revocable, revertido de ciertas formalidades, en que se consigna la última voluntad de una persona, tocante al destino que debe darse a sus bienes después de su muerte”, el autor nos agrega además que “el otorgamiento del testamento debe ser un acto personal, esto es, emanado directamente del testador” (p. 20).

Dentro de las características más primordiales es la libertad de testar, esa libertad es la que se mencionaba anteriormente en donde prima la voluntad de quien tiene la posesión y la propiedad de las cosas, y que después de acuerdo con esa voluntad se va a tomar distribución, en el momento

en que el Derecho de conformidad con su procedimiento lo indique. “*Libera Testamentario*: Toda persona que esté en plena posesión de sus derechos civiles puede disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad. Para la distribución de la legítima, no se toma en cuenta la situación de la fortuna de los herederos.” Estructurando esa referencia para comprender en que consiste y diferenciar los tipos de sucesiones, se llega a la conclusión de una sucesión en donde la decisión queda en manos de aquel que es dueño en vida, y que después va a ser del sustituto o sustitutos.

Parte principal de esta sucesión es la existencia como ya se indicó de un testamento, del cual se puede considerar como un acto jurídico mortis causa, que la doctrina lo nombra también como un acto de última voluntad, no solo es la muerte el elemento “causal-funcional” del acto sino las expresiones de voluntad y deliberada voluntad del sujeto (Pérez, L., 17 de marzo de 2004, p.752).

Legatarios

Profundizando un poco más en estos procesos testamentarios, el sujeto para este proceso es denominado generalmente como legatario, en donde es un sucesor a título particular, a diferencia del heredero que es a título universal; el legatario solo recibe los bienes del legado y no responde de las deudas del testador. El legatario puede ser cualquier persona, siempre que no perjudique la parte reservada a los legitimarios, es decir herederos forzosos. El testador deja un bien o derecho concreto una o varias personas determinadas. Y es limitada la figura del legatario siendo solo para la sucesión testamentaria, en la cual existe la facultad de hacer esto. El legatario y el legado solo pueden ser designados por el testador (Abogados y Herencia, 2020).

La diferencia a destacar en las sucesiones testamentarias es sobre los sujetos denominados Legatarios estos como los interesados del proceso, estos sujetos legatarios son los que por determinación del testador, han de recibir una cosa definida, para cuando el testamento surta los efectos jurídicos es decir, cuando el testador fallezca, en donde el legatario al estar dentro del testamento con una parcialidad del patrimonio otorgado a su nombre, la recibe. Estos legatarios son los que reciben a título particular (bienes, derechos determinados) del patrimonio del causante. Cerrando la explicación de lo que es un legatario se tiene que según el Diccionario Jurídico Chileno (2021): Es aquel asignatario que recibe del causante una o más especies o cuerpos ciertos. El legatario no es una continuación de la persona del causante por lo tanto sus patrimonios no se

confunden. El legatario no responde de las deudas hereditarias, salvo que el testador lo haya determinado expresamente, y solo hasta el monto de su legado. El legatario se hace dueño de la cosa cuando reúne los requisitos de la posesión, es decir cuando tiene la cosa en su poder y tiene el ánimo de ser su dueño, jamás participa de una posesión efectiva ya que esta institución es propia del heredero. Un legatario puede serlo solo en virtud de un testamento.

Colegatarios

Como modo de inicio es importante referirse desde su definición que el sujeto denominado colegatario es una persona a la que se le instituyó como legatario una cosa junto con otra persona, para la Real Academia Española la palabra colegatario significa “Legatario a quien se le ha legado algo juntamente con otra u otras personas.” En otras palabras, es dentro del testamento el testador haya dejado una cosa o un bien determinado a dos personas conjuntamente. Como modo de ejemplo se tiene que el testador decide en su última voluntad constituir como legatario a Juan Pérez quien es su hijo mayor, y a quien el testador (su padre) le deja la casa que está en Escazú, en un barrio muy reconocido, pero por otro lado decide que esa casa va a ser no solo de Juan Pérez, sino que también de su hija menor Lucrecia Pérez, de modo que ambos quedan como colegatarios de un mismo bien, la casa en Escazú. En esta figura es notable que en el momento en que el testamento surta efectos ambos hermanos pasan a ser dueños de la casa por igual, es claro que después de la protocolización respectiva como consecuencia de la sucesión.

Por otro lado, una definición más jurídica sería que para el derecho civil el colegatario es Según la Enciclopedia Jurídica (2020) “Aquella persona que juntamente con otras es llamada a una sucesión testamentaria con motivo de la voluntad del causante a título de heredero singular y quien en unión de otro u otros recibe un legado.” De esta definición se puede extraer la apreciación de que el colegatario y al igual que el legatario son solo aplicables o considerados dentro de una sucesión testamentaria, debido a que en la sucesión intestada el recibir algo específico otorgado por el causante no es posible porque no existe la figura del testamento. La única manera de que se reciba una cosa o bien por decisión de una persona es por medio del testamento, hablando sobre sucesiones. Se indica aparte, de que es un llamado que el causante hace después de su fallecimiento pero que el testamento expresa la voluntad misma del testador, quien quiso instituirlo como tal. La misma definición establece que se considera al colegatario como un heredero singular, comprendiendo así que quien es llamado a la sucesión testamentaria es llamado a recibir algo en

particular o en específico, determinado y determinante. “Asimismo, pueden existir coherederos o colegatarios, quienes son aquellas personas que concurren con igual derecho” (Calderón, E., 2012, p.18). Se ha indicado que el objeto que los colegatarios obtienen como legado de la sucesión es el mismo e igual, y así de igual es también el derecho que ambos obtienen en la sustitución como finalidad de la sucesión. Estos colegatarios frente a la sucesión tienen una igualdad de posición frente al proceso y frente al objeto heredado. Muchas veces las figuras de colegatario son constituidas por el testador para de esta forma no dejar a nadie de sus allegados por fuerza, de modo que la legitimación para suceder es la misma, como lo indica Calderón en su tesis.

Queda claro, que la figura del legatario y el colegatario es solo para las sucesiones testadas y que la figura de heredero es para la sucesión intestada. La diferencia entre el legatario y los colegatarios es que, el legatario recibe algo en específico, pero no tiene que compartir su legado con nadie, a diferencia de los colegatarios, quienes comparten por igual el legado. Y posterior a esto la diferencia que se tiene con relación a las figuras instituidas en el testamento y la figura del heredero es que el heredero en el ámbito de identificación para el tema de sucesiones es un heredero universal, en lo que se comprende que este va a recibir algo en proporción de la totalidad del patrimonio del causante, y esa repartición y posición de heredero es establecida por la legislación no por la ley.

Las figuras de legatarios y colegatarios son derivadas de la naturaleza del tipo de sucesión que es, debido a la facultad que brinda la materia sucesoria, de una implementación de un acto jurídico como el testamento en donde la voluntad del testador puede ser expresada de forma que pueda dejar a dos personas como sus sucesores de una sola cosa o bien. De forma que estos términos son tal identificados dentro de esta sucesión testamentaria que la aplicación en la sucesión intestada será imposible, porque se necesita de la voluntad y el testamento.

Es trascendental indicar que el legado es lo que una persona en su testamento decide repartir, eso que se reparte es un bien a otra persona, pero ese bien es determinado y la persona también. Se habla de bienes individuales y no de porciones del patrimonio, lo que sí sucede con la sucesión intestada, en la cual la herencia es una porción del patrimonio.

Sucesión Testamentaria

La sucesión testamentaria, es también considerada como una sucesión testada, en lo que su nombre refleja es la existencia de un testamento, ese testamento como instrumento jurídico de

orientación para el proceso sucesorio testamentario como tal. Este instrumento como lo es el testamento es de primer orden, que permite deferir los bienes de una persona a otra u otras, según su voluntad lo desee, para un tiempo en que ya habrá dejado de existir esa persona (Vargas, F. 1981).

El testamento quien es el objeto central aparte del patrimonio del causante plasmado en el instrumento testamentario contiene ciertos caracteres que son importantes de definir para una amplia comprensión. El testamento es un acto jurídico, es un acto unilateral, es un acto escrito, es un acto solemne, es un acto personalísimo, es un acto revocable y por último, pero no menos importante es un acto *Mortis Causa*.

La definición de las características son las siguientes: Según (Vargas, F., 1981, pp.119-123).

Testamento como un acto jurídico: ya que es la manifestación de la voluntad que tiende a producir determinadas consecuencias jurídicas queridas por el testador, esta clasificación es expuesta por la doctrina. La manifestación de una voluntad sin vicios da el parecido a la configuración de muchos negocios que jurídica y contractualmente se despliegan en el ámbito del derecho. Esa manifestación expresada en el testamento llega a surtir efectos como todo acto o negocio jurídico. Entiéndase acto o negocio jurídico en sí, para estos casos.

Testamento como acto escrito: existe una exigencia en la escritura de la voluntad manifiesta por el causante, siendo totalmente inaceptable para el derecho la manifestación de voluntad verbal u oral. La formalidad de la manifestación escrita de la última voluntad llega a resguardar la veracidad de las intenciones finales del testador; evitando las alteraciones en la transcripción de algo manifestado verbalmente y evitando el riesgo de incorrectas interpretaciones a beneficio propio.

Testamento como un acto solemne: el acto en sí, de conformidad con la legislación costarricense necesita el cumplimiento de varias solemnidades o formalidades, de las cuales sin ellas el acto no podría surtir los efectos que como acto jurídico produce. Aunque en el acto este la última voluntad del testador, sin esas formalidades no tendría eficacia alguna.

De cualquier manera, aunque las manifestaciones se hayan hecho por escrito, si no son redactadas cumpliendo todas las formalidades establecidas, no tiene efecto alguno. El Tribunal

Superior Civil de Alajuela, en sentencia N°1068 de 9:48 horas del 4 de Setiembre de 1973, resolvió: “El testamento es un negocio jurídico solemne en que, por clara y evidente que aparezca la última voluntad de una persona, si no encausa su expresión en una de las formas predeterminadas para ello por la ley no será testamento, la forma no tiene un valor “*ad probationem*” sino “*ad solemnitatem*”, o sea que es imprescindible para la validez del negocio” (Vargas, F., 1981).

Testamento como acto unilateral: significa que se requiere únicamente para su elaboración del testador, esto quiere decir que solo se necesita de una persona, quien vaya a expresar su última voluntad para poder hacer el instrumento testamentario. Sin embargo, en estas sucesiones la comparecencia de testigos es parte de la conformación, mas no son ellos los que realizan el acto jurídico.

Testamento como acto personalísimo: es un acto que solo el testador puede realizar, no puede hacerlo otra persona, aunque tenga un poder de cualquier magnitud; ni aunque yo lo autorice, tampoco aunque sean modificaciones para el efecto. La legislación costarricense en su normativa mantiene este acto de forma muy regulada, manteniendo así las facultades estrictas que este acto conlleva para lograr su propósito dentro del ámbito jurídico.

Testamento como acto revocable: El testador una vez que otorga el testamento, no queda obligado por lo que disponga en él, ya que en cualquier momento el testador puede modificarlo en todo o en parte de lo antes manifestado, esa revocación se hace mediante otro testamento, que reúna todas las condiciones y formalidades exigidas por ley.

Testamento como acto *mortis causa*: al ser un acto que contiene las manifestaciones de última voluntad, tendrá efectos después de la muerte del testador. Debido a que el dispone de su Patrimonio, otorgándole un destino al mismo y otorgándole a personas específicas el patrimonio. Estimando por medio de su voluntad a sus sucesores.

Antes de referirse a los tipos de testamentos es necesario como modo de conocimiento y ampliación del tema de los testamentos que es muy amplio, hablar del tema de la libertad de testar que existe en Costa Rica. Recordando la definición de testamento, se tiene que “es el acto por que una persona dispone de sus bienes (todos o parte) para después de su muerte” (Vargas, F., 1981). El derecho a testar es hacer testamento, de conformidad con el Diccionario Jurídico Elemental. Analizando y uniendo ambas definiciones es entendido que el testamento lo puede realizar

cualquier persona capaz tanto mental como legalmente, y que lo que la persona cuando testa hace es un acto en donde decide el mismo cómo distribuir sus bienes, derechos y obligaciones al morir, surtiendo efectos a su muerte mediante un proceso judicial o notarial. Ahora bien, las disposiciones que el testador tiene de acuerdo con la definición que da Don Francisco Vargas, le da a la persona la facultad de disponer todo o parte, es decir, como él quiera hacerlo, eso puede ilustrarse como una libertad sobre sus bienes por el simple hecho de ser SU Patrimonio.

Entendiendo la definición de testamento y testar y lo que conlleva, se llega a contradecir cuando se encuentra en la normativa costarricense limitaciones para testar, en palabras sencillas, se encuentra que la realidad el testador no puede disponer a como él quiera, como el crea conveniente. Es donde nace en la normativa: las limitaciones a la libre testamentifacción.

Las Limitaciones a la Libre Testamentifacción.

Las limitaciones a la libre testamentifacción son para el derecho como una garantía en caso de que el testador “decida de forma incorrecta la distribución de sus bienes”. Esta limitación es aplicable en los siguientes supuestos como: “La libertad de testar puede encontrarse limitada cuando hubiere dejado todos sus bienes legados, sin considerar a sus parientes próximos que, en principio, tiene mejor derecho o al menos algún derecho para recibir de él parte de su patrimonio” (Vargas, F., 1981, p.152). Se comprende que la limitación de testar es una protección que el derecho establece previo a un abandono a aquellos vulnerables, el abandono será enfocado a la herencia en donde ese vulnerable no recibe la herencia y esta situación trae la inestabilidad económica, porque la herencia tendría un papel muy importante en el sostenimiento de esa persona. Se identifica que los conceptos de libertad y limitaciones testamentarias son polos opuestos creados por el derecho. Se menciona que es una persona que tiene relación y que por esa relación desarrolla un mejor derecho hereditario frente a quizás otra persona que fue considerada por el testador dentro del testamento.

La libertad testamentaria es “Es tener libre disposición, por medio del testamento, de todos mis bienes y derechos para después de mi muerte, con respecto a quienes quiera heredar y sin más que cumplir con los requisitos legales para su otorgamiento y siempre que esté en los supuestos de hecho que demuestren capacidad para testar.” Según el Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica, (s. f.). Volviendo a la contradicción que se crea en el derecho es necesario conceptualizar que a la libertad que el derecho se refiere es

a una libertad de usted otorgar un testamento y de disponer siempre y cuando sus disposiciones no dejen sin cobertura a los que tiene el derecho de herencia y que son vulnerables, si ellos no llegan a recibir la herencia quedarían sin protección. El testador tiene la facultad para si el desea poder constituir testamento, y disponer de todos los bienes que tiene en vida; de modo que si no desea hacerlo también puede decidir eso, y en caso de su muerte la sucesión sería intestada y el derecho tomaría las decisiones de cómo distribuir sus bienes de conformidad con la ley, que este ya sería otro tema.

La limitación testamentaria por otro lado se define como, “Prohibición legal de disponer de todos mis bienes y derechos, mortis causa, pudiendo hacerlo tan sólo en una parte de ellos puesto que la otra parte será transmitida directa y forzosamente a los herederos legítimos, constituido por la parentela inmediata, los descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente; prohibición que, si se incumple, incidirá o en la validez del testamento o en su eficacia, o dará las acciones específicas a favor de los herederos preteridos, total o parcialmente de su porción de legítima.” Según el Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (s. f.). La limitación en el derecho se trata de una situación que puede considerarse como un freno para los verdaderos deseos y de la forma en que quiero distribuir mis bienes, ese freno tiene que ver con que quizás la totalidad de los bienes que dispuse, mis más allegados no estén contemplados, y quienes son esos más allegados, los que la ley considera así y lo aplica en casos que no haya testamento que son: los padres, hijos, conyugue, estos en primer grado, los abuelos y demás ascendientes legítimos, en segundo grado, los hermanos legítimos y naturales, en tercer grado, los hijos de los hermanos, en cuarto grado, los hermanos de los padres, en quinto grado, las juntas de educación en sexto grado; todos estos excluyentes entre sí. El termino excluyentes entre si significa que, si están los del primer grado, solo se toman esos como herederos, de no existir ninguno de los que están en el primer grado se pasa al siguiente grado y de no haber ninguno al siguiente y así consecutivamente. Estos herederos legítimos que eligió la legislación costarricense son los que la ley considera como los más normales en un plano lógico que deberían de heredar al causante por su cercanía y afecto, es notable que los herederos que se consideran los legítimos son familiares y se inicia la lista desde el núcleo más cercano hasta los familiares más extendidos.

En cuanto a las limitaciones que se presentan a la hora de testar, se tiene que si el testador decide dejar todos sus bienes o reparte sus bienes a personas que no son las que el derecho considera como cercanas y que a la hora del fallecimiento del causante se ven en abandono y vulnerabilidad, el derecho es aquí donde entra como garantizador de la condición de estos. Un dato muy importante es que las limitaciones testamentarias o bien la limitación a la libre testamentación, se relaciona en mucho con la garantía de gananciales y con el patrimonio familiar; en cuanto a los bienes gananciales es debido a que la liquidación del patrimonio del causante en el proceso sucesorio testamentario tiene que contemplar el valor de los gananciales correspondientes al conyugue, conviviente o consorte, en donde el testador no puede testar que todo es para otra persona que no posee esta figura, a la cual le corresponde el valor de los gananciales (50%). Otro aspecto que la limitación protege y garantiza dentro de las disposiciones que haya otorgado en el testamento es, la protección al patrimonio familiar como se mencionó al inicio, el patrimonio familiar la legislación costarricense es donde el Estado es el principal obligado a proteger a la familia, así como su patrimonio. La afectación se refiere al bien inmueble que se utiliza como residencia de la familia, que puede estar ubicada en un lugar rural o urbano. Esta protección al patrimonio familiar viene creando esa cobertura sobre ciertos bienes y derechos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de una familia, evitando que sean gravados o en este caso de sucesiones que sean destinados por medio de testamento a otra persona, fuera de las que viven bajo ese techo.

Dentro de esa limitación testamentaria que la legislación costarricense ha establecido es la herencia forzosa, es la limitación a la potestad del testador de disponer de sus bienes, impide efectivamente, que el testador disponga de todo su caudal hereditario. De esta manera se establece una cuota o parte de aquel, que está reservada a determinados parientes próximos suyos conocidos en algunas legislaciones como “herederos forzosos” o, en otras como “herederos reservatarios”. Posterior a esto está la limitación y los alimentos que es en relación con las obligaciones ante el hijo cuando fuere mayor, pero cursara estudios universitarios, para los hijos con discapacidad, para los padres y el consorte, siempre que se trate en todo caso de darle los alimentos que necesitan. Como recordatorio están bien la limitación ligada a los gananciales, patrimonio familiar y la cuarta falcidia (artículo 612 del Código Civil costarricense) como lo indica Vargas, F. (1981).

Como respaldo jurídico, se tiene que el artículo del Código Civil estipula sobre la limitación a la libre testamentifacción que “El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor, y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1887). En la legislación cobra el mismo sentido y la misma definición que a como se delimito en palabras anteriores, es de forma sencilla y resumida es, la obligación que el testador debe de mantener hasta después de su muerte, con estos vulnerables para el derecho, que aun necesitan sostén.

Como segundo parrado de ese mismo artículo la normativa indica, que procede de no respetarse la limitación para testar, por parte del testador. “Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1887). El derecho, en estos casos, está encargado de proporcionar, de no hacerlo el testador en su testamento la parte que a estos les corresponde para la subsistencia básica. De modo que se manifiesta aquí lo que anteriormente se mencionaba que el Estado tomaba una posición de garante.

Por otro lado, la normativa también determina cuando esa limitación a la libre testamentifacción no es aplicable, y de este modo y bajo estos presupuestos la voluntad plasmada en el testamento puede realizarse al pie de la letra sin obstaculización alguna, “Si el hijo, los padres o el consorte poseen, al morir el restador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1887).

Tipos de Testamento

Bajo el derecho antiguo se puede comprender con la existencia de varios tipos de testamentos, los cuales son los testamentos considerados como públicos con los hechos ante el pueblo convocado en comisión curiados, ante el ejército armado, los testamentos privados semejantes a una venta ficticia en donde se hacía una declaración escrita u oral de la voluntad del testador.

“Importante era que el pueblo quedara sabido de la autorización de las disposiciones del testador, ya que el patrimonio y la familia del heredero recibía un acrecentamiento y con ello una mayor categoría social” (Flores, O., 2011, p.7). La perspectiva antigua de los testamentos llega a demostrar que en los de carácter público, eran expuestos a los demás ciudadanos como forma de justificación ante un futuro crecimiento patrimonial por consecuencia del fallecimiento del causante. Es claro que la manifestación del testador era más que necesaria y la seguridad mediante en este caso de la presencia de más personas, que lleguen a servir de testigos ante tal acto.

Cuando se habla del proceso sucesorio, así como se explicó anteriormente en ese índice, existen dos tipos de procesos: el intestado y el testamentario. Por otro lado, dentro la sucesión testamentaria viene consigo tipos de sucesiones testamentarias, de las cuales el testador puede elegir cuál de esas utilizar para la creación de su testamento. Las formas de realizar el testamento dependen del tipo de testamento con el cual el testador eligió manifestar su voluntad.

Las formas más comunes de testar son las siguientes: testamento abierto ante notario, testamento abierto ante testigos, testamento en lengua extranjera, testamento cerrado, y el testamento ológrafo. Esto tipos de testamentos, tiene de conformidad con la ley, sus formas estrictas de configurarlo, sus formalidades exigidas y sus maneras de proceder dentro del proceso. Por otro lado, existen los testamentos privilegiados que estos son realizados en ocasiones y situaciones especiales, y para surtir efectos tienen una fecha de caducidad establecida por la legislación.

Los testamentos comunes se pueden conceptualizar de la siguiente forma: Según Jiménez, Y. Zúñiga, M. (2008).

Testamento abierto y cerrado: es público en un sentido que si otorgamiento intervienen personas diferentes al testador que se conocen como testigos; quienes son autorizadas para presenciar el acto. Se necesita la concurrencia de un notario público, para evitar algún tipo de nulidad que recaiga sobre el acto. Por otro lado, existen más tipos de testamentos abiertos que son:

- Ante el notario y tres testigos.
- Ante cuatro testigos sin notario.
- Ante notario y dos testigos.
- Ante seis testigos.

Haciendo un recuento de la historia el testamento abierto que se encuentra, en que el testador en la manifestación de su voluntad a viva voz mencione su última voluntad en presencia de testigos, posterior a las XII tablas fue considerado como una ley familiar. Cuando ingreso la presencia del Fuero Real, los escribanos públicos eran los que autorizaban los testamentos. La adaptación conforme paso el tiempo es la base de hoy, con la implementación para esta clase de testamento, de alguien que autorice públicamente, y los testigos como garantía de una confidencialidad y una pureza de la última voluntad.

Testamento ológrafo: es escrito por completo, fechado y firmado por la mano del testador, sin intervención alguna de ninguna persona, se dice que es un testamento secreto, donde ni su contenido, disposición ni hechos ha de ser conocido por alguien.

El único antecedente rescatado sobre este tipo de testamento es el testamento autógrafo, que era aplicado para los casos en que no existía intervención de testigos, esto generado del caso de Valentiniano III y Justiniano. En los años remotos las Partidas solo aceptaban la presencia del padre como testigo cuando era en favor de los hijos.

Para el autor Flores, O. (2011). En una mirada a la historia de este testamento expresa que: “El tratadista argentino Fassi, explica para comprender esta clase de testamento, que se les denomina cartas misivas a la manera de comunicarse por escrito, y la costumbre hizo que las personas redactaran el testamento como si fuera una carga misiva, por ende, creo confusión entre testamento y carta misiva, cuando con el estilo de la segunda, una persona enuncia decisiones sobre el destino de sus bienes, para después de su muerte. En la ordenanza francesa de 1735, se resolvió estatuyendo que las disposiciones escritas en cartas misivas serían consideradas nulas” (p.37). El origen de este testamento es la confusión creada por una manera de redactar una carta de la cual termino surgiendo este estilo o tipo de testamento; ya que en él se puede encontrar las disposiciones que la persona dueña de su patrimonio tenía para después de su fallecimiento, dejando a sustitutos, que en ese entonces era distinto a como actualmente se puede elegir a los sustitutos por medio de este instrumento.

Testamento mancomunado: es cuando dos o más personas en un mismo acto otorguen testamento. Es un tipo de testamento que comúnmente buscan los cónyuges hacer entre sí. En resumen, son dos testamentos contenidos en un mismo acto.

Testamento especial o privilegiado: tienen la característica de que pueden omitir algunas de las formalidades exigidas por ley; por la situación en la que se otorgan es un testamento de urgencia y caduca en el momento que el testador sobrevive por más tiempo que el determinado para este tipo de actos jurídicos. El testamento militar, se puede otorgar en tiempo de guerra, con la posibilidad por ley de otorgarse a los militares, voluntarios, rehenes y prisioneros. Las circunstancias que provocan la elaboración de este testamento es cuando la vida del testador se encuentra amenazada por algún peligro inminente o que parezca no haber tiempo o modo de otorgar testamento después.

Otra de las ilustraciones es “La Enciclopedia Espasa- Calpe, explica que, en el antiguo Derecho, se clasificaban los testamentos especiales en privilegiados y excepcionales, según que exigiesen menos o más requisitos que el testamento común. Esta clasificación no era muy exacta, pues, de un lado propiamente privilegiado, no había más que el testamento militar, y por otro parte, todos los testamentos especiales eran excepcionales, en cuanto constituían una excepción del testamento común. Así pues, la especialidad de la forma obedece a circunstancias o motivos excepcionales que hacen que no sea posible o conveniente observar las formalidades del testamento común” (Flores, O., 2011, p. 59). Esta explicación de en qué consiste este testamento también deja en claro porque razón, que motiva a que se aceptara la implementación de un testamento tan informal desde muchos puntos de vista, ya que es totalmente excepcional en el derecho y los demás tipos de testamentos que existen. Siendo un testamento para circunstancias tan complejas en donde menos importaba la formalidad del acto, sino más bien su contenido y la voluntad misma del posible fallecido.

Tal es así de excepcional el testamento privilegiado o especial, que si no moría quien lo manifestaba en un tiempo determinado, se borraba y era como si no hubiera existido. Este acto testamentario era más común en personas en donde su vida estaba en peligro por cuestiones de guerra, en tierra y mar y en donde la muerte era pan de todos los días; la posibilidad a estas personas de expresar su voluntad y dejar legado o herencia no se podía negar, aunque teniendo que ignorar todas las normalidades que en los demás actos se exigía.

La forma en la que el testamento privilegiado se hace es ante un jefe u oficial y dos testigos, justificándose en el momento en que cree el testador que va a morir. En todo caso no se indica si este testamento debe de ser de forma escrita u oral como en los anteriores si expresa atinadamente.

Cabe destacar que el testamento abierto necesita ser autenticado como parte de sus formalidades, más el testamento ológrafo y cerrado necesita la autenticación mortis causa, después de la muerte del testador, en su proceso de autenticación dentro del proceso sucesorio.

Testamento cerrado:

En su definición más concreta se entiende que el acto jurídico del testamento se evidencia como cerrado cuando el testador escribe su última voluntad en un documento y posteriormente lo entrega al notario en un estado totalmente cerrado y sellado, manifestando que esta es su última voluntad (Arcas, M., 2019).

El testamento cerrado tiende a mantener una similitud formal y sustancial entre el testamento abierto y el testamento ológrafo (más que todo guarda la naturaleza de este), así es un documento privado en cuanto al fondo porque sólo el testador y los testigos conocen su contenido, en esto se asemeja al testamento ológrafo, pero es documento público en cuanto a la forma y en esto se asemeja al testamento abierto porque se otorga ante Notario, quien posee una Fe pública (Arcas, M., 2019).

Más sin embargo la semejanza del testamento cerrado con el testamento abierto es una semejanza que no simboliza más que la presencia de una presentación de lo escrito en un documento como este ante una persona que tiene Fe pública. No llega a compararse cuando de su contenido y naturaleza se trata.

Basándose en los testamentos cerrados, estos se caracterizan por no ser necesario que el notario y los testigos conozcan las disposiciones del testamento, en algunas legislaciones también es adoptado como un testamento con carácter de secreto o místico. Su finalidad es que el testamento se otorga sin revelar el testador lo que desea manifestar, su última voluntad, nadie puede conocer su contenido. Este testamento puede redactar el testador o alguien más que el testador, guardando este último secreto y confidencialidad el contenido.

Es en el testamento cerrado en donde se localiza el testamento ológrafo, que es aquel que como su definición lo estipula es escrito totalmente por el testador, como popularmente se dice a puño y letra, donde la fecha y firma deben ser por el mismo testador.

Similarmente en un análisis de las clases de testamentos que existen esta la definición y concepción que le otorgan, “Puig Brutau, Albaladejo, Ossorio Morales, Fiallos Valdez, y Barros Errazuris, al decir que, para clasificar las distintas maneras o formas de testar, puede atenderse a diversos caracteres. Se clasifican por ejemplo en abierto y cerrado, el testamento abierto, es aquél en el que la última voluntad la manifiesta el testador ante quienes otorga el testamento, que quedan enterados de ella; el testamento cerrado es aquél en el que el testador, sin revelar su última voluntad, declara ante quienes lo otorga, que está escrita en el documento que presenta. El testamento ológrafo: es aquél, en el que sin necesidad de declarar nada ante nadie, consigna el testador por escrito de su puño y letra, su última voluntad” (Flores, O., 2011, pp. 3-4).

El testamento cerrado, así como se define en su capacidad de confidencialidad con relación al contenido, tiene por ende y como se ha determinado en su significado, un carácter como el testamento ológrafo, que guarda en reserva de revelar el conocimiento del contenido a demás personas.

De modo accesorio a estas definiciones es la implementación de una perspectiva histórica como antecedente de lo que es el origen o el inicio de los testamentos cerrados, su aplicación y regulación, con relación al testamento cerrado; Flores, O. (2011). Indica que según diferentes autores y doctrinarios del Derecho: “Refieren, Valverde y Valverde, Ortiz V., Puig Peña, Colin Abroise, Capitant Henry y Ossorio Morales, que el testamento cerrado, se conoció en Roma, y su origen está en las 12 tablas, según las que se escribía el nombre del heredero, y después se cerraban las tablas, por medio de cordoncitos y también en una constitución de Todosio y Valentiniano, recogidas después en el Derecho Justiniano en donde quedó perfectamente reglamentado” (p. 26).

Requisitos y Formalidades del Testamento

Primordialmente la materia sucesoria, parte de su conceptualización y sus características con relación a si es una sucesión intestada o testada contiene de acuerdo con múltiples agregaciones que la legislación año tras año ha realizado, busca establecer sus requisitos necesarios que como acto jurídico requiere adoptar. Como todo acto jurídico al ser originado como se ha desarrollado por un derecho civil general desde el inicio de las regulaciones para los individuos, los requisitos de los actos como el testamentario nacen de los requisitos que todo acto jurídico en general debe de contener básicamente.

Para los actos jurídicos hay requisitos de existencia y requisitos de validez; en una pincelada muy general; los requisitos de existencia: son aquellos que sin la presencia de estos no generarían ningún efecto; provocando consecuencias jurídicas como la inexistencia o nulidad absoluta del acto. Los requisitos de validez con aquellos que no refutan a la generación del acto en sí, pero su falta de presencia no le ofrece una existencia sana al acto; provocando nulidad relativa.

Concretizando, en la sucesión testamentaria se contienen sus formalidades y requisitos sobre el acto jurídico como sobre el procedimiento en si del proceso sucesorio. Es importante recalcar, que para que las sucesiones inicien como proceso, se necesita la muerte del causante; sin este requisito no se puede abrir la sucesión no importa de qué tipo sea. “Es decir, dichas manifestaciones surten efecto luego del fallecimiento del testador, una vez verificado el cumplimiento de las formalidades legales.” Monge, I. (2018). En otras palabras, se necesita primero que todo, el fallecimiento y su comprobación y posterior a eso la verificación de las formalidades en el caso de un testamento cerrado, en el que existe el instrumento y/ o acto jurídico del testamento.

“Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien cumplirá a su vez con varios requisitos formales y con la presencia de los testigos de ley. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento cerrado al testador, el cual no se abrirá hasta después de la muerte del testador cumpliendo ciertos requisitos de apertura. Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado” (Monge, I., 2018). Los requisitos y formalidades de este testamento en cuando a su cumplimiento queda en manos del Notario quien con sus conocimientos legales sabe cuáles son los requisitos y formalidades que este debe de cumplir.

Para el testador es difícil saber que datos o que cuestiones de trámite y demás realizar, ya que él no tiene la “obligación” de saberlos desde cierto punto de vista, debido a que solo le corresponde expresar su voluntad propia y real de lo que va a querer disponer a la hora de su fallecimiento; y es por esta razón que los notarios públicos cumplen con el papel también importante para el derecho, en cuando a velar por la correcta realización de los actos jurídico y de un acto jurídico como lo es el testamento.

Las formalidades y los requisitos en los procesos sucesorios no solo son para los instrumentos que se utilicen como lo es en el caso de la sucesión testamentaria, donde los requisitos son en la constitución del acto, antes, durante y después, y que por otro lado también el

cumplimiento de las formalidades y requisitos son para el momento del proceder, es decir, los procedimientos y las etapas que conllevan las sucesiones sean en sede notarial o judicial.

Las formalidades y requisitos que poseen las sucesiones testamentarias con la elaboración del testamento abarcan desde las personas que testan con relación a su capacidad legal, moral y mental hasta las que están dentro del testamento figurando como legatarias o heredero universal. El derecho en un afán de poder regular todo aquello que va surgiendo, desarrolla en su marco jurídico más requisitos y normas caracterizadas como prohibitivas para ciertos comportamientos; tal es para los casos de personas menores de edad, salvaguarda de la voluntad del testador ante cualquier vicio en la realización del testamento, la protección a las personas con discapacidades, y la protección a los padres adultos mayores que no pueden versen por ellos mismos. Aunque pudiera verse de una forma muy prohibitiva y nada más, estas son algunas formalidades de las cuales quien va a testar tienen que considerar y de las cuales si llegan a afectar a la hora de la sucesión; entonces se estaría ante una informalidad de contenido quizás.

Muchas de las formalidades que son necesarias para el testamento a la hora de su creación, son aquellas que tratan de datos sobre el momento del otorgamiento y del estado del sobre en el que el documento se presenta frente al notario; al ser un testamento cerrado la estampa del sello en el testamento es importante, ya que simboliza su carácter de CERRADO. Tales regulaciones son las comprendidas por la normativa costarricense en este caso o que cada país posee para ello. Las demás formalidades son aquellas de las cuales como anteriormente se mencionó el Notario debe de verificar que se cumplan o debe de hacer su cumplimiento si solo en las manos de él puede lograrse (Jiménez, Y. Zúñiga, M., 2008).

El significado de las formalidades establecido por la enciclopedia jurídica es, el cumplimiento puntual y exacto. Es un requisito exigido en un acto o contrato, siendo un trámite o un procedimiento en un acto público o en una causa o expediente. Las formalidades por una cuestión de orden es que el ordenamiento jurídico de cada país exige su acatamiento. Diccionario jurídico, formalidad: “Los actos formales suelen ser divididos en dos grupos: a) solemnes: son aquellos en los que la validez o existencia del acto, depende de la observancia de la forma establecida (estas formas se llaman *ad solemnitatem*), por ejemplo, el consentimiento recíproco en la celebración del matrimonio, pues sin tal forma, el acto se reputa inexistente y no hay, por lo tanto manera de convalidarlo; b) no solemnes: en este caso, la forma no es exigida como condición

de validez del acto, sino simplemente como medio de prueba (estas formas se denominan ad probationem). Por lo tanto, en defecto de la forma establecida, el acto no es nulo, pero se exigen ciertos requisitos para perfeccionarlo” (DRleyes, s. f.). Aunque estas formalidades que se consideraron como ejemplo para explicar su significado son de carácter general y no específico en la materia sucesoria; sirven de mucha referencia en cuando a las cargas que tiene una formalidad de carácter solemne y no solemne pero que se ordenan, en donde son utilizadas para los casos de pruebas y de evidencias para los procesos.

De cualquier forma, las formalidades expresadas como solemnes dentro de actuaciones jurídicas, de trámites y de documentos presentados, pero más importante son las solemnidades en los actos jurídicos o denominados negocios jurídicos, y en estos casos de un instrumento jurídico como el testamento en el derecho sucesorio. En los casos de testamentos las formalidades son de forma y de fondo en cierta medida, debido a forma en cuanto la escritura, orden; dependiendo de los testamentos es así su forma estructurada para el Derecho. En cuanto a las formalidades de fondo, está el contenido del testamento que la legislación estipula ciertas limitaciones no por el hecho de obstaculizar la voluntad del testador, sino con la intención de proteger a los que son vulnerables para el derecho.

Hulbert. A. (2015). “El testamento es un documento formal, en extremo protegido por nuestra legislación para garantizar la última voluntad del testador, por ello siempre deberán participar varios testigos en el acto del otorgamiento y en la mayoría de ellos, un Notario Público; las formalidades y el número de testigos dependen del tipo de testamento. Lo recomendable es siempre contar con la asesoría y la participación del profesional en Notariado para el otorgamiento del testamento, so pena de que la ley *castiga con nulidad todo aquel testamento que no cumpla con todas y cada una de las formalidades previstas*. Sobre este particular, nuestros Jueces han sido contestes en mantener incólumes las formalidades dispuestas en la ley, y en dejar sin efectos todos los testamentos que no se ajustan en un 100% a las reglas.” Cuando en esta explicación se inicia con la clasificación que el testamento es un acto formal, eso llega consigo a que tiene varias formalidades, pasos, requisitos que este debe de contener. Y posterior a esa explicación es que clasifica las formalidades como necesarias para aplicar el acto, para pensar en una eficacia del acto y su validez.

Por otro lado, en la definición que da Alberto Brenes Córdoba en su libro de Tratado de los bienes indica que el testamento es un acto jurídico de carácter revocable y revestido de ciertas formalidades especiales; considerando la característica de formalidades especiales es que entendemos que no son las formalidades generales que en todo acto jurídico se exigen solamente sino que tiende a especificar para lo que es el acto, sus formalidades, considerando la ausencia de ellas un gran obstáculo para lo que fue hecho.

En una pincelada muy general, algunas de las formalidades exigidas son: la forma de otorgamiento, número de los testigos que deben de comparecer, las firmas correspondientes, la forma en que se debe de guardar y custodiar el testamento, con relación a la comprobación de la capacidad del testador que la legislación media importante, etc.

En los casos específicos de los testamentos cerrados, las formalidades han de ser más complejas y aún más estrictas y esas solemnidades nacen de la legislación. Los tipos de testamentos simplemente constituyen la forma en que el testador desea expresar su última voluntad. Para los testamentos cerrados recae el cumplimiento de las formalidades sobre el testador y luego a lo realizado por este, la responsabilidad de las otras formalidades recae sobre el Notario Público, puede determinarse después de esto, que la primera etapa de confeccionar el testamento le corresponde al testador y la segunda parte le corresponde al Notario, a quien le es en los actos testamentarios dada toda la autoridad, pública de hacerlo por su revestimiento.

Aterrizando en el tema de las formalidades se puede determinar que para tales particularidades tan minuciosas llegan a servir para posteriormente comprobar la legitimidad del acto, y que de alguna manera la ley las prevé. Esa comprobación de la legitimidad del acto llega a realizarse dentro del proceso sucesorio, el cual ha sido incoado con la muerte del causante y la prueba del fallecimiento.

“El Tribunal Primero Civil recalca la idea de que existe la necesidad de cumplir al pie de la letra con los requisitos de validez de un testamento cerrado y en reiterados votos ha establecido lo siguiente: Son requisitos solemnes o de cumplimiento forzoso bajo pena de no ser considerado como tal. La razón obedece a sus efectos. Es indispensable que se cumplan todas las exigencias legales porque, solo de esa manera, se puede asegurar y garantizar que el testamento es el reflejo de la última voluntad del causante. Los defectos apuntados permiten cuestionar los alcances del contenido del documento, sin que en este caso concreto sea posible subsanarlos por la vía de

interpretación. El juez carece, por imperativo legal, de atribuciones para corregir o complementar errores en la redacción de un testamento” (Jirón, G., 2014, pp. 24-25).

La finalidad de las formalidades una de ellas y la más importante es la conservación, la preservación y la guarda de la pureza de la voluntad, esa última voluntad expresada para el derecho significa mucho, otorgando de esta forma la obligatoriedad ante tales solemnidades a través de la legislación. Es resguardo a la pureza de la última voluntad no es más ni menos que la realidad y la directa manifestación de esta voluntad, evitando la alteración no solo al momento de la realización del contenido sino también posterior a esto, dentro del proceso sucesorio y sus etapas, evitando el acudir a interpretaciones por falta de las formalidades expuestas en ese documento. Es aquí en el pronunciamiento del Tribunal, en donde puede entenderse más claramente el significado y la relevancia que tiene para el proceso sucesorio judicial o notarial la adaptación de un documento como este ante las disposiciones de la ley.

Dentro de las expresiones que manifiesta la Universidad de Costa Rica y el Colegio de Abogados, y Abogadas de Costa Rica, como parte de sus requisitos en la sucesión testamentaria están la escritura, la firma, la fecha, la presentación al Notario; básicamente. A simple vista los requisitos legales son fáciles de cumplir, sin embargo, si están legalmente estipulados es porque en ocasiones no se han cumplido y esto lleva a la obligatoriedad del su cumplimiento.

Como parte de las formalidades de este proceso sucesorio y la constitución del testamento es necesario el cuidado de la capacidad de quien va a testar, como uno de los requisitos también dictados por la legislación costarricense. La capacidad del testador es un tema que tiene que ver con la capacidad moral, legal y de condición física, y mental. La exigencia de ciertas formalidades es para impedir la alteración indebida, que sean contrarias a la voluntad del testador, y es entonces cuando la legislación establece las que cree que sean convenientes. La naturaleza de los testamentos hace que las regulaciones con relación a sus formalidades y requisitos no sean tan diferentes en los países, siendo estas diferencias en los detalles.

Por otro lado, como se indicaba anteriormente en un análisis que hizo el Colegio de Abogados y La Universidad de Costa Rica, se encuentra que para Alberto Brenes Córdoba en su libro de Tratado de los Bienes, también menciona la necesidad de que ciertos requisitos están dentro de la confección del testamento, de los cuales se hacen necesarios para su validez y eficacia; como lo son: la presentación del auténtico ante el Notario, el número de testigos, la aprobación de

todo lo contenido en el testamento por parte del testador, el cierre del testamento con la firma del autorizado que es el testador, y la presentación por parte del Notario para que se extienda en la cubierta la respectiva nota de presentación (Brenes, A., 1981).

Nulidades absolutas y relativas / anulabilidad del acto testamentario

Nulidad

Como modo de inicio es importante definir desde un punto de vista jurídico la terminación Nulidad, y esa definición tomada de una opinión que la Asamblea legislativa extendió se indica que: “Algunos autores asimilan la nulidad de pleno derecho a la nulidad absoluta: "El acto nulo no es otra cosa que el acto inválido. De este modo, el acto nulo de pleno derecho es aquel que carece de valor para el Derecho por incurrir en una grave infracción del ordenamiento jurídico (...) las consecuencias que se van a derivar de esa invalidez van a ser las mismas sea el acto nulo o simplemente anulable: la declaración formal de la invalidez, esto es, la expulsión de ese acto del mundo del Derecho o, lo que es lo mismo, la pérdida definitiva de eficacia; ineficacia que, salvo excepciones, no sólo determinará la imposibilidad de producir efectos hacia el futuro, sino también la de borrar aquellos efectos que el acto inválido produjo en el pasado. (...)” en la opinión jurídica 050- J del 15 de abril del 2002, en la comisión permanente de asuntos agropecuarios, de la Asamblea legislativa, a cargo de Célino Guido Cruz, el concepto expresado por los diputados en donde para definir la nulidad, se remontaron a diferentes definiciones que dieron doctrinarios, otorgan esa forma de importancia a actos que por estar totalmente alejados del derecho llegan a sufrir la nulidad. En los casos de nulidad se puede apreciar que la nulidad no es solo de un tipo sino de varios tipos, en esta definición se observa que se habla de una nulidad de pleno derecho.

Se puede sustentar como margen de estructuración, que la nulidad en su definición también adoptada como lo afirman Pérez Gonzales y Alguer, que “es aquella imperfección que le impide producir sus efectos propios, el Derecho considera el negocio exactamente como si no se hubiese realizado” (Casanueva, I., s. f.). Así lo afirman también estos dos autores, en donde se provoca una incapacidad para que el acto o negocio pueda ser lo que para el derecho tiene que ser. La verdadera razón de una obstrucción para los surtimientos de los efectos es en muchas ocasiones detalles que el derecho exige pero que las partes que lo crearon no tomaron en cuenta o simplemente lo hicieron con intención para la afectación de alguno de los dos. Esta es una definición resumida pero muy exacta de lo que es la nulidad en el mundo jurídico.

Fundamentalmente la palabra Nulidad en otra de sus definiciones es la “incompleta existencia jurídica del acto” (Casanueva, I., s. f., p. 44). Se conceptualiza que el acto, las partes querían que existieran por eso su creación, pero que bajo la visión y normativa del derecho se considera no existente desde cierto punto de vista.

La nulidad como bien se ha definido y tratado sus elementos, mantiene dos tipologías en su origen que concretamente serían, la nulidad por inexistencia de los elementos esenciales del negocio y/o la nulidad por infracción de una norma legal imperativa o prohibitiva.

Consiguiente a esto, en cuanto a la materia sucesoria que es el tema principal, la nulidad es bastante controversial y más cuando se enfoca en la sucesión testamentaria, en donde se analiza si el causante tenía la libertad o podía disponer para que el acto tuviera su eficacia, porque de otra manera el acto en su eficacia sea imposible de producir su objetivo, en cuanto a su voluntad, los sucesores establecidos en el acto; llamando la atención a las categorías de invalidez e ineficacia en su aplicación. La nulidad en un testamento es igual que la nulidad que se aplica y por la que se analizan los presupuestos faltantes como lo es para los negocios jurídicos, y la aplicación de la nulidad en el testamento también es igual que cuando se aplica a los negocios jurídicos; porque ya se estableció en los estudios que una de las características del testamento es que es un acto o negocio jurídico, para efectos del Derecho.

La aparición de nulidad en un testamento se da cuando, se está en el momento del otorgamiento y no se cumplen con los requisitos necesarios para la validez, o también por carencia, por vicios o por la infracción de las solemnidades exigidas por ley. La clasificación del tipo de nulidad solo se obtiene al analizar la finalidad jurídica del elemento o presupuesto que se violente en defecto o por ley (Casanueva, I., s. f.).

Al mismo tiempo la nulidad, puede entenderse y presentarse como una acción, que es de interés privado a quienes tiene un interés legítimo en invalidarlo, el interés legítimo es la relación que se tiene dentro del proceso en palabras simples, la relación que se tiene entre el “interesado” y las partes del proceso, el “interesado” y el objeto del proceso; en estos casos es la relación que tiene el “interesado” con el causante y el objeto de la sucesión o el instrumento testamentario. Se hace la aclaración del objeto de la sucesión y el instrumento testamentario, porque puede estarse hablando de una sucesión intestada en donde importa para considerarse legítimo la relación con el

causante, a diferencia en una sucesión testada en donde la relación que importa es si con el causante, pero también con el instrumento del testamento.

Invalidez e Ineficacia como causales de la Nulidad

De cualquier forma, al Derecho Romano le fue necesario estructurar ciertos elementos que provocan la nulidad del acto, como dato y aclaración importante ya que estos son causas que llevan a una nulidad de cualquiera de los dos tipos de nulidad; parte de esos elementos importantes de diferenciar son los llamados ineficacia e invalidez, los cuales son trascendentales en el mundo del derecho y las posibilidades de impugnación y sus efectos sobre los actos. La ineficacia obedece a causas intrínsecas o extrínsecas, el negocio no produce los efectos que le son propios o normales y este nace plenamente valido, más los efectos no se producen por una situación sobrevenida o no producida. La invalidez por otro lado es cuando falta o está viciada alguno de los elementos constitutivos del negocio, esta es más restringida que la ineficacia (Casanueva, I., s. f.). La diferencia existencial entre ambas es que en palabras simples la ineficacia es cuando no se producen los efectos porque hay una calificación sobre el acto como incompleto; pero más que todo se trata de no producir los efectos. En contraste la invalidez es cuando faltan elementos o se vicia el acto, alterando totalmente lo que este acto contiene.

Analizando otra definición por parte de autores se tiene que para la palabra Invalidez, “la cualidad de inválido”. Refiriéndose al inválido (del latín: “invalidus”), como: “el que no tiene fuerza ni vigor o como el nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes.” Y de la palabra Ineficacia, “la falta de eficacia y actividad.” Entiende como eficacia¹⁰ (del latín “efficacia”): “la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera” (Gózalo, J., 2014, p.21).

De la invalidez se derivan dos términos, uno de ellos es la nulidad que primordialmente se conceptualizo, y el otro término es la anulabilidad. La nulidad es también en muchas ocasiones llamada como la inexistencia, y es cuando falta un elemento o presupuesto requerido por la ley, nos produciendo el negocio los efectos. Es la nulidad la ausencia de las solemnidades exigidas, provocando la desaparición del acto. Para el término de la nulidad más tarde se extendió un poco más en su definición, considerando que era una sanción del ordenamiento jurídico para los actos jurídicos que no respetaran los principios de equidad impuestos por el sistema legal romano.

Debido a la poca discusión exacta en la antigüedad de la invalidez, es que se opta por utilizar para este tema, la regulación de invalidez general de los negocios jurídicos, una perspectiva más judicial sobre es “La Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se muestra, al abordar tal cuestión, sumamente cautelosa. La línea jurisprudencial más destacada se inclina a admitir la aplicación de la teoría de la invalidez negocial a los testamentos, pero con las especialidades que provienen de su propia naturaleza, lo cual excluye la asunción íntegra de tal teoría en el ámbito que nos ocupa si hacer las oportunas acomodaciones propias de la naturaleza sucesoria de este último” (Casanueva, I., s. f., p. 87). En palabras más simples, lo que se busca con la aplicación de normas de invalidez de actos negociales es obtener una ayuda, una dirección y una vía de auxilio en caso de lagunas o vacíos legales sobre el tema. Identificando una línea conductual entre causa y efecto entre ambos, por una actuación clasificada como causal de invalidez se llega a obtener la nulidad, por el defecto estructural del negocio, porque deriva de una irregularidad en su formación, clasificándose como defectuoso viciado o imperfecto.

Tipos de Nulidad

En el Derecho sucesorio con relación a los testamentos, la nulidad que existe tanto absoluta como relativa enmarca un patrón en la actuación recurrente de no cumplir con lo que la ley exige o demanda. Al mismo tiempo otra definición para conceptualizar la Nulidad es un “vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Los actos nulos son aquellos en los que, si se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto. Es un acto jurídico que se halla privado de sus efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga útil. La nulidad supone esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese” (Flores, L., 2006, p. 23). La nulidad nace de las reglamentaciones, normativas o exigencias que la ley propone. Cuando se indica que los actos llegan a ser nulos por falta de perfección en los elementos pedidos y que aun así pueda que se produzcan los efectos que ese acto contenía, refleja cómo es que el único obstáculo es lo que dice la ley, ya que si la ley lo permitiera no pasaría nada, y todo tendría su eficacia.

No obstante, la percepción para el derecho con los requisitos y formalidades expuestas de forma incompleta es que no existen y punto, y no cabe para el derecho considerar ignorar la exigencia normativa, por dejar que un acto o negocio tenga sus efectos jurídicos, en este sentido el derecho es sumamente minucioso.

Históricamente, la nulidad en el Derecho Romano en su correspondencia de ser los primeros en mencionar con profundidad las nulidades de los negocios jurídicos y su régimen, (se da a manifestar que una vez más el derecho Romano proporciona el origen del Derecho de muchos países). En esa época no era tan diferente como ahora, muchos de sus negocios o actos de naturaleza jurídica llegaron a tener problemas en la producción de sus efectos, por cuestiones como las que provoca una nulidad del acto.

Por lo consiguiente, se tiene el ejemplo que demuestra la importancia que tiene para el desarrollo del proceso, y para el derecho en cuanto a los requisitos y el incumplimiento de estos, es claro que el incumplimiento de los requisitos es perjudicial para el proceso y para los interesados del proceso, en cuanto a la falta de requisitos que cada tipo de proceso sucesorio tiene se puede ejemplificar de la siguiente forma mediante la mención de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, la resolución aquí utilizada es relacionada con requisitos esenciales como lo es el número de testigos que deben de comparecer en el otorgamiento del testamento, y ese número de testigos es de acuerdo a la modalidad que el testador eligió y que son brindadas por la legislación costarricense.

Se tiene que “Las causas que justifican la exigencia de solemnidad y formalismos del testamento -artículos 583 y 585 del Código Civil-, responden a la necesidad de obtener una mayor ponderación y seriedad en el querer plasmado en el instrumento respecto a otros negocios jurídicos donde sí se contempla el principio de libertad de formas. En materia testamentaria se pretende la certeza de la voluntad del causante al quedar realmente plasmada en el instrumento, todo ello porque en el momento en que ésta despliega su eficacia es un momento en el que el causante no puede ya expresar su opinión en caso de duda o de discrepancia. Lo descrito corresponde a la adopción normativa recogida en el ordinal 585 del Código Civil en cuanto dispone "El testamento abierto necesita las siguientes formalidades (sic)". Resolución N°01100 – 2012 (Corte Suprema de Justicia, 2012). Lo antes descrito por la resolución sirve como fundamento obtenido por los articulados en donde se demuestra la exigencia relacionada con los testigos y la importancia general del cumplimiento de las formalidades o requisitos para los actos como el testamento. Las formalidades son las que le dan el carácter al acto testamentario de acto serio, formal e importante en el que se expresan deseos totalmente personales que involucran bienes de una persona y su distribución. El testamento es un acto jurídico que desprende formalismo y

solemnidad y la legislación se encarga de ponerle los requisitos que se necesitan para cumplir con esa naturaleza. La importancia de los requisitos tiene que ver con la naturaleza del acto, pero también su cumplimiento provoca, el despliegue de los efectos, es decir, sin requisitos no hay efectos, llevando al acto a convertirse en un acto inexistente para el derecho.

Del mismo modo es mencionado en la resolución en cuanto a que el legislador vera los requisitos y las formalidades que presenta el testamento y a carencia de ellos obstaculizara la producción de los efectos que este llegue a producir. “El legislador únicamente le permite desplegar los efectos que le son propios por voluntad del testador cuando se han cumplido todos los requisitos que la Ley establece, -siendo nulo-, ya sea parcial o total, cuando no se cumplen tales requisitos.” Resolución N°01100 – 2012 (Corte Suprema de Justicia, 2012). La respuesta ante el incumplimiento de las formalidades es la nulidad del acto en todo o en parte y cara a la decisión fundamentada por la ley, pero por análisis e interpretación del juez. La resolución aquí planteada realizo dentro de sus pronunciamientos lo que el doctrinario Alberto Brenes Córdoba indico sobre las formalidades y requisitos diciendo que, “Sin embargo, este principio debe enfocarse desde un punto de vista amplio, como lo hace la doctrina. Don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes expresa: La observancia de las formalidades puntualizadas es obligatoria, desde luego que se hallan prescritas por ley. Pero no toda falta que respecto a ellas se note, produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento. Hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera indudable; pero otras hay que no producen ese resultado: todo depende de la importancia del requisito y del valor que la ley le atribuye” Resolución N°01100 – 2012 (Corte Suprema de Justicia, 2012). La legislación es quien atribuye a las formalidades que exige si son realmente trascendentales su incumplimiento o no. Mas es necesario mencionar que las formalidades y los requisitos que se solicitan para los testamentos son totalmente trascendentales por la naturaleza de que es un acto formal y solemne, concluyendo que si está en una normativa es preciso que se cumplan. Por consecuencia a su incumplimiento se debe de analizar su situación para el derecho debido a la falta de requisitos, sabiendo que esas faltas producen la nulidad del acto testamentario. “Desde vieja fecha se ha reiterado que, dentro de un sucesorio, el Juzgado tiene facultades para verificar en forma oficiosa los requisitos formales de las disposiciones de última voluntad del causante. En ese sentido se ha resuelto: *“No hay duda que en el sucesorio se podría analizar las formalidades de un testamento, pero desde luego en relación con su estructura formal, como podría ser la falta de los testigos, fecha, lugar, o cualquier otro requisito de los previstos en*

los artículos 583 y siguientes del Código Civil.” De este Tribunal voto número 828-E de las 07 horas 50 minutos del 08 de julio de 1998.” Resolución N°01100 – 2012 (Corte Suprema de Justicia, 2012). Tales formalidades son analizadas dentro del mismo proceso sucesorio, hasta incluso existe la competencia de que el tribunal lo analice, en cuanto puede ser en muchas ocasiones de oficio, sin necesidad de presentarlo en un proceso declarativo.

Anulabilidad

Como modo de interpretación la anulabilidad esta es considerada por algunos autores como nulidad relativa, la existencia de un vicio en alguno de los elementos del negocio, produciendo todos los efectos que son propios mientras que alguno de los interesados no invoque alguno de los medios en Derecho para paralizarlo o revocarlo. Si esta anulabilidad era considerada como nulidad relativa, la nulidad que en principio se definió como uno de los elementos derivados de la invalidez, es considerado como la nulidad absoluta. Casanueva, I. (s. f.).

La anulabilidad es cuando un negocio en el que todos los requisitos esenciales están, y no es un acto contrario a la ley, o a la moral, ni a las buenas costumbres, pero adolece de un consentimiento de un vicio o defecto, especialmente de un vicio del consentimiento o una falta de capacidad, susceptible de motivar su invalidez. Para Pérez Gonzales y Alguer, la anulabilidad “se trata de una imperfección menos trascendente que la nulidad propiamente dicha” (Casanueva, I., s. f., p.110). Se menciona que la anulabilidad en cierta medida crea un gran abismo con la nulidad en su concepto y es totalmente cierto, ya que en una los elementos no están, hay una incompleta configuración del acto, en cambio la anulabilidad indica que el acto si contiene los elementos exigidos por ley y los que son necesarios para la correcta formación del acto.

La doctrina menciona que algunas causas de la anulabilidad son por las siguientes actuaciones: falta de capacidad de quienes celebran el acto, la voluntad viciada en el acto y la falta del consentimiento si era necesaria para realizar el acto.

De modo accesorio, se comprende que la nulidad y la anulabilidad es una manifestación de la invalidez, es decir, que por consecuencia de causales que son determinadas como invalidas, es cuando entra la nulidad y la anulabilidad que es palabras sencillas puede decirse que es una acción que la parte interesada interpone ante tan actuación, tal acto, tal negocio, tal tramite; llevando al descubierto algo que quizás nadie hubiera alegado.

Afectación al acto jurídico

Nulidad

En todo caso como se ha venido esquematizando los negocios o actos jurídicos cualquiera que sea su naturaleza puede verse perjudicado o afectado de alguna manera en el despliegue de sus efectos por causas como las que tratan de ausencia o defectuosa conformación de los presupuestos del acto o de los elementos que lo integran; en muchos casos la base de todos los negocios o actos son iguales pero cada uno mantiene su especificidad. En los casos determinados como nulidad total o parcial, son determinados así para los actos según lo que lleguen a afectar siendo en su totalidad o en una parte, del mismo.

A causa de que las actuaciones que caben como motivo para la nulidad, es que se puede hablar de una acción de nulidad; en donde por ser considerada para el derecho una razón debido a su invalidez o ineficacia, es cuando esta acción puede entrar en juego dentro de un proceso. En una práctica lo más frecuente es que las partes interesadas sean las que se presenten para la solicitud de una nulidad, esa presentación se debe de hacer ante los tribunales competentes de acuerdo con la rama del derecho en la que se esté tratando, para que este tribunal se pronuncie sobre dicha nulidad, todo esto con la intención del interesado de que la controversia tenga su fin.

Para poder acceder a una acción de nulidad, es decir, ejercitar la acción de nulidad es necesario estar revestido de una legitimación activa, y estos actores pueden ser las partes contratantes, sus representantes y sus herederos. El reconocimiento de esa legitimación activa es para los que tiene un interés jurídicamente suficiente, en el caso de los terceros, no son considerados con legitimación activa para la impugnación de un acto por medio de la nulidad, desde una mirada general, sin embargo, estos tendrían legitimación si logran “acreditar que el acto nulo supondría un obstáculo o un perjuicio de algún derecho del que sean titulares” (Gózaló, J., 2014, p.42). Es la acción que ejerce quien se ve perjudicado por la falta.

En contraposición se tiene la legitimación pasiva en el tema de la nulidad, que esta “recae sobre todos los interesados en el contrato, y la acción se ejerce contra las partes, sus herederos, los que obtuvieron beneficios económicos y los causantes de la nulidad, esto es lo que en derecho se denomina Litisconsorcio pasivo necesario” (Gózaló, J., 2014, p. 42). Es contra quienes se ejerce la acción. En estos casos de legitimación pasiva, es contra las personas que tienen relación con el

acto jurídico en cuestión, pero no solo contra ellos, ya que la nulidad afecta en primer lugar al acto y por consecuencia a los que se iban a beneficiar del acto.

En definitiva, la nulidad trae para el acto o negocio, una afectación ya que no crea una verdadera vinculación entre las partes, que realmente se obligaron, y ninguna de ellas puede exigir las supuestas contraprestaciones u obligaciones. Tal es para el caso del testamento en específico, este acto jurídico no tendría por qué desplegar de si sus efectos establecidos por el testador.

Anulabilidad

La posibilidad para el derecho de una interposición de una acción de anulabilidad es considerable, “es una acción doble que no requiere de un perjuicio previo del acto y que depende en su ejercicio de la voluntad del actor o protegido por la ley” (Gózalo, J., 2014, p. 60). Esta acción busca que sea una acción de carácter declarativa, esperando una declaración judicial que indique que el negocio desde que se originó surgió con un vicio, dejando en claro a las partes que celebraron el acto que deben de actuar de conformidad a la declaratoria, en muchas ocasiones restituyese lo entregado (para en los actos o contratos que lo requieran).

Esta acción también consiste en una protección del incapaz, o del que se ve perjudicado por el vicio, resguardando en ciertos casos, sus pertenencias, sus bienes o patrimonio como quiera definirse y no solo económico sino también moral o legal.

La legitimación activa en los casos de anulabilidad la pueden ejercer tanto los obligados principales del contrato o acto. Y la legitimidad pasiva es contra la otra parte del acto. La legitimación activa y pasiva es bien entendida tanto para la nulidad como para la anulabilidad de los actos, ya que estos se determinan así porque se aplican sobre actos que son de carácter bilateral, más que todo cuando se habla de la legitimación pasiva, es necesario tener a una contraparte donde desplegar la acción; es sabido que en los actos jurídicos como lo es el testamento son actos de carácter unilateral.

Los efectos de tal interposición como lo es la anulabilidad consisten en determinar la eficacia de un contrato que hasta el momento había tenido una eficacia claudicante. De igual forma como para la nulidad del acto, esta acción es de carácter declarativo y constitutivo, en donde los efectos deben de retrotraerse a la fecha en la que se celebró el acto, supone un retorno a las cosas y el estado que se tenía antes de que se celebrara el contrato o acto. Del mismo modo, estos efectos

y exposiciones tanto como para la nulidad como lo es para la anulabilidad se basan en la normalidad de los contratos donde en muchos casos son de carácter bilateral; característica que no es la propia del testamento, que es un acto unilateral.

La finalidad misma de la anulabilidad es la restitución de las prestaciones que las partes se hubiesen efectuado en virtud del contrato que ahora es anulado, tanto en el objeto principal como en sus posibles frutos e intereses producidos de tenerlos (Gózaló, J., 2014).

Nulidad específica en los testamentos

Históricamente, “La evolución posterior hace de la sucesión una figura más flexible y compleja, así, por ejemplo, a los “filii familias” se les permitirá repudiar la herencia, o la admisión del derecho de determinados parientes, primero, a ser nombrados en el testamento, dando lugar a la legítima formal, y, segundo, a recibir una parte de los bienes del causante, lo que es conocido como legítima material. Figuras estas cuya evolución e incumplimiento en la actualidad pueden dar lugar a causas de nulidad parcial o total del testamento” (Gózaló, J., 2014, p. 91). Se indica las posibles razones por las cuales se podían interponer una nulidad o cuales razones daban lugar a una nulidad, esto es logrado por una evolución en el tema del derecho sucesorio, del cual, en un afán de perseguir cualquier comportamiento de los sujetos sometidos en un proceso sucesorio, trae al surgimiento figuras de las cuales se llega por algún motivo de acceso o carencia a una nulidad del acto, como ya se indico puede ser parcial o total.

De cualquier forma en la antigüedad para el Derecho Romano, ante actuaciones que llamaban a determinarse como nulas, invalidas o anulables, era de cierto modo difícil debido a la falta de normativa específica para esos casos en concreto; más la nulidad y la anulabilidad, siempre se comprendió para los temas en que se faltaba a presupuestos legales y o elementos esenciales, pero que debían de atenderse con la normativa general que se tenía para la materia de los negocios jurídicos en general, mas no debían a la hora de aplicarlo ignorar lo especial de un acto como el testamento, “Ya en Derecho romano se distinguían dos clases de invalidez, la nulidad y la anulabilidad. En este sentido, debe tenerse en cuenta que dado que los romanos no elaboraron una teoría general de la invalidez testamentaria esta figura debería regirse por las normas generales de los negocios jurídicos, aunque debían tenerse en cuenta las especialidades propias de los testamentos” (Gózaló, J., 2014, p. 93).

Para la invalidez en los testamentos debe centrarse en una causa ya existente en el momento mismo en que se realiza la disposición testamentaria, en donde la invalidez será inicial o que la causa provenga después de realizado el testamento, siendo una invalidez sobrevenida.

La nulidad por un lado, en su forma parcial, era para el Derecho Sucesorio, “En lo que al Derecho sucesorio se refiere, tanto las Partidas como las regulaciones posteriores admiten la posibilidad de que el testamento contenga diversas disposiciones, lo que facilitaba el reconocer la cabida de la nulidad parcial dentro del negocio testamentario toda vez que se podían independizar cada una de las disposiciones, de tal forma que los vicios recaídos en alguna o algunas de ellas no tenían por qué afectar al resto” (Gózalo, J., 2014, p. 102). En donde se indica que, para la nulidad parcial, la existencia de actuaciones o contenidos que provocaran la nulidad parcial, no tenían por qué afectar el resto del acto, determinándose así la nulidad parcial y no total del acto. Mostrando la otra cara de la moneda, se tendría la nulidad total en donde es claro que afecta a todo el acto con relación a sus efectos.

En los testamentos la nulidad es por “Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado” (Gózalo, J., 2014, p. 137). Puntualizando generalmente en los elementos en que la figura de la nulidad puede examinar son, en los que la legislación indique, y eso son para tanto el testador, en su capacidad, en el contenido y la forma del testamento que se eligió. En cualquiera de estos dos motivos la nulidad toma un carácter de radical e insanable para el acto jurídico. Atraen la nulidad los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley, siendo estos aquellos que no sean personales, ni de contenido, ni formales; pero que son parte del acto testamentario.

En los testamentos la anulabilidad es por “Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave” (Gózalo, J., 2014, p.140). En estos casos el testamento reúne todos los requisitos y formalidades legales exigidas por la ley. La anulabilidad analiza la capacidad del testador, y por otro lado los vicios de la voluntad en el momento del otorgamiento del testamento.

La capacidad del testador conlleva el análisis de no solo su capacidad mental sino también legal, para la realización del acto testamentario. Con relación a su capacidad mental, tiene que ver con la lucidez en el momento de expresar su última voluntad, ya que el testamento exige transparencia y la realidad del deseo de una persona y las decisiones que desea tomar al momento de su fallecimiento; por esta razón la conservación de la voluntad en su pureza y en su transparencia. Con relación a la capacidad legal, es más que todo la capacidad de actuar y la capacidad jurídica de la persona en relación con su edad, estipulándose que tiene que ser una persona con la suficiente edad para resguardarse de que este propia en su madurez y que pueda entender el acto que va a realizar, en la suma edad para poder ser testador.

Los vicios de la voluntad en el acto del testamento, la finalidad del testamento es la manifestación de la libre y última voluntad del otorgante, por lo cual cualquier vicio que atente contra ese objetivo hará que sea total o parcialmente, invalida, esto afectando el testamento.

Conceptualizando la palabra vicios en el ordenamiento jurídico estos son, los casos en los que la declaración de voluntad está de acuerdo con la que se había querido, esta voluntad está influenciada de forma que su origen sin las causas que la hubiese influido se hubiese otorgado de forma distinta o incluso no se habría llegado a otorgar en el testamento (Gózalo, J., 2014). Los vicios de los cuales se puede hacer un análisis implementado en el acto testamentario, sería la violencia o intimidación, el dolo y el fraude, la maniobra insidiosa, la actuación con dolo grave, el error, discrepancias entre la voluntad real y la establecida en el testamento por el testador, reserva mental y la simulación; son vicios que la doctrina y la legislación busca estudiar a la hora de una anulabilidad (Gózalo, J., 2014).

Finalizando el tema de nulidad del testamento, se entiende que el testamento al ser un acto jurídico unilateral y solemne, la característica de solemnidad requiere de una serie de requisitos y elementos esenciales formales, que este debe de cumplir para poder considerarse como un testamento. Para Ramírez C., indica que conlleva a la nulidad del testamento: “1) la falta de capacidad legal, 2) de un consentimiento viciado, 3) o por fundarse en objeto o causa ilícitos, 4) o por la omisión de algún requisito que la ley prescribe para el valor del acto” (Intriago, B., 2018, p.11). Como síntesis, se enumeran las razones, actuaciones o causales que llaman a la nulidad en un proceso sucesorio, sobre el testamento. Se debe de comprender que el derecho también analiza

los requisitos de fondo como de forma, y que la falta de estos impide el perfeccionamiento de la voluntad de la libre disposición de los bienes del testador.

En ese sentido la nulidad implica un defecto o vicio concurrente en el otorgamiento del testador, que determina su invalidez y por ende, su carencia de efectos jurídicos. La falta de cumplimiento estricto de solemnidades o falta de cumplimiento de los requisitos de fondo o internos, en relación con la capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, la omisión de los requisitos de forma o externos. Estas son las causales de nulidad al acto testamentario (Intriago, B., 2018).

Mala fe

Dentro del tema de la mala fe es importante identificar como una de las manifestación de actuaciones de mala fe, la mala fe no solo influyendo el objeto de un posible proceso, debido a que aún no se está dentro del proceso, sin embargo también la mala fe dentro del proceso es existencial, y es por esa posibilidad que se hace importante definir esa mala fe procesal, diciendo que la mala fe en su naturaleza pura es “La mala fe es actuar sin seguir un estándar de conducta donde se indica cómo se debe comportar una persona ante una determinada situación. No se sigue el modelo de conducta social que se considera adecuado” (Trujillo, E., 2019). En cuanto a la mala fe en su definición más pura es la que se define como esa actuación que es contrario a lo normal en el sentido conductual, y que aparte es contrario al comportamiento social adecuado, puede entenderse que el comportamiento social común y normal sea establecido por la propia sociedad por medio de sus leyes, esas normas establecidas por los competentes, por la costumbre, esas instrucciones, indicaciones y determinaciones sociales que constituyen lo contrario como mala fe. Es importante también indicar que la mala fe, no es cuando se realizó la actuación de manera involuntaria, ya que no constituye una de las características más trascendentes para su identificación, algo que caracteriza a la actuación de mala fe, es el conocimiento que tiene la persona de que es un acto contrario a los estándares sociales y legales de la sociedad pero que aun así desea hacerlo para afectar al prójimo. Su intención de hacerlo para afectar al otro o a terceros, es lo común y necesario para determinar que está siendo una actuación de mala fe.

En cuanto a su comprobación se tiene que la mala fe, “La mala fe siempre deberá ser probada, al contrario que la buena fe que se presume (se da por hecho que existe) y deberá probarse que no ha habido esta” (Trujillo, E., 2019). Dentro del ámbito del derecho siempre se ha indicado

que la buena fe en los contratos, en las relaciones jurídicas y en los procesos, se presume es decir, la buena fe siempre se espera de los contratantes o de las partes dentro del proceso, y de ser contrario, de no existir la buena fe, debe de probarse que se actuó de tal modo, siendo la mala fe, una actuación que no se espera en una relación jurídica; debido a su carácter de perjudicial no solo por los efectos que desencadena en la otra persona la actuación, sino que cuando el derecho la comprueba despliega muchas consecuencias.

Tipos de mala fe

En cuanto a la mala fe dentro del ámbito jurídico se tiene los diferentes tipos, según Trujillo, E. (2019).

“Los principales tipos de mala fe son:

1. Mala fe en la posesión: Saber que lo recibido no ha sido del verdadero dueño, o que lo recibido en herencia no ha sido otorgado por el fallecido.
2. Mala fe en los contratos: Contratar a sabiendas del defecto formal de que adolece solo con intención de reclamar posteriormente.
3. Mala fe procesal: Retrasar o dilatar un proceso judicial a sabiendas, para tener mejor oportunidad en el mismo. Este tipo de mala fe tiene consecuencias jurídicas como la imposición de las tasas judiciales.”

La mala fe en la posesión, de acuerdo con el concepto extraído, se llega a interpretar también con la figura del heredero aparente, en materia de sucesiones un tema bastante controversial en la actualidad, por la posición que este llega a tomar en ciertos bienes patrimoniales del causante y también por la intervención que llega a afectar el bien poseído y a los demás interesados del proceso. Por otro lado, el contractual viene a ser muy conocido ya que se vive en muchos contratos, provocando posteriormente una obstaculización en los efectos del contrato.

Por su parte la mala fe procesal, una de la mala fe recurrentes en los procesos judiciales y de la cual se ha tenido que hacer también cargo las legislaciones tanto nacionales como internacionales. En materia civil, tal regulación de la mala fe procesal se tiene en el Código Procesal Civil, dicha legislación determina que: “El artículo 6 del Código Procesal Civil, que regula el abuso procesal y que es norma a la cual podemos acudir en materia laboral, de la misma forma dispone: “... Cuando del resultado del proceso haya mérito para considerar que se actuó con

temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, el tribunal lo declarara en sentencia dentro del mismo proceso y condenara al responsable al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, los que se liquidaran y ejecutaran de inmediato...” (Rodríguez, R., 2020). Puede entenderse este artículo 6 de la normativa procesal, como un artículo que determina claramente las actuaciones que son calificadas por la normativa para considerarlas como mala fe, en cuanto a la mala fe dentro del proceso, entendiendo que es una mala fe que durante el proceso intervino, afectando su tramitología, celeridad y seguridad de que todas las partes buscan hacer el bien dentro del proceso con el fin de llegar a una solución dirigida por el tribunal o juez, cual sea el caso. Las actuaciones consistentes en la temeridad siendo este un comportamiento y actitud que desprende temeridad, es esa conducta que infringe las reglas, mala fe que viene siendo esa actuación para afectar el proceso con malicia, y los abusos en el ejercicio de los derechos procesales, son aquellos que obstaculizan el camino y los avances del proceso, los cuales al surgir tienen a atrasarlo y dilatarlo fuera de lo normal, solo con el fin de ganar tiempo y así poder planear una mejor estrategia en muchos casos.

El Código Procesal Civil se encarga de delimitar y de cierta forma definir esos comportamientos relacionados con la mala fe procesal, obteniendo en otro artículo lo siguiente: En igual sentido, lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Procesal Civil, cuyo contenido es similar al expresado en la norma laboral. Asimismo en el párrafo siguiente encontramos una alusión al abuso del derecho o bien lo que podríamos comprender como una forma de mala fe, y así dispone la norma supra citada: “...Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidencias o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de pruebas falsas, innecesarias o inconducentes al objeto del debate, el abuso de las medidas precautorias y de cualquier mecanismo procesal, la colusión, el incumplimiento de ordenes dispuestas en el proceso, el empleo de cualquier táctica dilatoria y no cooperar con el sistema de administración de justicia en la evacuación de las pruebas necesarias para la averiguación de los hechos debatidos...” (Rodríguez, R., 2020). Al inicio del apartado de la mala fe en este capítulo, se definió como aquello que era contrario a las normas y reglas establecidas en la sociedad y la costumbre que desde cierto modo incide en tal orden pero también por las normas legales, quienes juegan un papel importante en la regulación del incumplimiento de normas interpuestas para tales casos, en el caso de la mala fe procesal, esa normativa viene haciendo ese llamada a que las relaciones generadas por los procesos judiciales sean de forma positiva, cooperativa, leal, honesta

y transparente. De hecho, en el artículo 2.3 de la norma procesal en materia civil, determina específicamente del acto malicioso y en qué momento se observarán y se demandaran; dichos momentos y actos van desde la demanda, incidencias, excepciones, pruebas, medidas precautorias y cualquier medida implementada para querer afectar el proceso y su avance.

Tales actos de mala fe procesal son los que tiene en un porcentaje la responsabilidad de que los tribunales tengan ese estancamiento, ya que el atrasar el proceso lleva a que este no avance en las nuevas etapas y es en ese momento donde el proceso en su naturaleza como tal, queda estancado, es decir, paralizado. La mala fe procesal es exclusiva solo en el proceso de acuerdo con el caso, en cierto modo la mala fe procesal regulada en el Código Procesal civil es para la materia civil, sin embargo, todas las ramas del derecho cuando se trata de los procesos y el impulso a la buena fe dentro del proceso tienen sus regulaciones específicas establecidas por la legislación. Es decir que la mala fe procesal es tan importante para el derecho que tiene que ser delimitada, regulada y sancionada, como se evidencia en los párrafos anteriores.

Debido a los múltiples tipos y momentos en los que la mala fe puede intervenir es que la legislación los determina, los regula y los sanciona, si los legisladores así lo establecieron. En cuanto a materia testamentaria la mala fe existe y es observada desde ciertos escenarios, proporcionando una visión de presupuestos normados y muchas de ellas con sus sanciones y sus implicaciones. Con relación a los testamentos abiertos o cerrados, la normativa determina cuales contempla. Posterior a la definición y la aclaración de las consideraciones y tipos de mala fe dentro de la materia civil, se conceptuarán los actos de mala fe en los testamentos.

Mala fe en el Testamento Cerrado

Primeramente, antes de profundizar en un concepto más amplio, es necesario poner una base del significado que tiene para el Derecho la palabra Mala fe; en una palabra, la mala fe se puede traducir a malicia. La expresión “de mala fe” es igual a “con malicia” es decir, con mala conciencia o con mala finalidad, esto según G. Elías y Muñoz abogados. En otra forma la jurisprudencia de España lo denomina como “Dolo Malo” que en su contenido se quiere decir que es mala intención, y como hoy se ha determinado llamar: Dolo.

En contraste y como modo de ordenar ideas, se hablará de la Buena Fe antes de entrar en el tema de la Mala fe, queriendo con esto llegar a un concepto aún más claro de la importancia de la Buena fe y la afectación de la Mala fe.

En el Derecho se tiene el principio de buena fe, del cual la legislación y la doctrina han tratado de justificar y priorizar en las actuaciones entre las partes de un vínculo de un negocio jurídico, un acto o cualquier relación jurídica que estos lleguen a tener, a falta de la buena fe, es donde entra la mala fe siendo obvia la contradicción en su significado y su esencia para el ordenamiento jurídico de cualquier país y Costa Rica no es excepción.

Para la Enciclopedia Jurídica la Buena fe viene siendo: “Principio que determina el ejercicio de los derechos conforme a unas exigencias morales y sociales. Comúnmente se habla del ejercicio del derecho como un buen padre de familia para referirse a su uso adecuado. Se deriva de este principio la teoría de los actos propios que impide a una persona actuar en contra del sentido de su comportamiento anterior, que ha creado una confianza en terceros que han actuado al amparo, de la misma.” La explicación del significado que tiene la Buena fe está orientada para lo que es el Derecho Civil.

La expresión de Buena fe es utilizada en dos aristas, una como significado de lealtad en la conclusión y la ejecución de los actos jurídicos pero la otra definición es la creencia errónea en la existencia o inexistencia de un hecho o un derecho o una regla, más que todo en Derecho Penal; sin embargo, esta definición no viene siendo la que para estos casos se necesita comprender de una mejor forma, siendo suficiente para conocimiento y como diferenciador este dato.

La buena fe, al ser un principio para el Derecho civil más que todo en sus actuaciones, mantiene una estricta regulación y manifiesta la gravedad de actuar de mala fe, es decir, de forma contraía, ya que viene a afectar no solo a la persona que es víctima de una mala fe, sino que la afectación en muchas ocasiones trasciende en sus daños y lesiones. Por ende, la Buena fe es consagrada como un principio general del Derecho, esperando que las relaciones jurídicas entre los individuos siempre sea fundamentada y originada en la Buena fe.

La doctrina desarrolla una tendencia con el fin de que prevalezca la buena fe desde un punto de vista objetiva o ética, afirmando que la buena fe es la creencia de no dañar a otro, manifestando un fundamento ético en las actuaciones. La finalidad de adoptar a la Buena fe como un principio del Derecho es simplemente el cuidar tanto a los contratantes o contrayentes o beneficiarios de un acto otorgado tanto como cuidar al objeto de las relaciones jurídicas o también proteger los efectos de un acto jurídico de cualquier naturaleza.

En materia sucesoria y enfocándose en la Mala fe dentro de un proceso sucesorio, se encuentra cuando se habla de la nulidad, y como G. Elías y Muñoz abogados decía en la actualidad siendo denominada como Dolo; en este sentido y para este desarrollo se utilizará las palabras Mala fe y Dolo como sinónimas.

Por lo consiguiente, “La buena o mala fe, estrechamente vinculado con la idea moral en el derecho, nos encontramos con el principio de la buena fe. Aunque no enunciado de una manera general por la ley, tiene tantas aplicaciones en el derecho positivo que, sin duda alguna, lo convierten en un principio general del derecho de la mayor importancia” (Vera, S., 2014, p.114). Es evidente como para el Derecho se vuelve un principio más que jurídico un principio moral. Se identifica que la Buena fe, aunque estuviera estipulada en de manera general en una ley, se considera y tiene muchas formad de aplicarse en el Derecho, en donde es el mayor principio expuesto para el Derecho.

De modo similar el doctrinario Díez Picazo expresa, en su libro de Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, “el ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonestas (v.gr., no engañar, no defraudar, etc.), sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia (v.gr., deberes de diligencia, de esmero, de cooperación, etc.). El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes. Veamos ahora las principales aplicaciones que esta idea tiene en nuestro derecho positivo” (Vera, S., 2014, p.114). De igual forma se considera a la Buena fe en dos aristas, tanto como el comportamiento exigido por el Derecho ante vínculos jurídicos como en las actuaciones de convivencia. Como anteriormente se indicaba, esta Buena fe busca conseguir la protección de una circulación que los bienes tienen constantemente en el mercado y en las relaciones jurídicas, que el Derecho regula.

A fin de comprender, de modo accesorio se tiene en el Derecho Romano, la antigüedad de tan definición y conceptualización de la Palabra Buena Fe, “En el Derecho Romano la buena fe se la encuentra en el sentido objetivo en materia contractual (*contractus bonae fidei*). Es la norma jurídica de contenido moral con valor integrativo e interpretativo para las relaciones jurídicas. Responde a la idea genérica y abstracta de lealtad. En sentido subjetivo o psicológico en materia

de posesión y usucapión (*bonae fidei possessio*) refiere a sujetos determinados. Equivale a la ausencia de malicia o dolo. **Se trata de la conducta honrada de los sujetos en una determinada relación jurídica.** Sin embargo, resulta dudosa la separación de los romanos de ambos campos: uno para las relaciones obligacionales y el otro para las reales. En el Derecho Germano se encuentra la distinción entre buena fe objetiva (*treu und glauben*) y la buena fe en sentido subjetivo (*guter glauben*), no presente en el Derecho Romano. Esta llega hasta tiempos modernos a través del Derecho Canónico. Bajo los principios de este Derecho se recurre al aspecto subjetivo. Se identifica la mala fe con el pecado y la buena fe con la ausencia de pecado. Con la promulgación del Code Napoleón de 1804, surgen distintos criterios de interpretación. Desde la doctrina iusnaturalista hasta el positivismo” (Argüello, L., 2019). Es interesante como se hace una relación, entre la mala fe y el pecado, esto siendo así, porque se busca una definición o una semejanza para de esta forma dar a entender que actuar de mala fe no es lo correcto. En la antigua Roma el Derecho practicaba una división entre las obligaciones y los derechos reales, con relación a la Buena fe, pero de la misma forma la Buena fe trata de una conducta honrada en las relaciones jurídicas que estos mantengan.

Entrando en materia sucesoria, la mala fe es todo lo contrario a las actuaciones honradas que tengan las partes de una relación jurídica y como al inicio se definió es la actuación maliciosa y determinada como dolo. La mala fe, es mencionada como una de las causales de nulidad en los actos jurídicos en otras palabras, la mala fe y la nulidad tienen relación de causa-efecto, sin embargo, no es la única causa de nulidad, sino que es una de las causas de nulidad.

Como fue anteriormente reflejado dentro de una de las causales de anulabilidad, en donde se habla del vicio en la voluntad del testamento es ahí en donde entra el juego de la mala fe en el acto jurídico testamentario. Para Don Francisco Vargas, el vicio a la voluntad es uno de los casos en los que se aplica la nulidad del acto, y la identifica como cualquiera de las causas que vician la voluntad y despliega una pequeña lista de actuaciones que vician la voluntad, son las siguientes: error, violencia, DOLO o intimidación; e indica que estas son los vicios que anulan los efectos del testamento.

La definición que al principio se le dio a la Mala fe es la que se denomina, como Dolo, siendo una actuación con la intención a causar un daño; y es donde los vicios que Don Francisco Vargas menciona como lo es el Dolo, desarrolla una gran relación con la definición otorgada para

estos casos. La mala fe, puede ser en dos maneras tanto de quien figura en la sucesión como el testador, ante actuaciones contrarias a la ley, a como puede ser la de un testador víctima de recibir vicios a su última voluntad; este último caso es el que nos interesa en este tema.

Albaladejo por otro lado expresa que la razón de que se proteja legalmente los requisitos legales para una figura como lo es el testamento, “es evitar influencias extrañas en la libre decisión y expresión de la voluntad del testador, como en que la solemnidad e importancia de lo que se está haciendo, no se compadece con que se intercalen otras cuestiones.” Vargas, F. (1981). Para todos los tipos de testamentos existen requisitos y formalidades que se deben de cumplir, siempre basándose en requisitos básicos que deben de contener todos por parejo a como hay excepciones y específicas solemnidades de acuerdo con el tipo de testamento que es; más el cumplimiento de los requisitos no es negociable cuando de su verificación se habla para la producción de los efectos que el acto despliega.

Enfocándose en los testamentos cerrados, los requisitos son sumamente necesarios. Es de importancia recalcar que este tipo de testamento mantiene un carácter de secreto o místico. En este testamento el testador a la hora de su confección puede tener la intención y decidir que los instituidos como herederos o legatarios e su testamento no se enteren sino hasta después de la muerte del testador; con relación a este último punto Vargas menciona que lo más lógico es que el propio testador sea el que redacte el mismo el testamento, porque es muy difícil asegurar que un tercero que haya intervenido en su confección mantenga el secreto, tales intervinientes pueden serían la figura de los testigos; que la legislación permite que puedan participar en estos actos (Vargas, F., 1981).

El otorgamiento bajo error, DOLO, intimidación o violencia, en estos casos se refiere al momento de confeccionar, en donde el testador no pudo poner en su testamento lo que realmente quería, es decir, voluntariamente, sino que todo o parte de lo que el testamento contiene no es en nada igual a la voluntad del testador.

Dentro de los inconvenientes que puede sufrir un testamento cerrado por mala fe u otros motivos son los siguientes: peligro de su destrucción, influencia de terceros, y que se ignore la existencia de dicho testamento. Es lógico que el riesgo de peligro de su destrucción y la influencia de terceros sean derivadas de una actuación de mala fe obviamente exonerando de responsabilidad al testador, ya que el testador viene siendo la víctima y si sucede una destrucción posterior a su

muerte, tampoco habría ninguna relación con el testador. Se deja en claro que la mala fe en la que se enfoca esta tesis es la mala fe de un tercero, no la mala fe del testador en su propio acto.

Otro punto importante de recalcar es que, en el testamento cerrado, el testador es quien se deja en sus manos el testamento otorgado después de cumplir con todas las formalidades que la ley exige para estos casos, como la presentación al Notario y los tramites en la cubierta del testamento, tanto como los sellos y especificaciones de tachones, es decir, el estado del testamento y número de páginas y demás. Puede decirse en otras palabras que el testamento en manos de testador queda a suerte con relación a su seguridad.

Jirón, G. (2014). Estructura que “siendo el fin del testamento cerrado es ser secreto y confidencial, este queda en manos del testador quien posteriormente de haber otorgado testamento cerrado cumpliendo con todos los requisitos legales, decide qué hacer con el testamento otorgado en sobre cerrado, que puede ser revocada personalmente en cualquier momento, mientras viva. (Artículo 621, Código Civil). Asimismo, el testador decide si lo guarda el mismo hasta su fallecimiento o si se lo da a un tercero de confianza en depósito quien debe cuidarlo y presentarlo ante el juez para su apertura cuando posea conocimiento de la muerte del otorgante” (pp. 25-26). La posibilidad de que el propio testador sea quien tenga el testamento en sus manos o que se lo entregue a alguien de su confianza, puede convertirse en un arma de dos filos, en donde quizás la persona escogida como depositario en la realidad no sea una persona de buena fe, y llegue a afectar el testamento por completo o en parte. Y también el riesgo latente de conservar en su poder, pero quizás a su alrededor exista alguien que quiera obtenerlo y sería sencilla la sustracción y su alteración no sería solo de su contenido sino de su estado, según también considera en su estudio doctrinario Jiménez, Y. Zúñiga, M. (2008).

Indignidad como actuación de mala fe

Así mismo para la legislación costarricense en materia sucesoria con relación a la mala fe en su práctica se tiene contemplada en el Código Civil (C.C) de una forma más expresa; se debe exponer que la mala fe es considerada en el Código Civil costarricense ubicada en el capítulo II llamada la Indignidad, la indignidad como la normativa la separa de más artículos y conceptos dentro de la materia sucesoria, es considerada así por que como si propia definición lo desarrolla en el Glosario Diccionario Jurídico: “Situación jurídica en que se encuentra una persona cuando la ley, como sanción le priva del derecho a suceder, es decir, a recibir su cuota de herencia”.

Es necesario antes de introducir la legislación costarricense puramente sobre el tema a conceptualizar, identificar la indignidad en pensamientos de operadores del Derecho o juristas en la materia, ya que gracias a sus definiciones el concepto llega a identificarse de mejor manera en la normativa. Esta indignidad es la exclusión de un sujeto de la herencia de otro, debido a que la declaración de indignidad conlleva a que no se le considere más. Llegando a la conclusión de que el heredero sería inepto o inhábil para suceder al causante (Vargas, F., 1981).

Esta indignidad de la que se habla es aplicable tanto para la sucesión legítima como para la sucesión testamentaria, en la que la persona declarada indigna no podrá ser parte del proceso sucesorio y todo lo que este conlleva después de su declaratoria. La indignidad debe de buscarse que sea declarada y por ende tiene que demostrarse (pruebas) con relación a la lista taxativa que normativamente está estipulada.

La lista taxativa que contempla la indignidad está en el artículo 523 del Código Civil costarricense; “**CAPÍTULO II - De la indignidad**

Artículo 523- Son **indignos** de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

- 1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones o corneta agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.
- 2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió en un proceso penal declare falsamente contra el causante.
- 3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.
- 4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.
- 5- Quien abandone al causante u omite brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

7- Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para actualizar las causales de indignidad para heredar, N°9777 del 12 de noviembre de 2019)” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. (1887).

En estos casos la indignidad se comporta o se convierte en una sanción que el Derecho busca ofrecer para casos en concretos como los que la lista enumera, la normativa sobre la indignidad demuestra ser Numerus Clausus (número limitado de causales establecidos), siendo para la consideración de un estado de indignidad siete causas.

De conformidad al orden de las causales que la normativa expone, el inciso número 6) es el inciso que más interesa como hilo conductor en este tema de la mala fe y la indignidad en la sucesión testamentaria. Esta disposición del inciso 6) se refiere a la persona que intencionalmente ha cometido alguno de los hechos enumerados en el inciso quinto, es decir, el inciso anterior.

Explicando el inciso 6 del Código civil costarricense, “6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. (1887). Se llega a discernir que se está tratando de un tema de mala fe, de quien podría llegar a considerarse como sucesor del causante, tanto en la sucesión intestada como para la sucesión testada. Estas actuaciones de mala fe son en el momento en que se está confeccionando el instrumento jurídico o negocio jurídico del testamento, ya que indica: “a quien por recibir herencia o legado” y posterior a un otorgamiento del testamento cuando se indica que: “sustraiga o destruya dicho testamento”, pero por otro lado también existe la mala fe con anterioridad a un deseo de testar, como se puede ver en el siguiente extracto del artículo 523 C.C: “o fuerce al causante a testar”. En estos casos se tiene que el inciso 6) contempla la mala

fe antes, durante y después del otorgamiento del acto jurídico. La finalidad de la mala fe en estos casos siempre es obtener lo que él desea de forma maliciosa, obstaculizando la voluntad del testador y afectando el acto jurídico testamentario.

Lo único que evidencia la posibilidad de calificar a una persona como indigna es la intención de perjudicar a otros herederos, siendo esta intención, una intención desviada; todo esto es equivalente a la Mala fe. El tema de la indignidad es contemplado desde el artículo 523 al 526 del Código Civil costarricense; en donde se habla de la acción del interesado de perseguir la declaración de indignidad y los efectos de la declaración de la indignidad y el plazo de prescripción para interponer la acción.

En la normativa que se encuentra en la ley de sucesiones, se puede encontrar sobre la indignidad un artículo, se menciona la indignidad porque se estaría hablando de una persona que tiene comportamientos de mala fe, si de alguna manera se ha de comprender. En el Artículo 63.- “Se considera indigno de la liberalidad a legatario, cuando ha atentado contra la vida del Testador, cuando se le ha causado perjuicio grave en su persona en sus intereses.” Ley de Sucesiones de la República de Costa Rica.

En este caso que menciona la legislación específica sobre la sucesión, una actuación más que todo de tipo penal y posterior a eso se indica que también cuando se afecte de forma grave a sus intereses, esta última actuación perjudicial puede ejecutarse de múltiples formas y varias de ellas pueden ser consideradas como actuaciones de mala fe, desde una perspectiva civil.

Se puede observar que tanto en el Código Civil costarricense como en la Ley de sucesiones de Costa Rica, la mala fe es una causal de exclusión dentro de un proceso sucesorio sobre la persona que es considerada o tiene el carácter de sucesor del causante, la mala fe en estos casos obtenidos de la legislación muestran a la mala fe en situaciones como: en el periodo del otorgamiento, con relación a una influencia de vicios, en el periodo intermedio después del otorgamiento pero antes de la muerte del causante en donde alguno que sea considerado como legatario actué de las formas en que la legislación a estipulado como repudiante (indigna) para poder ser sucesor, y después de la muerte cuando por causar algún daño, se sustraiga o destruya el instrumento como el testamento.

Conceptualizando y concluyendo, la mala fe respecto a los vicios en la voluntad del testador es expresado que cabe dentro de las causales de la nulidad y/o anulabilidad del acto, en donde la falta de genuinidad y pureza de la última voluntad del testador es un acto que va muy alejado de las solemnidades y formalidades del testamento, recordando que el testamento no solo exige formalidades y requisitos de forma sino que también obliga al cumplimiento de formalidades de fondo (contenido), lo que es la estructuración del contenido, la manifestación de real voluntad del testador.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

Este apartado pretende especificar, explicar y delimitar los lineamientos metodológicos para el desarrollo de esta tesis, esto nos ayudará para poder de forma planificada y de acuerdo con las ciertas técnicas realizar la investigación; llegando a un análisis como resultado más claro y contundente a través de los procedimientos que se implementaran.

Enfoque de la investigación

La presente investigación mantendrá un enfoque Cualitativo, de acuerdo con la explicación de: (Marshall, 2011 y Preissle, 2008, p.358). “El enfoque cualitativo es recomendable cuando el tema del estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico” (Marshall, 2011).

De igual manera el autor Cesar Bernal Torres, en su libro “Metodología de la Investigación” nos ofrece el siguiente concepto: “El método cualitativo o método no tradicional, se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada” (Bernal, C., 2010). Metodología de la investigación. Recuperado de: <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

Para este trabajo de investigación se eligió este enfoque cualitativo debido a que su finalidad es poder analizar e impulsar la investigación mediante opiniones jurídicas de operadores del derecho, por otro lado, buscar por medio de recolección de normativas vigentes en torno al tema para así desarrollar el estudio. Observando los fenómenos sociales, familiares y jurídicos que son factores centrales de esta investigación.

En esta investigación también es importante mencionar que es un tema poco estudiado, por lo cual el enfoque escogido pretende ayudar a poder facilitar su desarrollo a lo largo de la tesis, mediante sus conceptos, los análisis de la doctrina, las normas en un afán de interpretación, de los mismos, demostrando el objetivo principal.

Diseño metodológico

El presente trabajo será bajo el diseño en su metodología Transversal, el cual es definido de la siguiente manera: “Los diseños de investigación transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (Ibidem, p. 270).

Este diseño es elegido porque ayuda a proporcionar una línea en el tiempo determinada, para de esa forma concentrar los estudios en un solo momento, para así llegar al análisis que necesitamos y deseamos obtener.

El diseño transversal es el indicado ya que nos brinda la posibilidad de la recolección de datos, la descripción de variables importantes y determinantes para esta investigación y de forma analítica ver el episodio con relación al momento que se ha decidió analizar. Cuando se menciona momento, se hace referencia a un tiempo determinado a estudiar.

Para esta investigación se buscará una orientación en el diseño metodológico analítico, definido como: “El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. ... Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia” (Sampieri, R., 2014). Metodología de la investigación. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

El método analítico nos podrá brindar la oportunidad de profundizar más en los objetivos que la investigación ha determinado, de manera que se puede desgranar los puntos escogidos como trascendentales en la investigación. Este método permite la observación de las causas, naturaleza y efectos, de modo que calza perfectamente con el tema, que contiene una causa, ambiente social, ambiente familiar y jurídico relacionándolo también con los efectos de la misma índole, sociales, familiares y jurídicos; siendo así el diseño analítico el correcto para obtener estas finalidades.

La presente investigación adoptara por otro lado el diseño observacional, conceptualizado de la siguiente manera: “Estudios observacionales: se sustenta en el uso de técnicas que permiten al investigador adquirir información por medio de la observación directa y el registro de fenómenos, pero sin ejercer ninguna intervención (dejando libres a los observados)” (Muggenburg Rodríguez V., María Cristina, & Pérez Cabrera, Iñiga,2007). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. *Enfermería Universitaria*, 4(1).35-38. [Fecha de consulta 18 de junio de 2020.]ISSN: 1665-7063.Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3587/358741821004>

En la investigación se analizará la problemática, por ende, se realizará una observación concreta y específica de una situación de carácter jurídico que tiene la injerencia en la sociedad como es lógico la relación de ambos. Es un estudio generado por la observación de la situación actual de manera directa y específica.

La presente investigación será de carácter en su metodología también prospectivo, que es definido de la siguiente manera en su concepto: “Estudios prospectivos o pro lectivos: son aquellos en los cuales la información se va registrando en la medida que va ocurriendo el fenómeno ó los hechos programados para observar” (Pineda EB Op.Cit. p.81). (Muggenburg Rodríguez V., María Cristina, & Pérez Cabrera, Iñiga (2007). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. *Enfermería Universitaria*, 4(1).35-38. [Fecha de consulta 18 de junio de 2020.]ISSN: 1665-7063.Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3587/358741821004>

En la investigación al adoptar este diseño metodológico que es prospectivo se va a ir en su desarrollo des ventilando y obteniendo información conforme la problemática se vaya investigando y la información se vaya recolectando. De esta forma prospectiva en la investigación puede ser más factible el poder obtener los resultados necesarios para cumplir con los fines de la tesis.

Tabla de operaciones de las variables

Objetivos	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Determinar las sanciones para	Sanciones para la persona	Son consecuencias	- Período de apertura de los	-Análisis de Contenido

<p>la persona legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el proceso sucesorio.</p>	<p>legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el proceso sucesorio.</p>	<p>jurídicas que el incumplimiento de un deber establecido por la legislación que se produce en relación con el obligado.</p>	<p>testamentos cerrados. -Riesgo del testamento cerrado en manos del testador por actos de legatarios. -Anulabilidad por mala fe. -Abrir el testamento anticipadamente. -Conflictos familiares -Sanciones por mala fe en testamentos por parte de legatarios. -Indignidad Código Civil Costarricense.</p>	<p>-Interpretación del contenido</p>
<p>Identificar y analizar los supuestos dentro de la normativa costarricense</p>	<p>Supuestos dentro de la normativa costarricense que se consideran</p>	<p>Son hechos establecidos por la ley, donde cuya realización traen las</p>	<p>- Mala fe en el objeto del proceso sucesorio. -Indignidad artículo 523</p>	<p>- Análisis de contenido</p>

que se consideran como actos de mala fe realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.	como actos de mala fe realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.	consecuencias jurídicas planteadas por la misma u otra norma.	Código civil costarricense - Código civil costarricense. -Ley de sucesiones	- Revisión documental
Demostrar el vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para los legatarios que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.	Vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para los legatarios que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.	Carencia en las normas, leyes o reglas dentro de un determinado ámbito. Falta de orden, control o garantía dentro de los derechos o procesos que conllevan un determinado proceso judicial.	-Normativa del Código Civil Costarricense. -Evidencia en la Doctrina sobre la falta de regulación.	-Revisión Documental -Interpretación de la normativa.
Proponer un marco jurídico sancionatorio para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura	Marco jurídico sancionatoria para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura anticipada del	Conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos que regirán actuaciones o hechos	-Bajo la Legislación del Código civil costarricense. -Criterios especializados.	-Cuestionario a tres profesionales.

anticipada del testamento cerrado.	testamento cerrado.	relacionados a temas en general y en específico.		
------------------------------------	---------------------	--	--	--

Técnicas e instrumentos

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y fuentes de información y muestra.
Determinar las sanciones para la persona legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el proceso sucesorio.	Sanciones para la persona legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el proceso sucesorio.	- Revisión documental	-Análisis de Contenido	Informes Tesis Libros Autores Doctrinales
Identificar y analizar los supuestos dentro de la normativa costarricense que se consideran	Supuestos dentro de la normativa costarricense que se consideran como actos de mala fe	Revisión documental Recopilación de documentos	-Análisis de contenido -Revisión documental	Informes Artículos legales Documentos oficiales

como actos de mala fe realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.	realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.			
Demostrar el vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para los legatarios que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.	Vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para los legatarios que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.	-Observación -Revisión documental -Análisis de información -Estudio de casos.	-Revisión Documental.	Recopilación Análisis de información por los operadores del derecho doctrinarios. Jurisprudencia
Proponer un marco jurídico sancionatorio para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado.	Marco jurídico sancionatorio para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado.	-Entrevistas -Análisis de Expedientes	- Cuestionario -Matriz	-Interpretación y criterios de operadores del Derecho. Análisis de las respuestas de los operadores.

Técnicas de Investigación

Estas técnicas de investigación son medios y “sistemáticas” que se adoptan dentro de una investigación y son elegidos de acuerdo con la finalidad que se busca dentro de la investigación. Existen varias técnicas que se pueden implementar para el desarrollo del trabajo por lo cual son muy útiles a la hora de obtener información y plasmarla dentro de la tesis.

En opinión de Rodríguez Peñuelas, (2008:10) define las técnicas de investigación como: “las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas. Las técnicas son de hecho, recursos o procedimientos de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento y se apoyan en instrumentos para guardar la información tales como: el cuaderno de notas para el registro de observación y hechos, el diario de campo, los mapas, la cámara fotográfica, la grabadora, la filmadora, el software de apoyo; elementos estrictamente indispensables para registrar lo observado durante el proceso de investigación”.

El concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos (Ander-Egg, 1995: 42).

Instrumento de investigación

Los instrumentos de investigación dentro de un trabajo, permite la técnica de poder observar de forma detenida los fenómenos, hechos o casos puestos en cuestión y de estos fenómenos, hechos o casos adquirir información para después analizarla.

Los instrumentos de investigación facilitan la recolección de información que el investigador necesita para poder desarrollar su trabajo y de esta forma llegar a resolver el problema de la investigación.

Para Sabino (2000), son los recursos de que puede valerse el investigador para acercarse a los problemas y fenómenos, y extraer de ellos la información: formularios de papel, aparatos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información, sobre un problema o fenómeno determinado. Cuestionario, termómetro, escalas, eco-sonogramas.

Para efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

Cuestionarios

Los cuestionarios son denominados, como documentos que están compuestos por un conjunto de preguntas que son redactadas de forma coherente, organizada, clara, secuencial y estructural, esto previamente planificado, con la finalidad de que las respuestas a estas preguntas brinden toda la información necesaria para la elaboración y desarrollo de la investigación.

“El cuestionario es un procedimiento considerado clásico en las ciencias sociales para la obtención y registro de datos. Su versatilidad permite utilizarlo como instrumento de investigación y como instrumento de evaluación de personas, procesos y programas de formación. Es una técnica de evaluación que puede abarcar aspectos cuantitativos y cualitativos” (García, T., 2003). El cuestionario como instrumento de investigación/evaluación. Recuperado de: http://www.univsantana.com/sociologia/El_Cuestionario.pdf

Este instrumento permite que se recolecte información y datos para su clasificación, descripción, análisis, comparación, etc... Para la investigación, permite también recolectar información y evaluarla.

Revisión Documental

De acuerdo con Victoria Eugenia Valencia López, en su sobre análisis de la revisión documental en el proceso de investigación da una definición:

“La revisión documental permite identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones; delinear el objeto de estudio; construir premisas de partida; consolidar autores para elaborar una base teórica; hacer relaciones entre trabajos; rastrear 3 preguntas y objetivos de investigación; observar las estéticas de los procedimientos (metodologías de abordaje); establecer semejanzas y diferencias entre los trabajos y las ideas del investigador; categorizar experiencias; distinguir los elementos más abordados con sus esquemas observacionales; y precisar ámbitos no explorados”.

La revisión documental permite hacerse una idea del desarrollo y las características de los procesos y también de disponer de información que confirme o haga dudar de lo que el grupo entrevistado ha mencionado. También permite identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones. Se puede a partir de esta técnica construir premisas, bases teóricas, relacionar trabajos, doctrina etc.

Estudio de casos

Esta es una herramienta para la investigación y también una forma de aprendizaje, porque brinda una ejemplificación de lo que se está estudiando. Es el conocimiento aplicado en casos concretos y específicos. Al realizar la investigación con este tipo de herramienta se pueden utilizar diversas fuentes que puedan dar evidencia y material para el contexto de la tesis. La evidencia obtenida por medio de jurisprudencia, que muestra la finalidad de la investigación en cuanto a definiciones, pronunciamientos e interpretaciones.

Para Hernández-Sampieri. (2010) el estudio de caso es una investigación que, mediante los procesos cuantitativo, cualitativo y/o mixto, se analiza profundamente una unidad integral para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría;

En esta investigación será necesarios en un momento determinado y el objeto específico el análisis por medio de estos estudios de casos, que mostraran la aplicación de la legislación con las situaciones actuales de las cuales se estará investigando.

Análisis de discurso

Para analizar es necesario descomponer la composición de un texto, documento, estructura, etc., para así poder ver revelado datos y detalles pequeños que constituyen la masa de información. Analizar es descomponer, dividir el texto en elementos más pequeños. El sentido del texto está en su globalidad. La tradición de investigación cualitativa, Ibáñez (1979), Ortí (1986) y Alonso (1998). Tanto analiza el contenido exacto, así como la forma, el contexto y vocabulario esencial.

Esta disciplina metodológica, estudia tanto el discurso escrito como el verbal, que ya forma uso de la lengua y también centra sus esfuerzos en el contexto social, político, histórico, cultural y jurídico. Es buscado este tipo de instrumento para esta investigación para el análisis de muchas noticias, promulgaciones, declaraciones, convenciones, y demás medios de información que se utilizaran.

Fuentes de información

Sujeto de investigación

El investigador, en su condición de sujeto de investigación, es una expresión social. Es decir, expresa las condiciones de conocimiento y las necesidades de la sociedad que lo produce. ... En suma, el Sujeto es un ser activo, productor, que desborda los límites de los sentidos en la infinita riqueza de la imaginación (Carvajal).

Este investigador asume el papel primordial de investigador, este debe de tener un adelanto en conocimiento, comprensión y estudios, de todo lo que conlleva el trabajo por investigar.

Fuentes de información

Las fuentes de información proporcionan datos para poder reconstruir los hechos y las bases del conocimiento. Estos son instrumentos para el conocimiento, la búsqueda y el acceso a la información.

Las fuentes por otro lado y en la definición más clara pueden definirse como tipos de documentos que contienen datos útiles para satisfacer una información o conocimiento. Se deben de seleccionar adecuadamente para el trabajo que se va a realizar de investigación.

1-Fuentes de Información Primarias:

Estas fuentes de información clasificadas como primarias son las fuentes que contienen información nueva, original, y también esos resultados de trabajos intelectuales.

Las principales fuentes de información primaria son los libros, monografías, publicaciones periódicas, documentos oficiales o informe técnicos de instituciones públicas o privadas, tesis, trabajos presentados en conferencias o seminarios, testimonios de expertos, artículos periodísticos, videos documentales, foros.

Para esta investigación las fuentes primarias serán: las entrevistas a profundidad con operadores del derecho en materia de sucesiones, para de esta forma recopilar diferentes criterios, en cuanto a su forma de aplicar e interpretar el derecho en esta materia. También libros, documentos oficiales, informes, conferencias, conocimiento de expertos, artículos, periódicos, foros, etc.

2-Fuentes de Información Secundarias:

Las fuentes de información secundaria son las que contiene información organizada, elaborada de análisis, extracción que deriva de documentos originales primarios, por ejemplo: enciclopedias, antologías, directorios, libros o artículos que interpretan y analizan otros trabajos e investigaciones. Estas fuentes ya han procesado la información de las fuentes primarias.

Las interpretaciones de normativa vigente, las interpretaciones a la hora de la aplicación del derecho a casos muy concretos. Internacionalmente casos que puedan servir de norte en la investigación del tema principal y que demuestren la finalidad de la tesis con relación al problema.

Recopilación de información

Es un proceso que consiste en recolectar datos específicos para la implementación dentro del conocimiento a desarrollar en el trabajo. Estos se utilizan para analizar para desarrollar los sistemas de información.

Esto quiere decir que la recolección de datos es la actividad que consiste en la recopilación de información dentro de un cierto contexto (Pérez, Merino, 2014, recuperado de Definición de recolección de datos (<https://definicion.de/recoleccion-de-datos/>)).

Los datos recolectados en la investigación se obtendrán de las fuentes primarias y secundarias, todos los medios de indagación anteriormente mencionados, esto por medio de la investigación exhaustiva del investigador para dar una explicación, orientación, conclusión y recomendación en esta tesis.

Análisis de información

Es un proceso cíclico de selección, categorización, comparación, validación e interpretación inserto en todas las fases de la investigación que nos permite mejorar la comprensión de un fenómeno de singular interés. (Sandín, Documento complementario, 2003:6). (Sandín, 2003)

Este análisis de información se realizará conforme se vaya encontrando la información y vaya surgiendo los datos informativos, o posterior a la recolección de todos los datos en total, esto dependiendo de lo que se vaya a analizar conforme a los objetivos del tema.

El análisis de información se hará de manera integradora, condensada, coherente y con las palabras propias del investigador redactor, esto conforme se vaya necesitando. Se considera realizar una exposición sumaria del tema en sí.

Este análisis servirá para con el conjunto de datos, al examinarlos poder sacar conclusiones de esta forma obteniendo el resultado deseado, y así poder dirigirse a una conclusión, recomendaciones y propuestas que lleven a una solución de la problemática de la tesis.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

El objetivo y la finalidad de este capítulo es el análisis de los documentos, datos, información, discusiones, casos, y de conformidad con los instrumentos escogidos para su desarrollo, es decir se procesará lo investigado, para con ello llegar a demostrar todo lo referente al tema principal y

su problemática planteada, de modo que el ahondar en temas conexos y que tienen gran incidencia en el tema principal van a ser expuestos y desarrollados para su mayor comprensión y para alcanzar la finalidad de los objetivos planteados.

Sobre las sanciones para la persona legataria que de mala fe abrió el testamento cerrado antes de su correspondiente apertura en el proceso sucesorio.

En primer lugar, antes de determinar las consecuencias para la persona con mala fe que abrió el testamento de naturaleza secreta, es preciso establecer los parámetros y los procedimientos ante un proceso sucesorio y sus etapas las cuales son diferentes para un testamento abierto o cerrado, de este modo poder obtener un análisis del resultado mediante el análisis del contenido y su interpretación.

Para iniciar la apertura de un testamento cerrado antes de su etapa de apertura es necesario esquematizar que tales etapas dentro del proceso han sido establecidas por la legislación costarricense en su Código Procesal Civil, el orden de las etapas, no solo fueron establecidas en este Código procesal vigente, sino que desde siempre los procesos sucesorios se han tenido un carácter delimitado y determinado sus pasos por seguir, es decir, sus procedimientos demarcado por el derecho.

La etapa de apertura de los testamentos de tipo abiertos y cerrados se puede evidenciar en el artículo 118.1 del Código Procesal Civil, el cual está titulado como apertura y comprobación de los testamentos, es claro que tal artículo es aplicable solo en las sucesiones testamentarias, ya que la sucesión intestada es en la cual hay carencia de testamento como una de las razones para ser acogida. Más adelante se analizará el artículo 118.1 como el objetivo principal y final, más es necesario mencionarlo porque de este artículo nace la problemática de no acatar las etapas que han sido impuestas para los procesos sucesorios por el ordenamiento jurídico.

El artículo 118 del Código Procesal civil costarricense indica a la letra: “Apertura y comprobación de testamentos 118.1 Legitimación. Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.” Código Procesal Civil N°9342, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018). En primer lugar, se analiza que la apertura y comprobación del testamento, debe de ser solicitada por quien ostente la legitimación activa, con la apertura del proceso sucesorio el cual es

incoado después del fallecimiento del causante y con la prueba de fallecimiento como comprobación para dar inicio al mismo. Como segundo hallazgo relevante para esta tesis se tiene en la determinación clara que se obtiene en el artículo que es, la apertura del testamento cerrado, en estos casos el artículo habla de la apertura del testamento cerrado como un testamento en el cual su apertura debe de hacerse exclusivamente en ese proceso, etapa y lugar; delimita lo que cada uno de los testamentos tanto el abierto o el cerrado requieren como etapa. En cuanto a la finalidad de este artículo inicial e importante de los procesos sucesorios testamentarios, se palpa la legitimación necesaria que la persona solicitante requiere para su petición, y la cual es la relación de interesado dentro de la sucesión. De este artículo nacen las suposiciones de quienes son realmente calificados como con un interés legítimo, puede ser desde familiares hasta acreedores; de modo que el acceso a una solicitud es sorpresivo, porque esta legitimación del interesado puede venir de cualquier persona.

En cuanto al hallazgo del artículo 118.1 del Código Procesal Civil deja en claro al indicar que la apertura cabe para el testamento cerrado y la mera comprobación para el testamento no autentico (abierto) y privilegiado. Con respecto a la apertura del testamento cerrado deja a manifiesto que existe una etapa de apertura porque el instrumento jurídico del acto testamentario mantiene una condición o estado de cerrado. Así como fue expuesto en el capítulo anterior de esta tesis, el testamento cerrado dentro de sus características explicaba que, después de su otorgamiento debería depositarse dentro de un sobre y sellarse (después de todo el proceso que debe el testamento cerrado pasar por el Notario Público). La condición de cerrado por la naturaleza de ser secreto, obliga a que el conocimiento de su contenido sea guardado hasta el momento en que el testador fallezca y este en su etapa de apertura dentro del proceso sucesorio la cual es mencionada en el mismo Código Procesal Civil artículo 118.1 lo exponga a sus partes.

Referente a la normativa nacional costarricense en las etapas que la sucesión testamentario requiere, enfocándose en los requerimientos antes de la apertura dentro del proceso sucesorio y las regulaciones de esa etapa, puede hacerse un comparación de lo plasmado por la legislación costarricense, en el Código procesal civil a partir del artículo 118, y lo comentado en la tesis de la Señora Olivia Flores, llamada Clases de testamentos, en donde conceptualiza pero también determina las fases que posee el testamento cerrado de conformidad con la legislación guatemalteca.

Flores, O, analiza las fases de acuerdo al proceso en el que están iniciando con el proceso del otorgamiento, el cual lo define como la fase notarial, “Que en esta fase, el testador ha de comparecer ante el notario y los testigos exigidos por la ley, manifestando que el pliego cerrado que presenta, contiene su testamento, extendiéndose entonces sobre la cubierta de dicho testamento un acta, que una vez leída y conforme, ha de ser firmada por los asistentes al acto” (Flores, O., 2011, p.33). Procedimiento idéntico al establecido por la normativa costarricense y el cual fue en alguno de los párrafos de los capítulos anteriores analizado como parte de una correcta explicación del tema. En esta mención que realiza Flores, expresa un punto importante dentro de los temas a desarrollar y profundizar, el cual es la cubierta del testamento y la condición y el estado de cerrado y el pliego cerrado; del mismo modo puede identificarse que a pesar de ser otro país y otra legislación, la naturaleza del testamento cerrado sigue siendo el mismo, pareciendo ser el mismo concepto, regulación, formalidades para el testamento cerrado en esa legislación como en la costarricense.

Del mismo modo, que las formalidades que son aplicables para los testamentos cerrados y que la autora indica son los siguientes, Flores, O. (2011). “El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acta ante el notario que haya de autorizarlo y los testigos, en presencia de ellos, manifestará el testador, que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se haya escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena y firmado por él, al final y en todas sus hojas, o si, por no saber o no poder firmar lo ha hecho a su ruego otra persona. b. Redacción, lectura y firma del acta externa: Sobre la cubierta del testamento, extenderá el notario, la correspondiente acta de su otorgamiento; expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado y dado fe, de haberse observado las solemnidades marcadas por la ley” (p. 33). En los cuales se determina la formalidad y la trascendencia de la correcta cerradura y la importancia de su estado cerrado permanente como esa garantía de su naturaleza secreta. Esa cerradura es un acto muy importante debido a que se realiza frente a los testigos y el notario quien posee esa fe pública, de modo que estos pueden evidenciar, testificar y verificar que dichas formalidades y el estado han sido resguardados o no.

Posterior a esa fase que Flores indicaba dentro de su estudio, está la fase de conservación del acto jurídico, teniendo ya como un hecho el fallecimiento del causante, “Tiene lugar la conservación del testamento para que, una vez ocurrido el fallecimiento del testador, pueda surtir

efectos, mediante su presentación ante la autoridad judicial, que ordenará la comprobación de la autenticidad de su cubierta externa y protocolización en la notaría en que se hubiese otorgado” (Flores, O., 2011, p. 34). La fase de la cual se habla es cuando ya el testador fallece y puede pretenderse la apertura del testamento, dentro de ese proceso es necesario que se realice una comprobación de la cubierta, otra vez manifestando la importancia que tiene la conservación tanto del contenido de fondo como de la cubierta para el surtimiento de los efectos que este posee. Seguidamente enfatiza que la comprobación de la cubierta en la etapa de apertura es de una forma muy estricta; “sostienen que presentado el testamento al Juzgado competente, se siguen las diligencias que permiten comprobar si el pliego cerrado, se encuentra íntegro, sin señales de haber sido abierto, en cuyo caso, queda igualmente comprobada la autenticidad del documento privado que contiene, como expresión de la última voluntad del testador; todo esto con citación del escribano o notario que autorizo el acto y de los testigos” (p. 36). Anteriormente también Flores, se dedicó a mencionar los artículos de la normativa guatemalteca sobre ese proceso de apertura, “En cuanto a las diligencias previas a la apertura del testamento, cabe indicar que el juez procederá al examen de la cubierta, con citación del notario y los testigos instrumentales (Arts. 469 y 470 CPCM). Practicada la apertura del testamento y cumpliendo con los requisitos de rigor, se procederá a darle lectura (Art. 471 CPCM). Inmediatamente el juez rubricará y sellará cada una de las hojas del testamento. Acto seguido el juez ordenará la protocolización del testamento” (Art. 472 CPCM, p. 35). De cara a lo indicado y citado, no cabe duda de que la apertura de los testamentos cerrados, en cuanto a su comprobación de la cerradura tiene muy importancia en la normativa internacional relacionada a las sucesiones testamentarias, de modo que tal importancia es precisa debido a la naturaleza del testamento y de la sucesión.

La importancia del estado del testamento cerrado es totalmente trascendental para su validez y eficacia, de tal modo que su estado es determinado por medio de su normativa reguladora que son el Código Civil y Procesal Civil, en donde el cumplimiento de sus condiciones debe de ser necesario en la totalidad del instrumento, el autor, -Parajeles en un análisis de los requisitos de un testamento cerrado indica que “El Notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre este cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad.” Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (2021). La cerradura del testamento cerrado es una garantía de la conservación del contenido de fondo del testamento, resguardando a su vez la última voluntad del testador, pues podría darse el hecho de que terceros

o legatarios que tengan una sospecha de no favorecimiento personal dentro del testamento, al no aceptar las eventuales disposiciones contenidas en el mismo, comentan actos de mala fe como lo podría ser la apertura anticipada del testamento, para con ello y de mala fe anular los efectos jurídicos del mismo y hacer nula la voluntad de disposición del patrimonio del causante. Por ende, al estar en la etapa de apertura del testamento cerrado deben de analizarse más allá de su apertura, su estado actual en comparación al momento del otorgamiento. Es por ello, que es necesario y se establece como requisito formal la comparecencia de los testigos en el otorgamiento y posterior en la etapa de apertura.

Cabe señalar que el Código Civil costarricense con relación a los testamentos cerrados menciona en el artículo 588 lo siguiente: “El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.” Analizando el contenido y la interpretación de esta norma, se sigue una línea con relación a un estado perfecto e inalterado en el momento de la apertura de un testamento como procedimiento; en estos casos indicándose que el momento en que el testamento cerrado se puede abrir sería después de la muerte del testador, momento en el cual también se puede solicitar la apertura de un proceso sucesorio, que es con la prueba de la fallecimiento del causante, ya que la muerte es la que trae el principio de un proceso sucesorio.

Por otro lado, también indica que existe una forma impuesta por la legislación para la apertura, que no porque indica que se puede abrir hasta después de la muerte del testador es que no requiera de un procedimiento especial para poder hacerlo; es en estos casos donde la apertura del testamento cerrado la normativa procesal le brinda la competencia absoluta para hacerlo a los Tribunales de Justicia, dejando por fuera para este procedimiento a los Notarios, es decir que si fuera un proceso sucesorio en vía Notarial de todos modos quienes pueden realizar la apertura del testamento cerrado son los Tribunales, es decir en cierto modo se depende de la sede judicial para poder cumplir con esa etapa del proceso. Para Parajeles el hecho de que la apertura se hiciera fuera del ámbito jurisdiccional produciría la invalidez y el sucesorio que era testamentario deberá de convertirse y tramitarse como legítimo, intestado o Ab intestato.

Dentro de los análisis que hace el licenciado Gerardo Parajeles, se encuentra en la sentencia emitida por el Tribunal Primero Civil. Sentencia 1436 de las siete horas con treinta y cinco minutos del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000465-0009-CI; tal

sentencia relacionada con la cerradura del testamento cerrado, expresando que: “Consecuencias de la Apertura del Testamento Cerrado fuera de la Sede Judicial [Tribunal Superior Primero Civil] Voto de mayoría: Dos son los extremos recurridos por la apoderada especial judicial de la heredera Mayra Ligia Navas Ocampo: 1) En cuanto el A-quo releva a la albacea de su deber de rendir informes.- y 2) en cuanto a la apertura del testamento (sic).- El primer extremo apelado, efectivamente debe revocarse.- Si en el haber sucesorio existe un inmueble, es deber de la albacea rendir los informes mensuales sobre él y los demás bienes sucesorios.- En cuanto al segundo punto el A-quo indicó que a folios 30 y 31 le aportaron un testamento cerrado, pero se recibió abierto, por lo que indicó, no resulta idóneo para tramitar la sucesión como testamentaria.- Por el contrario la apelante quiere que se llame a declarar al notario y a los testigos, así como a confesión a los hermanos herederos.- El testamento consta a folio 59 en sobre de manila que efectivamente se presentó abierto, debiendo haberse conservado cerrado hasta que el juez del sucesorio cumpliendo el trámite de rigor lo abriera.- En esas condiciones el testamento quedó invalidado (artículos 912 del Código Procesal Civil, y 587 del Código Civil), por lo cual ese extremo debe confirmarse.” en el mismo se hace mención que al ser recibido por el A-quo carece de idoneidad para poder tramitarse como una sucesión testamentaria, al ser por un acto notarial la escritura del testamento con el testimonio, se identificó en este caso la presencia de una inviolabilidad en la naturaleza de este tipo de testamento; exactamente el sobre manila que contiene el contenido del testamento se presentó abierto para la etapa de su apertura contemplada dentro del Código procesal Civil, consecuente a esto, se hace la referencia de la importancia de la conservación del estado cerrado hasta que el juez competente del sucesorio cumpla con los tramites de la apertura del testamento, y se declara por tales razones la invalidez del acto testamentario. Es necesario aclarar que los análisis que en estos temas se mencionaron de Parajeles Vindas son los sometidos al Código procesal civil anterior en donde era un poco más explícito la apertura antes de la etapa correspondiente, esto llegando a cambiar con el nuevo Código Procesal Civil que entro a regir en el año 2018.

De lo anterior se colige, la importancia de una conservación de la condición secreta del testamento, a fin de que no sea revelado el contenido del mismo; pues una actuación contraria a esto resultaría en implicaciones de índole jurídico principalmente, ya que el proceso sucesorio no podría seguir por el mismo camino que llevaba sino que surgirían cambios como lo es el tipo de sucesión que debe de realizarse en sede judicial o vía notarial, siendo de una sucesión testada a

una intestada y posterior a esto también abrían implicaciones en la violación de la última voluntad del testador, debido a que la condición natural del testamento cerrado se puso en cuestionamiento, Pero por otro lado también implicaciones no solo del cambio de tipo de sucesión sino la invalidez de un acto que en su otorgamiento cumplía con todos los requisitos exigidos por ley es decir, no tendría por si solo ninguna ineficacia. Son estas condiciones las que conllevan a una consecuencia dentro del proceso sucesorio tanto para el acto jurídico como para los interesados, este ha sido el análisis al que ha llegado Don Gerardo Parajeles Vindas.

Se habla de implicaciones jurídicas debido a que el acto jurídico como lo es el testamento cual sea el tipo, en cuanto a sus formalidades en su realización y las formalidades que este debe de presentar al momento de una apertura tal es el caso del testamento cerrado, llega a indicar que el hecho de no contar con dichas especificaciones crea consecuencias dentro del ámbito jurídico. Cuando se analizan las implicaciones jurídicas sean buenas o malas es decir, favorables o desfavorables sobre algún acto y sobre interesados, se llegan a profundizar esas consecuencias con todo lo relacionado con ese acto, en cuando a los testamentos por esa razón se indica lo analizado por Parajeles V, en donde las formalidades de un acto como el testamento inciden en las implicaciones del mismo acto.

En estos casos un estudio para llegar a obtener un análisis es, el tema referente al periodo de apertura de los testamentos; la acción de abrir (apertura) es correspondiente a los testamentos de tipo cerrados y la comprobación es para los abiertos y privilegiados; sin embargo, existe una comprobación relacionada al estado y de las firmas como parte del periodo de apertura del testamento cerrado, que el Código Procesal establece para esas sucesiones en específico. La realidad es que la naturaleza del testamento cerrado requiere de un procedimiento como la apertura, en donde desde tiempo anteriores los testamentos cerrados necesitaban de una conservación intacta desde su otorgamiento hasta su apertura (después del fallecimiento del testador).

Del mismo modo respecto a la naturaleza del testamento cerrado, no puede ignorarse que es un testamento secreto, que como bien lo indica Maffia “Es el que el testador presenta al escribano, en pliego cerrado, en presencia de testigos, manifestando que este contiene su testamento, redactándose en su cubierta un acta que hace constar esa expresión. Es por la intervención del escribano, un acto notarial. Además, por la forma de otorgarse es secreto, ya que la voluntad del testador se encierra bajo la cubierta que ha de abrirse a su muerte” (Zarabia, R., 2016). Por otro

lado, Puig Peña, se refiere al testamento cerrado de la siguiente manera, “Es aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, manifiesta, en presencia del Notario y los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se halla contenida en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta” (Zarabia, R., 2016).

En ambas definiciones se indica que los testamentos cerrados al ser secretos se velan por un estado en el que conserve la confidencialidad del contenido, la intención de otorgar un testamento cerrado es la secreta disposición del patrimonio del testador, y que nadie conozca su contenido hasta después del fallecimiento del otorgamiento, en ambos casos también se menciona el sello y la cubierta, la cual simbolizan la privacidad que debe de respetarse del contenido del testamento cerrado. Y el cual puede abrirse hasta que el testador fallezca, pero dicha acción de apertura solo se puede hacer ante el Tribunal competente.

Señala también el Tribunal Primero Civil de San José, a las ocho horas veinticinco minutos del nueve de julio del año dos mil dos, en la Resolución N°00534 - 2002 “El testamento es un contrato de carácter solemne realizado por el causante y encaminado a expresar su última voluntad en relación con el destino que desea tome su patrimonio, y excepcionalmente, al arreglo de otras cuestiones no patrimoniales que interesan a la persona, con motivo de su eventual fallecimiento. Dentro de las características que adornan este acto jurídico, están el ser unilateral, personalísimo, revocable, solemne y mortis causa. Los requisitos para ejercitar la correspondiente facultad están contenidos en el ordenamiento como esenciales y las formalidades para hacerlo tienen el carácter de ad-solemnitatem, de manera que las violaciones que puedan contenerse, en uno u otro caso, vician el acto de manera absoluta. Los artículos 583 a 589 del Código Civil establecen las formas a las que deben ajustarse las diversas modalidades de testamentos. En el caso del testamento cerrado, una vez escrito éste, debe introducirse en un sobre y luego cerrarse. En tales condiciones debe presentarse el sobre ante notario público, quien debe extender una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, o notas. Posteriormente, el notario consignará en el sobre una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará, además, las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su

inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Ciertamente ya han resuelto los tribunales patrios que no toda falta que respecto a las formalidades se note produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento; sin embargo, en relación a esto último este Tribunal debe puntualizar dos aspectos importantes: en primer lugar, que hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera indudable, y en segundo lugar, que la falta en materia de formalidades que eventualmente mantuviera la validez del testamento, no debe afectar de manera esencial el propósito asignado por el legislador a los requisitos establecidos para la validez de este tipo de actos, a saber, proteger la voluntad del causante y diferenciarla de un simple borrador o una idea sujeta a cambios, además de llamar la atención al causante sobre la importancia del acto que va a realizar. Precisamente, tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla de que la omisión de formalidades da lugar a la nulidad (artículo 835 inciso 2 del Código Civil).” En cuanto a su referencia del concepto del testamento, y las disposiciones especiales del testamento cerrado, manteniendo una interpretación de las formalidades necesarias para la correcta formalización, del mismo. Sin embargo, también determina y se pronuncia sobre la importancia de que dentro de esas formalidades se resguarde la importancia de la naturaleza de este testamento que es muy diferente al testamento abierto. De igual manera a como fue mencionado por los autores anteriores que definieron en lo que consistía el testamento cerrado; El Tribunal aquí se pronuncia de igual forma, que para la garantía de lo que verdaderamente es el testamento cerrado tiene que cumplirse sus formalidades; ya que esas formalidades constituyen esa naturaleza.

Anteriormente el artículo del Código civil costarricense estipulaba muy concretamente que la apertura debe de hacerse de la forma en la que se indica en el Código Procesal Civil, es decir, que una apertura distinta a la que el Código Procesal civil considera es totalmente errónea, trayendo un perjuicio para el proceso. Esta línea de actuaciones que deben de cumplirse pasó a paso iniciando por el otorgamiento del testamento cumpliendo con todos los requisitos, posteriormente la espera a que fallezca el testador y seguido a esto la presencia ante los tribunales solicitando la apertura del testamento; esta línea tiene que cumplirse estrictamente ya que la normativa lo ha indicado dentro de sus regulaciones.

Separadamente, antes de profundizar en las implicaciones jurídicas debe de contemplarse el riesgo que conlleva la conservación del testamento cerrado, el cual como se ha definido después

de su presentación ante el Notario como procedimiento del otorgamiento, vuelve a manos del testador. Puede considerarse como un riesgo por razones de que al ser un contenido secreto en múltiples ocasiones los familiares, amigos, los que son cercanos al testador pueden sentir “curiosidad” de conocer el contenido, del mismo y a su vez de conocer si ellos están contemplados dentro de la decisión final del testador. El riesgo de conservarlo cuando las personas que están cerca tienen ese deseo, puede terminar en la apertura anticipada del testamento cerrado solo por tener el conocimiento del contenido.

Se puede incluir “Entre sus inconvenientes más comunes encontramos: peligro de su destrucción, influencia de terceros y que se ignore la existencia de dicho testamento” (Jiménez, Y. Zúñiga, M., 2008, p.51). Las autoras definen estas situaciones como inconvenientes y es claro la clasificación que se dio para estos casos, para contextualizar el análisis dado era referente al testamento de tipo cerrado, en donde de igual forma se mencionó el carácter secreto, el proceder para su perfeccionamiento desde la escritura hasta la protocolización, Jiménez y Zúñiga, determina que el hecho de que el testador tenga en su poder el testamento tiene más probabilidades de que le suceda algo al acto jurídico denominado perjudicial. Se puede determinar que los peligros que el testamento sufra sean de destrucción, influencia de terceros o que nadie conozca de la existencia del testamento como por ejemplo ocultarlo; esto porque el testador lo escribió, solo se presentó ante el Notario con los correspondientes testigos a los cuales puede no importarles mucho su existencia y posterior a esto se lo lleva a su “casa”, ciertamente también los miembros de la casa pueden que conozcan de ese trámite, mas no donde se encuentra el testamento.

Al obtener este hallazgo se analiza que en el caso de destrucción o de intervención de terceros puede mediar la mala fe, es entendible que la destrucción y la intervención de terceros en ambos casos sean antes de la etapa de apertura dentro del proceso sucesorio (esta etapa de apertura es uno de los primeros procedimientos del proceso sucesorio) en estos casos, una sucesión testada. La mala fe puede analizarse como una mala fe, en que llegue a evitar el surgimiento de efectos del acto jurídico testamentario; esto en síntesis demuestra que las acciones eran tendientes a obstaculizar de alguna forma el testamento; la destrucción claramente extinguiría el acto jurídico provocando su desaparición, y la intervención de terceros que es uno de los inconvenientes que de algún modo parece ser una desventaja de elegir un testamento cerrado, puede identificarse de

varias maneras, o más bien puede determinar que muchas actuaciones caben dentro la consideración de una intervención de terceros.

Por otro lado, se va a deducir que el inconveniente determinado como que se ignore la existencia de un testamento, es de cierta forma por la naturaleza del testamento, es un testamento en el que su contenido el testador no quiere que se conozca, y en muchas ocasiones el testador tampoco quiere que se conozca la existencia de un testamento hasta la hora en la que entre en un estado de salud grave; lo que sucede con estas situaciones es que el estado de gravedad de salud no llega y el fallecimiento en muchos casos es sorpresivo y como resultado los allegados desconocen de su existencia para hacer valer el instrumento jurídico del testamento, realizándose por otro lado una sucesión intestada.

Resumidamente, la inferencia de estas situaciones viene a contemplarse como acciones que son originadas de una intención desviada, en otras palabras una mala fe, en donde esa mala fe puede analizarse si viene de una intención de afectar el contenido testamentario o si es una intención de afectar a los interesados, de todos modos la afectación bajo la intención primera o la segunda, llegan a alcanzar la afectación total del acto, la afectación de un sucesorio determinado en una sucesión testada y la afectación de los interesados del proceso. Ahora bien se puede añadir y determinar que tales actuaciones que llevan a una afectación del instrumento jurídico testamentario, son sin mediar una intención de mala fe, siendo actuaciones originadas de la ignorancia de la naturaleza de un testamento o de conocer como es un testamento en cuanto a su procedimiento, sus etapas, etc., es claro que el testamento cerrado requiera de una complejidad para su apertura y el surgimiento de sus efectos jurídicos en el proceso y para las personas que son parte del proceso, esa complejidad implica de un procedimiento que la comprobación del cumplimiento de todas las solemnidades y que el estado intacto sea revisado para así dar pie y lugar a una apertura con la garantía del surgimiento de todos los efectos.

En tales casos “Larrea (2009) manifiesta: Lo esencial de este testamento consiste pues, en la declaración que ha de hacer el testador, ante el notario y cinco testigos, de que el pliego cerrado que entrega, es su testamento. Puede estar previamente cerrado, o debe cerrarse en ese momento, pero, en cualquier caso, queda cerrado y debe conservarse cerrado hasta que, para darle ejecución, se abrirá con otras solemnidades, que no sean parte del otorgamiento, pero que se requieran para resguardar la conservación o el secreto del testamento” (p.214). (Mayorga, V., 2015, pp.17-18).

La referencia de que el testamento cerrado es entregado en un pliego cerrado, reafirma la característica determinante y diferenciadora de este testamento, en cuanto a su cierre después de su otorgamiento o el cierre que el testador le impuso cuando lo presentó para la tramitación ante el notario es, la seguridad que se necesita mantener en todo el tiempo en que el testamento este en posesión del testador o en el destino en donde el testador decidió dejarlo como seguridad.

La Cerradura como se indicó anteriormente juega un papel muy importante en los testamentos cerrados y la cerradura es un tema que llega a ser uno de los más importantes en esta tesis, cuando de aperturas anticipadas de los testamentos cerrados se habla, sea de buena o mala fe, la cerradura es la garantía de la inviolabilidad del contenido de fondo que soporta el testamento, como fue también citado en la resolución N°00352 – 2019 del caso interpuesto ante el Tribunal Segundo de Apelaciones Civil de San José, Sección Segunda, del 28 de junio del 2019, se indica que: “Como un segundo punto, se señala que en el caso del testamento de don Rogelio existía evidencia de haber sido violados los sellos. Con respecto a este agravio, se debe tener presente lo dispuesto por el canon 587 del Código Civil, en el cual se indica que: "... el notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad..." Paralelamente, el artículo 588 de ese mismo cuerpo de normas establece lo siguiente: "el testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos." Partiendo de esta premisa, el trámite de apertura es exclusivamente judicial. Es menester indicar, en la apertura del testamento, se dejó consignado que los sellos del sobre de manila se encontraban desprendidos, invalidando con esto ese documento.”” Demostrando para este caso en concreto que la cerradura tiene una gran necesidad de que sea puesta de modo que garantice la inviolabilidad del contenido y de su estado, siendo tan relevante este punto que es obligación de los notarios el garantizar el modo de cerradura correcto para que la naturaleza del testamento cerrado sea cumplida por completo. “El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales.” Así las cosas, se trata de una disposición imperativa vigente, que debe respetar el notario ante el que se presente un testamento cerrado.” La violación a la cerradura llega a constituirse como un agravio en la etapa de apertura del proceso sucesorio, llega a manifestarse, por esa razón es que la comparecencia de los testigos y el notario son requisitos dentro de esa etapa, debido a que es la verificación de parte de ellos la que en temas como una alteración del

estado físico del testamento puede traer la validez o invalidez del acto. “El agravio deberá descartarse porque en el acta de apertura de testamento, consta que los testigos reconocieron el desprendimiento de los sellos del sobre, como una novedad, respecto a la condición que tenía cuando firmaron la escritura. Lo anterior significa que ese hecho se produjo en fecha posterior a la presentación del testamento ante el notario y antes de ser aportado al expediente judicial. Precisamente, por esa razón, la señora jueza estimó ese elemento para restar idoneidad a ese testamento, como base del proceso sucesorio.” Se puede también en el momento de la comparecencia de los testigos y el notario identificar que la alteración pudo haber sido después del otorgamiento, en cuando a que el estado físico del testamento cerrado actualmente se representa como una novedad que los comparecientes observan. Se demuestra también que el papel que los testigos y el notario tiene en la etapa de apertura del testamento cerrado aporta a la consideración o no de que ese acto jurídico cumpla con la idoneidad.

De modo accesorio, es necesario recordar que la naturaleza del testamento cerrado es tanto privado como público; privado en el sentido de la confidencialidad del acto y la disposición que el testador posee de el mismo escribir su testamento. El lado público del testamento cerrado es la presentación que se requiere ante el Notario Público, la función del Notario Público como parte del perfeccionamiento del testamento cerrado que es la verificación del cumplimiento de las formalidades necesarias exigidas por la legislación para ese tipo de testamentos, la escritura pública, la escritura de cuantas paginas posee el testamento, si existen tachones, o notas en el testamento; esto con el fin de determinar el estado del testamento escrito por el testador, en cuanto a los tachones también se identifican en el momento del otorgamiento para efectos de que en la apertura no se cuestione la realidad y veracidad del contenido.

La arista Pública de los testamentos cerrados es más que todo la función del Notario y también la comparecencia de testigos que serán los que cuando el testador fallezca comprobaran la conservación del estado del testamento; la preservación de que tiene su naturaleza y sigue manteniéndose es por ello que se menciona lo siguiente, “El secreto en el testamento cerrado es un derecho que a ley le da al testador. En el caso que el testador dé a conocer a alguien el parte o la totalidad de su contenido, puede hacerlo, sin que afecte su validez, pero se estaría desnaturalizando el fin de este testamento, que es secreto” (Mayorga, V., 2015, p.18). La aclaración de lo que es un testamento cerrado para el ordenamiento jurídico de muchos países, es

esta que Mayorga menciona, en donde el secreto es básicamente la finalidad de este tipo de testamento, y es importante en estos momentos recalcarlo a la hora de analizar las implicaciones jurídicas que una apertura anticipada con mala fe que pueda traer para el testamento cerrado, la apertura anticipada rompe todo el concepto, la naturaleza y la finalidad del testamento cerrado; debido a que hay que subrayar que los testamentos cerrados deben de mantenerse cerrados hasta su proceso de apertura, no solo hasta la muerte del causante sino que después de ese fallecimiento debe de respetarse el procedimientos que conlleva este testamento en específico. La legislación le otorga la facultad al testador de poder disponer de forma secreta sus bienes y el testamento cerrado en eso consiste, pero tampoco obliga a que el testador no pueda ventilar a los que desee, especifica también que si comenta el contenido del testamento el testador no provoca obstáculo ni invalida para los efectos del testamento, sin embargo, se indica que al hacer eso desvirtúa por completo la finalidad y forma del testamento cerrado.

Según la cita de Mayorga, “El testamento cerrado debe estar firmado por el testador; la cubierta estará debidamente cerrada para evitar que se pueda extraer el testamento, sin romperla la carátula” (Mayorga, V., 2015, p.18). El estado físico del testamento es totalmente importante, se crea como una formalidad para la existencia valida del testamento cerrado en el momento de considerarlo perfecto, pero también el estado físico es considerado muy importante para su apertura. La cerradura del testamento cerrado resguarda el contenido del testamento y por ende refleja por su presentación (física) la necesidad de que su cerradura se mantenga intacta hasta el momento de su apertura y que el testamento no haya sido manipulado, alterado o extraído debido a su cerradura, cubierta sellada o cual sea el sistema utilizado para que dichas afectaciones al contenido del testamento no sucedan.

Se concluye que si la cerradura o el sobre sellado están roto se ha interferido en la condición física que el testamento pueda tener y no solo física sino también deja dudas que su contenido pudo haber sufrido una alteración o perjuicio. Bajo el tema de la cubierta del testamento cerrado y la forma en que se protege su contenido, queda a decisión del testador la forma en que desee imponer la seguridad del testamento, existiendo el sello o marca que son los más comunes, pero también es posible que haya otros medios que garanticen la seguridad del acto testamentario. Ahora bien, una vez más se puede señalar que el testamento cerrado no se puede abrir sino es hasta después de la muerte del causante, “No se abrirá el testamento, sino después que el notario y

testigos reconozcan ante el juez su firma y la del testador declarando, además, si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega” (Mayorga, V., 2015, p.22). Primeramente, el testamento cerrado no puede abrirse hasta después de la muerte del causante (testador), pero tampoco puede abrirse hasta después de la comprobación por parte del Notario que realizó los trámites en el momento de otorgamiento y los testigos comparecientes en el otorgamiento, como se indicó en párrafos anteriores, la línea de proceder en los procesos sucesorios testamentarios, un paso depende del otro, primero es el fallecimiento del testador, posteriormente la verificación del testamento con los presentes al momento del otorgamiento frente al tribunal, y de esta forma puede darse la apertura ante el Tribunal, siendo el proceso sucesorio en vía Notarial o Judicial la apertura del testamento cerrado debe de hacerse frente al Tribunal competente.

En todo caso, la verificación del estado físico sigue siendo importante, “Declarando, además, si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega” (Mayorga, V., 2015, p. 22). Una de las observaciones que se deben de hacer cuando se está en la etapa de apertura del testamento cerrado es la del estado físico del testamento, el sobre y la cerradura, del mismo. Recordando la importancia de la conservación del testamento en cuanto a su estado físico, se asimila que la declaración del estado de cerrado, sellado o marcado (cual fuera el medio de seguridad que eligiera el testador), debe de ser igual al que se utilizó al momento de la entrega para la tramitación ante el notario.

Es evidente y lógico que el testador en el momento de apertura del testamento no puede dar fe de nada, pero para esa función de verificación se tiene a los testigos y al notario quien dio su fe pública y en ese momento seguirá dándola, esa es la razón primordial de los testigos, que son parte fundamental de la declaración que la autora menciona. Es decir, la presencia de los testigos en el momento del otorgamiento es para la verificación de ver al testador realizar el acto jurídico con la manifestación propia de su voluntad y por otro lado no solo se necesitan en ese momento sino como es visto en el periodo de apertura que cumplen un papel importante para el proceso. Se considera que el hecho de que el notario y los testigos realicen su función en la etapa de apertura garantiza la conservación del testamento y su contenido y de verse alguna alteración en su estado, ellos serían capaces de alegarlo e identificarlo.

Como complemento a lo desarrollado se identifica que el “Testamento encerrado en la cubierta fue presentado al notario por el mismo testador, con lo cual se evita en nuestro medio cualquier posible fraude, respecto del testamento cerrado, proveniente de terceros.” Según Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica (s. f.). La implementación de algún tipo de cerradura lleva a interpretar que un acto como el testamento pueda ser intervenido de mala fe, con intencionalidad de modificaciones, alteraciones, las cuales son muy alejadas de la realidad de la última voluntad del testador; si el riesgo fuera solo en la configuración del testamento como muchos doctrinarios lo han mencionado y como la normativa regula, no tendría por qué existir una rigurosidad implementada en un testamento como esto, y así como se menciona en este extracto las cerraduras, proporcionan una seguridad para el testamento después de su otorgamiento. Esa protección que el testamento cerrado mantiene durante todo el tiempo en el que esta hasta el proceso de apertura es ante posibles actos de mala fe de terceros. Lo anterior nos hace llegar a la conclusión que la mala fe puede darse en los testamentos y que esa mala fe llega a afectar la voluntad del testador si se deja en una exposición (fácil acceso) siendo muy vulnerable.

El fácil acceso de un testamento por manos de un tercero es posible, la creencia de que por ser secreto no va a sufrir ninguna inconveniencia es totalmente alejado de la realidad, la conservación física del testamento cerrado por parte del testador puede abrir un portillo de múltiples riesgos, así como se ha indicado a lo largo de la interpretación de los demás párrafos anteriores. La posesión física del testamento en la casa del testador, en la oficina del testador, o en la caja fuerte (cualquiera que sea el lugar que el testador eligiera para mantener el testamento) puede correr muchas consecuencias que lleguen a provocar la desaparición o factores riesgosos del estado del testamento. En muchas ocasiones la creencia del testador de que los que están a su alrededor desconocen el paradero del testamento es errónea. La sustracción para cualquier actuación de intervención en la voluntad ya plasmada o la sola alteración de la condición física del testamento es una posibilidad cuando el testador se deja en sus manos y bajo su control el testamento cerrado esto mencionado por Jiménez, Y. Zúñiga, M. (2008).

Adicionalmente y de una forma directa se tiene que “También es susceptible de contener defectos técnicos e impropiedades de lenguaje que hubiera evitado el notario, y que al oscurecer la voluntad del testador puede obstaculizar que se la cumpla cabalmente.” Centro de Información

Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica (s. f.). En primera fase referente a los defectos ya es conocido en el desarrollo de la tesis que cual sea el tipo de testamento, necesita cumplir con las formalidades básicas y específicas que la legislación exige para los testamentos, muchos de ellos son básicos porque son tomados de la configuración de los actos jurídicos en general como tal, pero también específicos porque los testamentos necesitan el cumplimiento de requisitos que demuestran y garantizan la pura última voluntad del testador y requisitos que son propios del testamento empleado. El tema de la naturaleza secreta de este testamento crea una vulnerabilidad entre lo que la ley ha establecido que debe de cumplirse y la facultad de que sea el propio testador quien escriba en este testamento su voluntad, provocando que el notario no pueda ayudar directamente en su redacción o en su configuración por ser secreto, y que este testamento cuente con inconvenientes de defectos, como los indicados en líneas atrás. Por otro lado, la responsabilidad del notario es evitar que los defectos lleven al instrumento jurídico, por lo tanto, es responsabilidad dentro de sus funciones para los testamentos cerrados, el hecho de que este realice las limitadas acciones que la legislación mantiene en especial para estos testamentos cerrados. Sería irresponsable que el notario no especifique y que no le haga saber al testador cuales son las formalidades que un testamento como este exige para su perfeccionamiento, y que tampoco realice lo que al notario le corresponde cuando el testador se presente y le entregue el testamento para su otorgamiento. Si bien es cierto, no es obligación del testador saber lo que el notario debe de manifestar como conocimiento adquirido por años de estudio, y por la función que este mismo desempeña dentro del derecho; todo este análisis es de forma accesoria y como complemento a lo discutido y reflexionado.

Seguidamente, dentro de los factores de riesgo que puede llegar a sufrir el testamento cerrado, “También existe el riesgo de pérdida o destrucción, del mismo; el de ocultamiento maliciosa por quienes lo tienen en su poder o a su alcance, y el de apertura prematura e indebida, por quienes no saben que solo puede ser abierto por el procedimiento respectivo.” Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica (s. f.). El hecho de que exista un riesgo de pérdida y de destrucción, es parte de lo antes analizado, basado en el fácil acceso al testamento. Pero aparte del hecho de perder o destruir el testamento, también está la posibilidad de que se abra anticipadamente, siendo este riesgo el tema principal, esa apertura anticipada va en contra del procedimiento establecido por la normativa en el proceso sucesorio testamentario, estos casos suceden como bien se indica en el hallazgo: cuando se tiene en el poder

o a su alcance, y como se ha tratado la sustracción para estos fines puede ser sencilla por la naturaleza del testamento.

Especificando el inconveniente de los testamentos cerrados en cuanto a su peligro, como uno de los mencionados fue la influencia de terceros, tal peligro puede también entenderse como la apertura anticipada del testamento o indebida, en tales casos puede ser que la persona desconocía de la existencia de un procedimiento y etapa de apertura especial o en otros casos también es importante considerar que allá sido solo con la intención de afectar el testamento y a los futuros involucrados; bajo estas circunstancias el tercero y su actuación es denominada como una actuación de mala fe; el tercero conocía de las etapas y aun así decidió anticipadamente abrir el sobre con la cerradura y afectar la seguridad del contenido testamentario que es, la voluntad última del testador.

No obstante, se determina que “El sentido común nos hace pensar que si el testador lo conserva entre sus papeles existen importantes riesgos de una actuación fraudulenta por parte de una persona que lo encontrase con potenciales derechos a la herencia que no se viere favorecido en el mismo, lo que podría frustrar la intención del testador expresada en su escrito ológrafo, pudiéndose evitar si éste adopta una serie de medidas garantes para la eficacia de su testamento depositándolo” (Espino, C., 2016, p. 190). Lo reflejado aquí sirve como hallazgo debido a que demuestra que la sustracción o intervención de terceros en el acto testamentario es realidad en muchos casos y que la intención de actuaciones de mala fe como las citadas son originadas por buscar favorecerse si no estaba dentro del testamento instituido como legatario o heredero. La consideración de ser un potencial ante derechos hereditarios en los que no se viera favorecida una persona, sería estando en la posición cercana al testador, por ejemplo: siendo familia del testador; existen varios escenarios para estos casos, al sustraer el testamento y querer verificar que su nombre esté dentro de la voluntad del testador pone en peligro la seguridad del testamento cerrado; es visible como la intención de beneficiarse de algún modo del testamento o de afectar a los demás interesados por el solo hecho de no estar presente, viene a socavar en la estabilidad y naturaleza de un testamento como este.

La intención principal de una intervención de terceros es la frustración de la última voluntad del testador; esa frustración es la obstaculización de los efectos que un acto jurídico pueda tener o también la confusión de la interpretación de un testamento alterado, si el contenido fue tocado.

Pero sí por otro lado, la intervención del tercero se denomina, como una modificación o alteración del estado físico de la cerradura de seguridad que diferencia del momento del otorgamiento a su presentación actual, puede también entenderse como una obstaculización o frustración del acto testamentario; debido a que se cuestiona: si la cerradura está en condiciones diferentes puede que el contenido quizás también. Aun así no hay que dejar de lado, que la sola violación a la cerradura afecta la naturaleza del testamento.

Los actos de mala fe, son tendientes a afectar no solo el proceso en sí, ya que se ha determinado que la implicación de defectos en el acto lleva a desechar la posibilidad de seguir el proceso como se llevaba, por ejemplo: un proceso sucesorio testamentario (existe un testamento), por defectos que la legislación considera la nulidad del acto, trae como consecuencia la transformación, cambiando el rumbo de ese proceso convirtiéndolo en una sucesión intestada (sin testamento), legítima o “Ab intestato”.

Es importante recalcar que los análisis son para los casos en que el testador se quede con el testamento y lo guarde o conserve el mismo, no en los casos en donde se lo deja como depósito a un tercero o al notario autorizante. Debido a la posibilidad que existe de que el testador propiamente lo guarde es, por eso que se analiza el riesgo que conlleva. Se expresa para conocimiento que la conservación del testamento cerrado se puede hacer de las siguientes maneras, **“El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado**, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo” (Arcas, M., 2019).

La mala fe implicada en el tema de sucesiones se manifiesta como una afectación tanto para el objeto como para el proceso, ya que si la mala fe es directamente contra el objeto el proceso se ve perjudicado de alguna forma el proceso. Más si la afectación es al proceso se debe de determinar si llega a intervenir también en el objeto o si la afectación al proceso fue por otros motivos alejados del objeto. Cuando se refiere al objeto del proceso se entiende el patrimonio del causante, y si es un testamento el acto jurídico de la sucesión ese testamento contiene las disposiciones para ese patrimonio, por ende, se puede determinar que el objeto y el testamento llegan a ser sinónimos en las sucesiones testamentarias.

Es necesario concretizar que los actos de mala fe sobre los testamentos cerrados, al llegar a afectar al testamento, por actuar bajo esa intención es lógico para el derecho declarar la nulidad

del acto, posterior a ser analizado. Esa nulidad en el capítulo anterior se definió y analizó para efectos complementarios y de conocimiento amplio sobre las consecuencias de intervenciones de mala fe y de defectos formales. Tanto la doctrina como la normativa se unen para de esta forma clasificar tales actos, como actos provocantes de nulidades tanto absolutas como relativas para esos actos jurídicos. Para el derecho y los operadores del derecho no es un secreto que los actos que provocan la nulidad llegan a tener esas implicaciones jurídicas, y que dentro de esas causales de nulidad se clasifica la mala fe en cuanto a la intervención de terceros.

Como uno de los hallazgos en la intervención de terceros se obtuvieron los que fueron realizados por sustracción, ocultamiento y destrucción de los cuales la legislación costarricense conceptualiza como actos que afectan el testamento, más allá de esas actuaciones se tienen también las intervenciones de mala fe en cuanto a la apertura anticipada del testamento, que como bien se indicó es el tema principal de la presente tesis, y del problema en cuestión.

La existencia de muchos defectos clasificados por ley como causales de nulidad o de anulabilidad llevan a perjudicar de alguna manera el transcurso del proceso (de cualquier Rama del Derecho). La nulidad y la anulabilidad tiene sus razones taxativas determinadas por la ley, en cuanto a su diferencia, la legislación también hace las separaciones de cuales causas son consideradas nulas y cuales causas provocan la anulabilidad. La nulidad de los testamentos es en su base, la base de la nulidad de todo acto jurídico, los testamentos exigen muchas formalidades similares o iguales a los actos jurídicos, pero también exigen formalidades propias de un acto jurídico testamentario.

Determinadamente se analiza la nulidad y la anulabilidad para efectos de determinar las causales que se adoptan y así tener una línea de análisis en donde ciertas causales son actos de mala fe y extraer que dice la normativa y la doctrina sobre estos. Como resultado sirviendo para determinar si la problemática de esta tesis es suplida o no por tales figuras. Iniciando así “conforme a derecho toda manifestación de voluntad puede estar viciada por error, dolo, intimidación o violencia, o porque se realice el acto por una persona incapaz legal o moralmente, o bien porque se otorguen en violación a leyes prohibitivas, o finalmente porque no se cumplan las solemnidades establecidas en el caso concreto para el testamento. Por ello, la falta de normas expresas dentro del campo del derecho sucesorio, nos obliga a echar mano de aquellas generales sobre la nulidad y anulabilidad- que el Código señala como nulidades, absolutas unas, relativas otras, contenidas en

su mayoría en los artículos 835 y siguientes del Código Civil” (Jiménez, Y. Zúñiga, M., 2008, p.59).

Los motivos por los que la nulidad del testamento llega a surgir son cuando se incumple con las regulaciones establecidas por la ley. Mas sin embargo es necesario establecer que las formalidades que se exigen por ley, son de carácter obligatorio, ya que las formalidades garantizan la calidad e importancia del acto, así como lo determina el caso en concreto interpuesto ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°00037-1993, del 16 de Abril del 1993, conceptualiza lo siguiente: “Las formalidades establecidas en la ley, tienen como fin fundamental, el proteger esa voluntad y diferenciarla de un simple borrador o una idea sujeta a cambios, además llamar la atención al causante sobre la importancia del acto que va a realizar. Precisamente, tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla que la omisión de cualquier formalidad da lugar a la nulidad (artículo 835 inciso 2 del Código Civil). Sin embargo, este principio debe enfocarse desde un punto de vista amplio, como lo hace la doctrina. Don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes expresa: "La observancia de las formalidades puntualizadas es obligatoria, desde luego que se hallan prescritas por ley. Pero no toda falta que respecto a ellas se note, produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento. Hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera indudable; pero otras hay que no producen ese resultado: todo depende de la importancia del requisito y del valor que la ley le atribuye”.

Otra demostración que se obtiene a través de los casos es el de la nulidad por falta de solemnidades como las que la legislación exige sobre la firma del causante, dicho por el Tribunal primero civil en Sentencia N°00484 del 14 de mayo del 2012, “resuelve el Juzgado, el testamento cerrado y cuya apertura se produjo en este asunto, no cumple con los requisitos del artículo 587 del Código Procesal Civil (sic). Por ese motivo, lo zapara una sucesión testamentaria. Según esa norma, afirma la juzgadora, tanto la escritura como la razón deben estar firmadas por el testador, el notario público y dos testigos instrumentales.” Si bien es cierto hay muchas formalidades que en el proceso de apertura del testamento son de mera verificación, la nulidad y su declaración no se hacen en ese mismo momento procesal, de modo que lo que se obtiene cuando los requisitos son analizados por el tribunal, es la idoneidad del acto primordialmente, es decir si se puede tramitar el proceso sucesorio testamentario o se debe de tramitar como legítimo; siendo la nulidad

del testamento declarada de otra forma y en otros momentos, esto en un proceso declarativo; según lo indicado por ese mismo tribunal en Sentencia N°00484 del 14 de mayo del 2012; “Desde vieja fecha este Tribunal ha resuelto en ese sentido: “son requisitos solemnes o de cumplimiento forzoso bajo pena de no ser considerado como tal. La razón obedece a sus efectos. Es indispensable que se cumplan todas las exigencias legales porque, solo de esa manera, se puede asegurar y garantizar que el testamento es el reflejo de la última voluntad del causante. Los defectos apuntados permiten cuestionar los alcances del contenido del documento, sin que en este caso concreto sea posible subsanarlos por la vía de la interpretación. El juzgador carece, por imperativo legal, de atribuciones para corregir o complementar errores en la redacción de un testamento.” Voto número 604-G de las 08 horas 20 minutos del 23 de julio de 2002. En esa misma dirección, se había pronunciado en las resoluciones números 626-V de las 08 horas 20 minutos del 06 de junio de 1990 y 1872 de las 08 horas 40 minutos del 09 de diciembre de 1992. Por lo expuesto, procede correctamente el A-quo al verificar los requisitos del testamento cerrado una vez realizada su apertura. Como lo reconoce el propio apelante, la firma del testador se omitió en la carpeta, requisito exigido en el ordinal 587 del Código Civil. En esas circunstancias, sin que existan opciones de interpretación vinculadas a la última voluntad del causante o cuestionar la forma legal, se mantiene lo resuelto porque el testamento en esas condiciones no es idóneo para un proceso sucesorio testamentario, el cual debe ahora tramitarse como legítimo”.

Es preciso comprender que si no es idóneo para procesarlo como testamentario es debido a que no cumplió con los requisitos que el testamento debe de tener, debido a que la única diferencia que se tiene de los dos procesos, es el testamento, que uno tiene testamento y el otro no, si bien en el procedimiento de apertura y comprobación no es el ideal y el correcto para declarar la nulidad del testamento se sobre entiende que si no se pudo hacer por el testamentario teniendo testamento es porque se anuló el acto jurídico diferenciador, de la sucesión testada y la intestada, esto manifiesto en el Código Civil por el ARTÍCULO 522.- La sucesión se defiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada. En donde se conoce que en el momento en que se dice que difiere la voluntad del hombre se habla de una sucesión testada, con la figura del testamento, y cuando deja la posibilidad de que lo disponga la ley, hablan de la sucesión legítima e intestada sin la injerencia de un testamento. Posterior a este artículo, más adelante también se obtiene los supuestos en los cuales de una sucesión testamentaria, debe de realizarse como una sucesión

legítima, “ARTÍCULO 571.- Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.” Del cual se tiene que se procesará como sucesión legítima e intestada cuando la persona fallece y no dispuso de sus bienes, es decir no dejó otorgado el testamento, cuando dispone en testamento solo una parte de la totalidad de su patrimonio, cuando el testamento caducara, o fuera anulado, sabiendo que la nulidad y la anulabilidad del testamento es posible, por los actos u omisiones que la ley establece. Estos artículos analizados como modo de un completo análisis.

Se obtiene que las formalidades exigidas por la ley, son en la mayoría de los casos creados con el fin de responder para ambos contratantes o para la persona que celebró un acto con característica de ser unilateral, una garantía de que los efectos se generaran (es claro que si se celebra un contrato la intención es que se produzcan los efectos), con relación a los testamentos la mecánica es la misma, sin importar que sea un acto jurídico unilateral son las mismas formalidades, desde la forma del acto hasta su contenido (en el sentido de una garantía de que la última voluntad del testador fue la que se plasmó ahí) todos estos puntos han sido regulados por la legislación.

La legislación analiza la condición en la que los actos fueron realizados, siempre resguardando la pureza de las relaciones jurídicas, en cuanto a los actos jurídicos testamentarios, se profundiza en la condición de quien lo celebró tanto mental como legal y por otro lado se profundiza en la protección que los actos contienen en cuanto a la práctica de mala fe, fraude, intimidación, violencia y dolo que pudieron llevar a los contrayentes a una relación jurídica indeseada pero obligada, en cuanto a términos del contrato. Como aspectos relevantes se obtiene que las nulidades de los testamentos pueden darse por el testamento otorgado por el incapaz: estas cuestiones suceden cuando el testador es una persona menor de 15 años, y llega a otorgar a pesar de ello, esto es de conformidad con la capacidad legal, por vicios a la voluntad: se refiere al error, violencia, dolo o intimidación que llegan a viciar la voluntad, los testamentos hechos en contra de leyes, prohibiciones, o bien basados en un motivo contrario a derecho: esto sucede cuando se otorga el testamento por un tercero a nombre del dueño del patrimonio, por ejemplo los determinados pactos sucesorios, por otro lado, si el testamento tiene condición ilícita, por formalidades del testamento: la ausencia de cualquier formalidad, por falsedades del testamento: cuando el notario instituye

como heredero o legatario a otra persona que es diferente a la que eligió el testador (Vargas, F. 1981).

La línea conductora de lo explicado como esas causales de nulidad se contemplan con el tema principal, reflejando que existen causales vinculadas con actos de mala fe las cuales son: el error, violencia, dolo e intimidación, en los cuales se sobre entiende que son por intervención de terceros. Tales actos de terceros son determinados por la normativa costarricense como actos que llaman a la nulidad y que son actos que se consumaron a la hora del otorgamiento no después, como sucedía con las intervenciones de mala fe, analizadas anteriormente, las cuales son la sustracción, destrucción y ocultamiento o en la apertura anticipada de mala fe.

La nulidad en los testamentos consiste en la invalidez e ineficacia de los efectos que el testamento hubiera generado de ser válido. La invalidez en muchas ocasiones es total o parcial para el acto jurídico. Dentro de las formalidades exigidas para los testamentos están las que regulan la condición tanto del testador como del testamento. Se puede añadir que en contra posición indican Jiménez, Y. Zúñiga, M. (2008). “Si no se observaron en su otorgamiento las solemnidades o requisitos de forma prescrita por la ley: En materia de formalidades doctrinal y jurisprudencialmente se ha dispuesto que la ausencia de cualquier formalidad no es motivo suficiente para anular un testamento. Sobre lo anterior don Alberto Brenes Córdoba dispuso que “... lo que importa es que conste de manera indudable la voluntad libre del testador: si su testamento no contiene ninguna disposición anormal que haga dudar con fundamento de la legitimidad del acto: si se han observado los requisitos esenciales, ¿qué principio podría autorizar a la declaratoria de insubsistencia basada en la falta o imperfección de una ritualidad secundaria? Ninguno, ciertamente... la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sido constante en el sentido de mantener las disposiciones de última voluntad, siempre que no haya habido violación de ley en punto esencial, lo que no puede menos de conceptuarse en extremo satisfactorio por estar de acuerdo con la buena doctrina. Véanse casaciones de 26 de diciembre de 1896; 13 de junio de 1901; 25 de julio del mismo año y 16 de marzo de 1906” (pp. 62-63). La conceptualización que se determina de este hallazgo es, de que es esencial es lo que la legislación y el comentario de Brenes Córdoba confunden al determinar la existencia o no de una causal de nulidad y no solo eso sino también en determinar si aplicar o no la nulidad del acto. Es interesante como en este hallazgo la voluntad del

testador es lo primordial y como los operadores e interpretadores del derecho han buscado no obstaculizar la voluntad del testador en el testamento.

De cierto modo, al ser la última voluntad es muy difícil querer poner obstáculos a la hora de estar en un proceso sucesorio, porque el testador ahora está fallecido y no puede rectificarse para subsanar el simple cumplimiento de formalidades, en estos casos el análisis que hace Brenes Córdoba quiere decir: que importa más la última voluntad plasmada en el testamento que el incumplimiento de formalidades o requisitos que en nada afectan o intervienen en la última voluntad, ahora causante. Para Brenes Córdoba en la cita obtenida, se llega a la conclusión de que las formalidades que no tienen relación con la última voluntad del testador no son trascendentales en comparación con las actuaciones que son determinadas como causales de anulabilidad las cuales llegan a intervenir en esa voluntad, por medio de la mala fe, y que se convierte en lo realmente importante. Como conclusión a este extracto se puede entender, que lo referente a actos de mala fe que afectan el testamento se llega a observar que solo las implicaciones son para el acto y no para quienes realizaron los actos de mala fe, en cuanto a que la realización de estas actuaciones provocan la nulidad y la anulabilidad del acto, en otras palabras se determina que las sanciones por actuaciones de mala fe recaen sobre el acto solamente y no sobre quienes lo afectaron por medio de su intención desviada, hasta el momento se tendría un punto a favor para la problemática planteada.

Consiguiente a este punto, se evidencia lo siguiente “Si se otorgó bajo error, dolo, intimidación o violencia: “Cualquiera de las causas que vician la voluntad- error, violencia, dolo o intimidación- pueden anular los efectos del testamento. Sin embargo, por una parte, si se trata del error, es necesario que se establezca con claridad, si de haber conocido el testador la verdad de las cosas habría testado en la forma en lo hizo” (Jiménez, Y. Zúñiga, M., 2008, p. 64). Es claro como este punto tiene relación con lo que Brenes Córdoba indicaba al mencionar la intervención en la última disposición del testador. La violencia, el dolo, la intimidación y el dirigir al error son actuaciones en las cuales medía la mala fe, ¿porque se dice esto? debido a que en estos casos se hizo con una mala intención de buscar un beneficio para sí mismo.

Cuando un tercero que no es el testador llega a manipular y orientar al testador a realizar otra cosa que no sea lo que el realmente quiere es con el fin de obtener algo, o de simplemente afectar a los demás, que pudieron verse beneficiados, pero a causa de su mala fe, ya no lo serán. Estas

causas de anulabilidad deben de ser caracterizadas por una actitud por parte del testador de no saber lo que es correcto (siendo engañado o confundido) y que en todos estos casos no hizo algo al respecto, puede también entenderse que él estuvo verdaderamente de acuerdo y llegando a optarse o entenderse como su última voluntad del testador. La única manera de uno poder determinar que fue bajo estas intenciones maliciosas es, analizando el engaño que llevo al testador a no darse cuenta de que su última voluntad es totalmente alejada de la real es decir, que no es realmente la que estaba otorgando en ese momento. Estos actos constituyen y caben dentro de las causales que provocan la nulidad de un acto como el testamento. En cuanto a estas causas en donde existe la práctica de la mala fe se clasifican como intervenciones en el momento del otorgamiento, dejando en clase el derecho de que esas actuaciones también traen la afectación solo al acto, en cuanto a la sanción de no producir los efectos, más estas actuaciones de mala no son las que se originan en después de otorgado el testamento o fallecido el testador.

Otro hallazgo importante es el de Ruiz, J. (2014). “Las causas que provocan la nulidad de un testamento pasan por la falta de capacidad para testar y aparecen en los artículos 662 y 663 del Código Civil con carácter general, en el artículo 688 para el testamento ológrafo (que recoge su nulidad cuando no se presenta ante el Juez en el plazo de 5 años desde el fallecimiento del testador) y en el artículo 708 para el testamento cerrado (que recoge el supuesto de que aparezcan rotas las cubiertas, el sobre o el envoltorio en el que se contiene el testamento, o borradas las firmas salvo que pueda probarse que los desperfectos los haya causado el testador en situación de enajenación mental).” Dentro de los puntos por los cuales una acción como la nulidad es la que parcial o totalmente nula la producción de los efectos que tiene el acto jurídico en sí, están las intervenciones de un tercero en el sentido de la creación de una afectación directa a la voluntad del testador, con actuaciones de manipulación y el dolo que entorpecen la voluntad manifiesta para obtener algo a su favor, más por otro lado, las nulidades son provocadas también por el incumplimiento en el plazo de la presentación del testamento ante el juez posterior al fallecimiento del causante.

No hay que dejar de lado que la nulidad referente a los testamentos cerrados en cuanto a la presencia de un estado o condición de apertura anticipada de los sobres o cerraduras del testamento, se obtiene por parte de este autor como causal de nulidad de un testamento cerrado sea la presencia de cubiertas rotas, sobres o envoltorios rotos en los cuales se tenga el contenido del testamento; sin embargo se deja la posibilidad de analizar antes tales circunstancias que fuera el propio testador

en una condición mental dañada o alterada que afectará de esta manera el testamento, pero viendo y analizando la otra cara de la moneda se puede entender que si no fuera el propio testador, tal afectación solo podría haber sido cometida por un tercero con afán de afectar su estado válido y “perfecto”.

El análisis que se puede obtener de una alteración de un documento con tal importancia es, que si su presencia externa fue alterada cuanto más quizás su contenido; más es de conocimiento que en muchas ocasiones al no tener la intención de alterar el contenido solo se aspira a una afectación de este nivel superficial, con el solo fin de obtener un obstáculo en los efectos del acto jurídico.

Una de las consecuencias de provocar la nulidad de los actos y en este sentido directo de un acto jurídico como el testamento cerrado es, la redirección de un tipo de proceso sucesorio testamentario a un proceso sucesorio “ab intestato” o intestado. Otra consecuencia sería la afectación que recibiría directamente un testamento y en palabras más claras, la afectación que se produciría a la voluntad del testador. Ya que ha determinado que la nulidad en muchas ocasiones se obtuvo en el momento del otorgamiento, pero también no debe de olvidar que ciertas nulidades pueden suceder después del otorgamiento, de cierto modo la nulidad se refleja después de la presentación del documento para su validez, dicha validez es posible hasta después del fallecimiento del causante, que es el momento en el que se puede solicitar la apertura del proceso sucesorio. Tales consecuencias no llegan a manifestar posibles sanciones para las personas que lo realizaron y que afectaron provocando la nulidad del acto.

Tal es para Ruiz en el análisis que hace de su normativa Española, en donde da importancia tanto de las circunstancias en las que se dio el otorgamiento como (la intervención de dolo, intimidación, mala fe, engaño, manipulación, falta de capacidad del testador, incumplimiento de requisitos o de otorgar a favor de una persona incierta y que no sea identificada.) como la condición en la que se encuentra el testamento a la hora del surgimiento de sus efectos, en el periodo de apertura determinado por la legislación; esa condición del estado del testamento es sumamente importante a la hora de la verificación y la comprobación por parte de los testigos, quienes darán testimonio de que así mismo se encontraba el testamento a la hora del otorgamiento, y de ser contrario se abriría el portillo a dudas e inseguridad de que se haya violentado la realidad del testamento por alguna persona. Es importante mencionar que la apertura del testamento cerrado

con anterioridad para Ruiz viene siendo una causa de nulidad del testamento que traería consigo la desaparición de todos los efectos que se pudieron obtener de ser contrario.

La determinación de la finalidad de la cubierta en la que se depositará el testamento cerrado es, para que el contenido del testamento al estar cerrado y sellado no pueda extraerse el papel interno sin romper la cubierta, razón que facilitaría la evidencia de que el testamento fue alterado en su estado y en muchas ocasiones alterado en su contenido. La cubierta, la cerradura y el sello, son instrumentos que al ser tan seguros la única forma de acceder al contenido sería rompiéndolo, despedazándolo y al realizarle esas alteraciones se notaría la intención de obtener el conocimiento del contenido o de tratar de acceder a él para modificarlo a su beneficio.

Fundamentalmente se conoce que la nulidad y la invalidez tienen una relación dependiente una de la otra, ya que la nulidad de un acto es por la invalidez surgida por la falta de formalidades necesarias para el perfeccionamiento del acto jurídico. Pero sin embargo existen inconvenientes que provoquen que un testamento válidamente emitido no tenga validez y están son las que acontecen en el momento de presentación del testamento por las causas (cuando el testamento es aportado): de que este abierto o dañado de forma leve o grave, que las cerraduras están violentadas o que la apertura se hubiera hecho de forma incorrecta. Como modo de ampliación del conocimiento existen también aquellas invalidaciones e ineficacias del testamento porque se impide su presentación (el testamento) ante el juez, estas son, por ejemplo, el extravío y el ocultamiento mencionados levemente en párrafos anteriores.

Evidentemente la presentación de un testamento cerrado en malas condiciones es igual a la posibilidad de que ese testamento tenga problemas a la hora de su validez, y en el momento en que tenga que surtir efectos; un testamento cerrado que se presente abierto, es una desnaturalización directa del tipo de testamento que es, al decir que es cerrado eso quiere dar a entender que el acto jurídico unilateral debe de mantenerse en ese estado hasta que surja alguna situación que tenga que ver con el (fallecimiento del testador). Lo difícil y diferente de comprender para los testamentos cerrados es que tiene formalidades que van desde su emisión hasta la hora de su presentación ante el juez civil para su apertura; existen formalidades que deben de permanecer intactas desde su creación hasta su periodo de ejecución.

Añadiendo como ejemplo lo siguiente, “Además, este es el primer supuesto en el que el testamento cerrado no está extraviado, no fue ocultado, ni destruido totalmente, en ese sentido el

testamento si logra ser presentador ante el juez, pero surge una situación que pone en peligro o del todo invalida el testamento cerrado” (Jirón, G., 2014, p. 86). Como punto y aparte el hallazgo a analizar no va a ser el extravío del testamento, el ocultamiento del testamento o la destrucción del testamento, sino que consiste en una situación en la que sí logra presentarse ante el Tribunal, pero que provoca un peligro o del todo invalida el testamento cerrado, refiriéndose a la posibilidad de que el testamento cerrado se haya presentado abierto y dañado ante el Tribunal. Esta posibilidad puede ser un tanto fantasiosa a diferencia de una actuación como el extravío, el ocultamiento y la destrucción, debido a que no se habla profundamente de que se haya alterado su contenido, sino que es más que todo la condición del sobre en el que se contiene. Por otro lado, no es alejado de la realidad, ya que actuaciones como abrirlo, leerlo y volverlo a cerrar pueden ser simples pero muy recurrentes, en muchas ocasiones por familiares que tiene la curiosidad de si forman parte del testamento que dejó el causante.

Otro Ejemplo que menciona Jirón, G. (2014) es el siguiente, “El caso hipotético será el siguiente: “muere Don Juan Mora y los hijos se preguntan, como van a repartir todos los bienes. En ese momento aparece el Notario (que era allegado a la familia) y les dice que Don Juan otorgo testamento cerrado, que lo primero que deben hacer es buscarlo, y el Notario se va. Dice una de las hijas; se acuerdan de aquel viejo baúl, que papá nunca quiso que tocáramos, allí debe de estar el testamento. Se van todos hasta donde estaba el baúl encuentran el testamento, lo abren y empiezan a leerlo, diciendo- mira a Carlos no le dejo nada- y el otro dice- a mí me dejo la casa- y así prosigue toda una algarabía entre ellos y no se estaban dando cuenta que con dicha actuación estaban invalidando el testamento. Otro caso hipotético: es que un niño lo encuentre lo abra y empiece a rullarlo o un ladrón entre a la casa y lo rompa.” (pp.86-87). Si el juez analiza tal hallazgo es posible que pueda considerarlo invalido, por motivos de alteración y esa invalidez provoca la nulidad del testamento, en otras palabras, es como si no existiera el acto jurídico testamentario. Para este caso hipotético la mala fe pudo no ser una de las intervenciones en la apertura anticipada del testamento, pero puede considerarse en la presencia de otros casos, la intención de querer afectar la validez del acto testamentario y eso no es alejada de una posibilidad, ya que el querer saber que contiene, porque se dio cuenta de que una familiar está dentro del testamento pero el no, puede también analizarse como causa de una apertura anticipada del testamento, es importante entender que no todo el mundo es desconocedor de los procedimientos dentro de un testamento. Ahora bien desde un ámbito social-familiar, la existencia de un sentimiento de envidia que es muy

común a la hora del fallecimiento de un familiar sea el padre, madre, hermanos o hijos, los cuales tenían un poder adquisitivo grande y con distintos bienes y varias cuentas, lleva a las familias que se terminan separando como consecuencia del fallecimiento del familiar, a pelear posiciones dentro de la repartición de la herencia, sin conocer de la existencia de un testamento o conocimiento la existencia del testamento pero no conformes con las disposiciones.

Analizando no solo la naturaleza jurídica de las sucesiones sino también los trasfondos que estos procesos desencadenan se tiene, que los conflictos por las herencias Según Torres Eduardo quien es psicólogo familiar explica que: “Uno de los principales motivos de discusión en las familias, e incluso de la ruptura familiar, está vinculado a la herencia recibida por parte de los padres y la obligación que esta conlleva a entenderse, negociar y decidir entre los familiares del difunto, pero sobre todo, a que los problemas familiares no salpiquen a este proceso complejo que está acompañado de muchas emociones encontradas” (Torres, E., s. f.). No se puede ignorar que los sentimientos y las emociones no se separan a la hora de un proceso sucesorio, sino que en muchas ocasiones llegan a ser las que desarrollan un conflicto dentro de un proceso que no es contencioso. Por otro lado, no se quiere decir que el derecho no es el que tiene la última palabra dentro del proceso sucesorio, pero en diversas ocasiones la sucesión llega a sufrir complicaciones por conflictos familiares de los interesados en el proceso. El análisis que realiza el psicólogo es de suma importancia ya que es un proceso que no solo es de índole jurídica, sino que es originado en un momento tan difícil para los que son parte del proceso en la mayoría de los casos.

La existencia de dos aspectos sumamente importantes que son los siguientes: “Hay dos aspectos con más fuerza: uno relacionado con el proceso de duelo tras la pérdida de un ser querido y otro, quizá con más peso que ninguno, son los problemas familiares subyacentes” (Torres, E. s. f.). Dos motivos hay para que las sucesiones sean tan complejas y no es solo lo tedioso de una sucesión judicial sino también el proceso de duelo que debe de ser el estado más común en los interesados y la presencia de problemas familiares que ya existían, y de los cuales se vienen cargando. La línea que conecta el proceso meramente sucesorio con las problemáticas familiares de quienes están dentro de un proceso sucesorio, es el nexo que se tiene, es la relación familiar, de la cual no es solo unida a lo largo del proceso, sino que desde siempre la relación ha existido. Por esa razón es que los problemas en varias ocasiones llegan a manifestarse dentro de un proceso porque el estado de los interesados es vulnerable.

La determinación es que “En lo que se refiere al duelo, es interesante contextualizar la herencia, ya que esta se produce en medio de una pérdida y en función de cómo haya sido esta pérdida, si es esperada o inesperada, de la vinculación de los hermanos a la figura que ha fallecido y de la capacidad de estos hermanos de gestionar la muerte del ser querido, va a tener más o menos influencia los problemas que puedan surgir con la herencia familiar” (Torres, E., s. f.). La pérdida y los procesos sucesorios tienden a convertirse en problemas para los interesados contra el proceso, las disposiciones y los demás interesados. Estas desavenencias pueden incorporarse al ejemplo que se obtuvo anteriormente de Jirón, pero en estos casos aparte de la mala intención que es generada por la situación personal y familiar arremete contra el testamento, afectando el procedimiento y si es cerrado aún más profunda la afectación. Es posible que la intención haya sido por celos y por envidia de haber escuchado por alguna persona cercana al testador que él no tendría ninguna parte dentro del testamento. Estas situaciones no son ficticias, sino que surgen por las cargas sentimentales y la afectación emocional y familiar que los intervinientes están pasando.

Evidentemente se tiene que “Lo cierto es que la herencia representa un momento decisivo en el funcionamiento familiar, ya que la pérdida de esa persona obliga a todos los miembros de la familia, no solo a entenderse, también a reorganizar una estructura familiar, ocupando nuevos roles que sustituyan o compensen la pérdida del rol del fallecido, aquí surgen disputas por el poder y la posición que cada hermano debe adoptar” (Torres, E., s. f.). Este hallazgo es interesante porque determina la complejidad de las sucesiones, en cuanto a la presencia de actuaciones como conflictos familiares y desacuerdos es lo que hace que las sucesiones sean aún más complejas, el derecho ha tratado de solventar todas las áreas, pero las situaciones familiares quedan muy lejos de que el derecho pueda tomar el control completo. Es sabido también de que es necesario que los familiares tengan a su abogado quien les hace entender el proceso sucesorio en general y también es el traductor de los procedimientos que en muchas ocasiones al estar los familiares tan afectados les es difícil de entender.

Lo anterior analizado sobre el comportamiento social de las familias que son parte de los procesos sucesorio se conecta con las actuaciones de mala fe que en muchas ocasiones sufren los testamentos, ya que los conflictos llaman a afectar y a la mala intención de las personas. La mala fe en familiares que tienen conflictos los unos con los otros, es muy común debido a que el comportamiento humano en la mayoría de las veces es más tendiente a buscar su beneficio y no el

de los demás, y las herencias son un beneficio para muchas personas. Los conflictos que muchos de los familiares que lidian con el luto, la pérdida y las situaciones que esto desencadena, provocan que los acuerdos y los arreglos no sean tan fácil obtenerlas. Es sabido que los procesos sucesorios con clasificados dentro de los procesos que no son contenciosos, es decir, no fueron originados por conflictos en donde las personas tuvieron que apersonarse al tribunal para la obtención de una decisión favorable o desfavorable, debido a que en muchos casos no pudieron ponerse de acuerdo por sus propios medios o de una vez prefirieron la intervención de la vía judicial. La relación de la mala fe y los conflictos familiares resultan en muchas ocasiones en las causales como destrucción, ocultamiento, extravió y la apertura anticipada del testamento, y en donde la intervención de terceros es la afectación del acto.

Dentro de los análisis que se necesitan realizar para alcanzar el conocimiento completo de la variable a desarrollar deben de complementarse lo antes detallado con la continuación la cual constituye y delimita las sanciones interpuestas a las personas que actúan de mala fe frente al testamento y que como ya fue expuesto de rebote tienen a afectar el acto por consecuencia. Ya se sabe que la sanción o implicación para el acto, lamentablemente es la nulidad, del mismo, pero para la persona que cometió el acto de mala fe ¿Qué le sucede? La normativa costarricense que es la aplicable en el territorio en donde la tesis se está desarrollando, estipula que como sanciones para los actos de mala fe en los testamentos la sanción denominada por la legislación como indignidad la cual será desarrolla en detalle bajo los supuestos en que la ley lo aplica en el siguiente punto.

Para poder determinar que en que constituye o como se conceptualiza la mala fe, se puede entender a partir de la definición de que es buena fe, en donde se refiere a que es una conciencia honesta, que se encamina a cumplir un comportamiento humano de honradez, lealtad; esa buena fe se trata de un principio que tiene como finalidad darse a conocer por la realización de conductas preestablecidas por la norma, por la sociedad y la costumbre. La buena fe, es un comportamiento que la legislación establece como intachable estas actuaciones de buena fe, son exigidas en las relaciones sociales, personales, familiares, y las relaciones jurídicas que son las que aquí nos atañe, de modo que los actos, procesos y demás actuaciones dentro del ámbito jurídico no se vean perjudicadas ni ellas ni las partes.

Como consecuencia se entiende que la mala fe es todo lo contrario, en donde todas las actuaciones que se realizaron mantenían una intención maliciosa, con la finalidad de perjudicar a mi contraparte, a la otra persona que no soy yo y con la cual me veo involucrado y relacionado, sea por medio de una relación familiar, social o jurídica. La mala fe en su mayoría se define como el elemento ético de contenido negativo, y es la ausencia de buena fe; la mala fe se relaciona en su mayoría con comportamientos alejados de la moral y la ética en su ejercicio; esto según el Diccionario panhispánico del español jurídico.

Las sanciones que se pueden encontrar para los actos de mala fe donde se interviene en los testamentos o que son en contra del testador o contra el causante son las establecidas en el artículo 523 del Código Civil costarricense, tomando la indignidad como una sanción para tales casos, los casos serán analizados en la siguiente variable de este capítulo; pero esa sanción es considerada de la siguiente manera: “La indignidad.” Siendo que “Constituye una sanción de tipo civil que consiste en la inhabilitación que tiene una persona de suceder a un causante específico, por motivos contemplados previamente en la ley, los cuales se fundamentan en actos perniciosos cometidos por el eventual heredero en contra del causante y sus familiares cercanos, los cuales imposibilitan éticamente que ocurra una sucesión futura” (Tribunal de Familia, Sentencia N.º 70, de 25 de enero de 2011) (Villalta, J., 2018, 2 de Julio, p. 1). Tal mención y definición un tanto jurídica es expresada la indignidad en la presentación del proyecto de ley, del expediente N°20.867 ante la Asamblea Legislativa; ahora bien, la indignidad se constituye como una sanción civil a causa de haber realizados los actos de la propia indignidad desprende en su normativa. Villalta, J. (2018, 2 de Julio). Desde esta perspectiva se puede estimar que la indignidad proporciona esa sanción necesaria para los que realizan actos de mala fe, sin embargo, la legislación en su artículo 523 del Código Civil, mantiene una lista taxativa de actos de los cuales se puede alegar la indignidad, tiene carácter de *numerus clausus*. De igual forma el Señor Villalta en su proyecto de ley, lo que busca es la ampliación de esas causas de indignidad y que se establezca un inciso referente a la propuesta que el presenta; la demostración de que hay una limitación en las causales de la indignidad se obtiene como hallazgo para que se pueda identificar la falta de sanción en muchas actuaciones de mala fe, que surgen a lo largo de las relaciones jurídicas y sus procesos.

Supuestos dentro de la normativa costarricense que se consideran como actos de mala fe realizados por la persona legataria frente a la figura del testamento.

Los supuestos que se analizaran son aquellos que se denominan como los o ciertos hechos que son establecidos por la ley, donde cuya realización traen las consecuencias jurídicas planteadas por la misma norma u otra norma. Como ya fue analizado por medio de los resultados recolectados en documentos, doctrinas y leyes; se encontraron tipos de actuaciones en las cuales la mala fe era la intención única y fundamento de ellas. La doctrina identifico como intervención de terceros y mala fe los siguientes actos como por ejemplo la intimación, el dolo, el error y la violencia para el periodo del otorgamiento del testamento, por otro lado, la mala fe posterior al período de otorgamiento en donde se tiene que son sustracción del testamento, la destrucción, el extravió, el ocultamiento y la apertura anticipada, la cual es analizada por unos pocos doctrinarios como una actuación de mala fe.

Los supuestos que la normativa vigente y costarricense mantiene son los encontrados en el Código Civil costarricense en el artículo 523 indicando lo siguiente: “**CAPÍTULO II De la indignidad** Artículo 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima: 1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones o corneta agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas. 2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió en un proceso penal declare falsamente contra el causante. 3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. 4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia. 5- Quien abandone al causante u omite brindarle un trato en condiciones dignas brindarles auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor. 6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar. 7- Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. (1887). Tal hallazgo demuestra que la mala fe es en cuanto en contra del testador y en contra del

acto testamentario, en cuanto a que los primeros son relacionados con actos de violencia, maltrato y hasta actuaciones tipificadas como delitos y sancionados bajo el ámbito penal, por otro lado, también se analiza el abandono y la calumnia y difamación frente al testador de igual forma, estas actuaciones son realizadas bajo la mala fe, y se determinan en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5.

Separadamente en un sentido de actos de mala fe, tendientes a afectar el acto jurídico se tiene los expuestos en el inciso 6 que se menciona: “6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.” Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. (1887). Para el inciso 6 viene consignándose las actuaciones de mala fe, en las cuales la persona que comete el acto quiere obtener un beneficio a su favor; ese beneficio se entiende como ser parte de la herencia o recibir por legado, para tales casos solo puede considerarse cuando exista posibilidad de otorgar testamento. Dichas actuaciones vienen siendo las que llevan al testador a realizar lo que realmente él no quiere hacer o lo que realmente no quiere constituir, en tales casos por esa razón siempre es necesario verificar y exigir que el testamento lo otorgue alguien mentalmente capaz y modo que esa capacidad captaría cualquier actuación de estas que se le llegara a sobreponer. Posterior a esto el inciso 6 también determina dentro de sus causales de indignidad los actos realizados después del otorgamiento, los cuales son la sustracción o destrucción del testamento, es lógico que solo se puede sustraer o destruir algo que ya existe por ese motivo estas intervenciones de terceros se constituyen después del otorgamiento cuando ya el acto esta perfeccionado. En cuanto al inciso 7, se tiene que es relacionado con una afectación patrimonio por medio de la mala fe de un tercero que busca perjudicar al testador y a sus cercanos, en cuanto a lo que en vida posee el causante y hacerlo realizar actos que ni el mismo causante se dio cuenta que está realizando porque se utilizó el engaño y la confusión.

Se puede añadir como definición de la indignidad y sus efectos al declararlo, se pueden citar el pronunciamiento que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N°02402 – 2019; en la competencia que tenía para resolver la controversia a continuación mencionado, “Ante este panorama, lo que debe analizarse es si alguno de los hechos narrados constituyen causal de indignidad, de conformidad con el numeral 523 del Código Civil, que dispone: “Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legitima:...” De modo que el tribunal analizó la problemática en cuestión y la comparó e interpreto con las causales que establece la figura de la

indignidad, declaración que la promoverte está solicitando, pero fue necesario para la solución del caso, identificar la definición y la finalidad de la figura de la indignidad, indicando que: “El órgano de alzada confirmó el fallo de primera instancia, porque consideró que: “Obvio un aspecto elemental partiendo del contenido de la sentencia, cuál es que la situación fáctica planteada no tipifica uno de los supuestos de indignidad, tal y como se indicó en el acápite número uno de este considerando. Y es que el punto de partida del fallo de primera instancia, lo es el hecho que no puede haber causal de indignidad, cuando los hechos ocurren ya fallecido el causante, dado que en ese caso la afectada sería la sucesión (...). En efecto, no se puede configurar la causal de indignidad, si los actos ocurren ya fallecido el causante, puesto que la causal del inciso 1 del art. 523 del Código Civil, afectan a la honra del causante y de los parientes indicados en la norma, no a su memoria ni a la sucesión (...). No se discute que lo ocurrido hayan producido a los restantes herederos sufrimientos morales, empero, como ya se adelantó, ello no configura una causal de indignidad. Bajo esta inteligencia, resulta completamente superfluo analizar si los demandados instigaron o no a su hermano, puesto que ello no hubiere influido en lo resuelto...”. Tal y como ya lo ha indicado esta Sala en otras ocasiones, la causal de indignidad prevista en el numeral 523 inciso 1) y las otras que contempla el artículo, prevén la exclusión de un heredero de una sucesión sobre todo por razones morales, de acuerdo con las cuales se estima que el heredero: “... no es merecedor de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión” (MESSINEO (Francesco). Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo VII, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956, p. 45). Para ese mismo autor: “... la indignidad para suceder, o sea, para recibir por sucesión ... es una especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión” (op. cit., p. 44).” Estableciendo los parámetros necesarios para el análisis de la indignidad, rectificando el pronunciamiento en alzada. Se obtiene la definición jurídica de que la declaración de la indignidad para el heredero o legatario es la exclusión total a ser el sucesor el causante, pero eso solo se puede obtener si realizo actuaciones que estén en los supuestos que indica la normativa, por otro lado, también indicando la trascendencia de que tales actos también en contra del testador se dieran cuando el testador estuviera en vida, de no ser así, no habría indignidad, relacionado al caso en específico, de lo alegado.

Posterior a esto el Tribunal Segundo Civil, sección segunda, en Resolución N°192 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil cinco, en dicha resolución también

establece una definición y los márgenes de acción que tiene la indignidad con sus causales, “Sobre el particular menester señala que la indignidad tiene como fundamento una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinada causal contra el cuius queda excluido de la herencia. Como señala Puig Brutau: “la ley se fundamenta en circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud general para ser nombrados herederos o legatarios; además tales circunstancias se distinguen profundamente de las que la ley ha tenido en cuenta para establecer las prohibiciones o incapacidades relativas.” Es determinante como para la legislación y los intérpretes la indignidad debe de considerarse y estudiarse si los hechos para los cuales se está solicitando la indignidad son iguales a los que están en la normativa establecidos. En estos casos la indignidad en el ámbito jurídico es una sanción que se le impone a quien queda excluido por alguna de las causales que se contemplan en el artículo 523 del Código Civil, esa sanción y los presupuestos que de esta se emanan al analizar la naturaleza de esas actuaciones; se tiene que es una sanción para la lista de actuaciones que todas ellas son nacidas de una mala fe. Es por ello que se considera para esta tesis como única sanción a la persona actora con mala fe, en materia de sucesiones, la indignidad.

De conformidad con la normativa costarricense en materia de sucesiones se tiene lo estipulado en la indignidad en su artículo 523, siendo la indignidad una lista taxativa de razones por las cuales puedo presentar ante el tribunal la exclusión de una persona de proceso sucesorio y con la finalidad de que no reciba la herencia. Los supuestos de indignidad son aplicables a los procesos sucesorios testamentarios y legítimos, de modo que no importa la sucesión sino solo entran en la calificación dentro de los supuestos establecidos. La indignidad puede entenderse en otras palabras como una sanción establecida por la legislación para las personas que realizan actos de mala fe como los señalados en los incisos del artículo 523, y de los cuales debe de solicitarse y probarse para así recibir la declaración de indignidad de esa persona y la exclusión de la repartición de la herencia que al fin y al cabo en eso consiste, en decir que una persona actuó afectando al testador quien ahora es el causante o afecto el acto testamentario y no es apta para recibir nada de esa persona a la cual daño. Se puede también analizar que el derecho determina que la herencia debería de recibirla alguien cercano al causante, alguien quien mantuvo una buena relación con el causante, alguien que merece recibirla porque siempre tuvo buenas intenciones hacia el causante y su entorno.

En concordancia como normativa reguladora en materia sucesoria, puede considerarse la ley de sucesiones costarricense, la cual muy específicamente solo habla de las disposiciones legales en cuanto a los procesos sucesorios, las partes, los tipos de sucesiones, los tipos de testamentos, nulidad y anulabilidad, revocación, el momento en el que procede la sucesión y demás temas relativos a la sucesión, por cuanto es una ley especial lleva a suplir muchas de las cosas que se necesitan en la ley general como lo es el Código Civil, y el Código Civil hecha le echa mano a la ley de sucesiones, en resumen ambas regulan estos procesos. Es por ello, que respecto a la indignidad el artículo 63 indica que: “ARTÍCULO 63.-Se considera indigno de la liberalidad a legatario, cuando ha atentado contra la vida del Testador, cuando se le ha causado perjuicio grave en su persona en sus intereses.” Ley de sucesiones, Asamblea legislativa de la República de Costa Rica (1881). La mención de la indignidad en esta ley es referente a causales parecidos a los obtenidos y extraídos del Código Civil en el artículo 523, lleva a demostrarse que la ley viene a ser más específica y solamente estipula dos razones por las cuales no puede recibir por indignidad, siendo esta actuación con violencia en contra de la vida del testador, a quien se le también afecto en sus intereses.

En cuanto a las causales de mala fe, estas son las obtenidas por la legislación costarricense en cuanto a actos como estos contra el testamento han sido los analizados en el artículo 523 inciso 6 y los determinados como causales de anulabilidad del acto testamentario, los cuales han sido actos que llegan a entorpecer la voluntad del testador a favor del actor de mala fe. En cuanto a los demás incisos del artículo del código civil y el artículo de la ley de sucesiones se ha concluido que dichas actuaciones implementadas por la legislación son contra el testador específicamente. Las causales que están contempladas en los artículos citados contestan a la interrogante de si existe sanción y la sanción para tales actuaciones es la indignidad. La indignidad como sanción, separa y excluye al actor de mala fe de toda posibilidad que este poseía de ser parte de una herencia o legado, y esa sanción viene a castigar las actuaciones con mala intención es decir las llamadas actuaciones de mala fe. Si bien es cierto se concluye con palabras sencillas, el hecho de que si le hice un daño con la intención de perjudicarlo no tendría el derecho de recibir algo que me beneficie por medio de él.

La jurisprudencia indica sobre la indignidad, “Ahora bien, en lo que al fondo del asunto se refiere, es del caso destacar que el artículo 523 del Código Civil contempla las causales de

indignidad, de acuerdo con las cuales una persona no podría recibir bienes, derechos u obligaciones de quien se los sucediera por vía testamentaria o que le correspondieran por vía legítima y esas causales son: “1º- El que cometa alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos. 2º- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que, en el proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante. 3º- Los parientes que estén el alguno de los casos de que habla el artículo 183 del Código de Familia. 4º- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público. 5º- El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.”.- Se desprende de las causales transcritas que en principio la exclusión de un heredero de una sucesión procede por causales de indignidad, que se dan sobre todo por razones morales, de acuerdo con las cuales se estima que el heredero: "...no es merecedor de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión."- (Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. Pág. 45).” Según el Tribunal Segundo Civil Sección I en la resolución N°00174 – 2001; Los supuestos mencionados también en la presente jurisprudencia dejan a entender que la indignidad es esa sanción establecida para tales casos y que esos casos solo entran en la lista taxativa que expone la legislación. En cuanto a la consideración que de que la indignidad es una cuestión aparte de jurídica, una cuestión de moral, debido a que mi relación con el causante debe ser ideal, ya que sucederá al causante en sus bienes.

Ahora bien como se ha indicado anteriormente en la normativa referente a supuestos que se consideran como mala fe, se tiene los establecidos para la sanción de indignidad tanto en los incisos del artículo 523 del Código Civil como el artículo 63 de la ley de sucesiones; cabe destacar que el artículo de la indignidad el cual es el 523 en sus primeros incisos, los presupuestos eran relacionados a la mala fe contra el testador, posterior a estos se tiene el inciso 6 del cual es el único que se puede extraer que consiste en un presupuesto contra la voluntad del testador y el acto testamentario, siendo este de mucha más relevancia para la tesis y su análisis; por otro lado el artículo 63 de la ley de sucesiones, de igual forma que la mayoría de los presupuestos de la indignidad a excepción del inciso 6, son bajo el presupuesto de actuación de mala fe contra el

testador y más directamente en este artículo contra su vida. La ley de sucesiones no indica nada sobre la mala fe contra el acto jurídico en el cual esa acción genere la sanción de la persona maliciosa.

Sobre el vacío legal en cuanto a regulación sancionatoria para los legatarios que abren de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado.

Referente a la mala fe de un heredero o legatario, es necesario entender que para la sucesión testamentario lo más común es la utilización del término legatario a quien recibe por parte del testador algo determinado y específico. La existencia de colegatarios también es aplicable dentro de la institución de los sucesores en el testamento.

De cierto modo los objetivos que se buscan investigar en escalerilla, dependientes uno del otro, en estos casos la sanción a los supuestos, son establecidos por la legislación, dando respuesta al objetivo principal. De un modo general las sanciones obtenidas por la indignidad hablan de actos de mala fe, en cuanto al extravío, destrucción, alteración y demás que ya han sido expuestos anteriormente. Pero de forma específica en cuanto a la apertura anticipada de mala fe de los testamentos cerrados, para este supuesto la normativa no estipula nada sobre una sanción para la persona que realizó la afectación más si se sabe que afecta el acto jurídico, entendiendo que la sanción recae sobre el acto y no sobre la persona de mala fe, dato que es el tema principal de la tesis.

Se ha demostrado que el acto es perjudicado en cuanto a su validez y eficacia, y que la afectación de una apertura anticipada de mala fe, llega a afectar el proceso, el testamento y a los interesados y que la apertura de mala fe puede ser un supuesto considerable. Más la legislación no considera la apertura anticipada de mala fe, una actuación que amerite de sanciones que recaigan sobre la persona mal intencionada. Es necesario conceptualizar que dentro de los supuestos de indignidad que son las sanciones que se puede obtener específicas para quienes actúen de mala fe, no se tiene respuesta o no se contempla una apertura anticipada de mala fe; como modo accesorio y para ampliación de los panoramas que traen este supuesto a colación es el de las afectaciones a los testamentos cerrados por la intención de invalidar un testamento que era válido y de cierta manera cuestionar el contenido del testamento.

La legislación y la doctrina ha indicado que las aperturas anticipadas de los testamentos pueden suceder por desconocimiento de los procedimientos, pero de cierta forma es una conclusión y respuesta muy poco malicioso para las realidades que se viven en familias con grandes conflictos familiares. Así como se ha profundizado en esos conflictos familiares que desencadenan actos de mala fe, y son los principales originadores de daños entre familiares, es la razón que hace que se llegue a contemplar una situación o un supuesto como esta ilustración.

A lo largo de los incisos de indignidad y los artículos del Código Civil y la Ley de sucesiones y el Código Procesal Civil, no se llega a obtener una sanción determinante para los que abre de mala fe y de forma anticipada el testamento cerrado. Mas la indicación de una actuación de esta magnitud si es determinante en cuanto a la validez del acto en el proceso de apertura del testamento, como modo de refrescamiento de conocimiento ya aportado, el procedimiento de apertura del testamento cerrado debe de hacerse con las mismas personas que estuvieron en el otorgamiento a excepción del testador como es claro. Es tajante como solo para esos efectos el estado de perfección importa y es tema de análisis, pero cuando se indica que se va a determinar que sanción le recae a la persona de mala fe que lo abrió, la legislación no expresa nada al respecto. La comprobación de si el sobre fue abierto con mala fe, tiene que verificarse bajo un método muy asertivo, solo el hecho de que la persona diga que desconocía de los procedimientos, no es razón suficiente para quitarle responsabilidad y mucho menos es razón suficiente para decir que lo hice porque no sabía y no porque lo hice bajo una mala intención.

Es sabido que la sanción es para aquella persona que quiso causar el daño, pero no es razón para que la legislación no contemple estos agravios bajo la indicación de que la apertura prematura o indebida sucede bajo los supuestos solo de desconocimiento, esto obtenido y mencionado por doctrinarios. “También es susceptible de contener defectos técnicos... riesgos de pérdida o destrucción, del mismo; el ocultamiento malicioso por quienes lo tenían en su poder o a su alcance, y el de apertura prematura e indebida por quienes no saben que solo puede ser abierto por el procedimiento respectivo.” Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica, (s. f.). La defensa es el desconocimiento del procedimiento y esa es una razón muy limitada.

La identificación de que las causales para el objetivo del proyecto de ley, son limitadas, queda expuesto en las argumentaciones que hace Don Villalta, no solo mencionado para los

objetivos de ese proyecto de ley sino que fue mencionado en general. “De acuerdo con el Tribunal Segundo Civil: “el fundamento de la indignidad radica entonces en que la vocación hereditaria, surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad, entre el causante y el sucesor. Pero a veces la conducta de este lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia. Asimismo, como la determinación de la indignidad tiene como sustento la imposición de una sanción, las causales de indignidad previstas en el artículo 523 del Código Civil presentan carácter limitado” (Villalta, J., 2018, p. 2). Este hallazgo sirve como ejemplo de que para poder optar por la indignidad, se requiere calificar el acto del cual busca la declaratoria de indignidad e identificar si cabe dentro de ese listado, de modo que no todas las actuaciones que llegan a surgir en una sucesión puedan llegar a estar contempladas por esta normativa, ni siquiera analizando esa posibilidad se deja de forma abierta las causales como en muchas ocasiones en demás normativas expresaban, siendo de carácter *numerus apertus* más las causales de indignidad son *numerus clausus*.

Aparte se identifica que una lista de carácter *numerus clausus*, es una lista cerrada y desde cierto alcance limitada; las disposiciones de carácter *numerus clausus* llegan en algún momento a no tener el control de todas las actuaciones que surgen en procesos, contratos y demás áreas en donde se vayan establecido. Los *numerus clausus* tienen también una característica de ser estrictos de manera que solo si cumple al pie de la letra lo regulado se considera o clasifica como tal.

Así mismo expuesto por Matarrita, G. (2010). “Estas causales doctrinaria y jurisprudencialmente se han considerado taxativas; dicho sea de paso, criterio que la suscrita no comparte. En lo concerniente, la jurisprudencia se ha manifestado al reiterar que... “por tratarse precisamente de materia sancionatoria las causales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su enumeración responde a la idea de *numerus clausus*, lo que descartaría aplicaciones por analogía u otras causas no previstas en la ley, aunque fuesen de la mayor gravedad” (p.12). La problemática de la falta de regulación sobre este hecho de la apertura anticipada o prematura del testamento cerrado con mala fe viene siendo presenta a la hora de querer y tener todos los elementos necesarios y validos naturalmente para considerar a una persona no apto para recibir la herencia. La problemática como bien se indicó anteriormente y ahora en este extracto proviene de las limitaciones por una lista cerrada de presupuestos, sin contemplar el ambiente y las posibilidades sociales, derivadas de conflictos más profundos; como en algún momento de esta tesis se vio

necesario profundizar un poco, que son los conflictos familiares en las sucesiones, por herencias o legados. La rigidez con la que legislación en muchas áreas interpone causales o presupuestos limita la capacidad de accionar y buscar respuesta a esas necesidades sociales y legales.

También enfatiza que, “También la jurisprudencia enfatiza en que es necesario, para que sea considerado cierto hecho como causal de Indignidad, que ese hecho grave que se cometió contra el causante se ajuste a lo que indica la norma, (que en la causal esté la norma) para no interpretar más de lo debido por ser la indignidad una materia sancionatoria; las causales se entienden como rígidas, según la jurisprudencia y no permiten que la norma se flexibilice. A pesar de existir hoy en día hechos sumamente graves y que claramente son causales de indignidad y por el hecho que no lo indique la norma no se pueden considerar como tales” (Matarrita, G., 2010, p.13). La indignidad es la única sanción que recae para la persona que interviene con actos de mala fe, de modo que es la única manera de poder aplicar el derecho por actos de esta índole, pero al ser una norma tan rígida y estricta afecta la posibilidad de perseguir a los que cometen actos de mala fe, pero que por el solo hecho de no clasificar en la lista no se pueda lograr aplicar la sanción. Es decir, que hay actos que afectan el proceso y al instrumento de la sucesión, pero no puede ser sancionado por la restricción de la normativa.

Otra demostración de que los presupuestos que le indignidad como esa sanción ante la mala fe interpuesta a la persona que lo comete y que se relaciona con los herederos o legatarios; son limitados, está en el pronunciamiento que hizo el Tribunal Segundo Civil Sección Extraordinaria Resolución N°00343 – 2006 del 30 de noviembre del 2006, en donde las actuaciones que se buscaban determinar para la declaración de la indignidad, eran conductas realizadas reprochables y civilmente censuradas pero que no encuadraban dentro de la normativa del artículo 523 del Código Civil costarricense; indicando que: “El motivo que invoca la actora, como constitutivo de la causal de indignidad, es haberse valido de “... un acto repudiado jurídicamente para en forma ilegítima apropiarse de un bien de su madre, confeccionando ante notario una escritura en la que su madre, ya fallecida, le traspasa la mitad de la finca... Ese actuar que se le atribuye al (sic) Johnny Gómez Mora... constituye un ultraje en los bienes del causante constituyendo ello una ofensa a la persona y a su honra...” Las causales de indignidad se encuentran reguladas de manera taxativa en el numeral 523 del Código Civil, así, para determinar si un heredero en indigno desde el punto de vista legal para recibir por sucesión legítima o testamentario un legado o herencia, resulta

indispensable analizar si la conducta desplegada por el supuesto indigno encuadra dentro de los parámetros legales que la referida norma contiene. De no ser así, no podría censurarse al presunto indigno, con tal calificativo, porque en materia sancionatoria, la interpretación de los casos sometidos a conocimiento de los tribunales debe hacerse de manera restrictiva”. Es para el Tribunal un tema muy complejo el de los presupuestos de la indignidad, debido a que estaba analizando un caso que como bien lo expreso, tiene reproche y civilmente esta incorrecto, ya que se vincula con un acto de mala fe, al pretender tomar en su poder un bien de la causante por medio del traspaso indebido, pero mas no constituía un acto contemplado por la lista taxativa de la indignidad.

Separadamente, como la apertura del testamento cerrado es considerada como un procedimiento del proceso sucesorio muy importante, dentro del Código procesal Civil costarricense, en todo su articulado, la mala fe solo llega a contemplarse en el apartado que conceptualiza, determina y regula la mala fe procesal, obtenida en los siguientes artículos; “**2.3 Buena fe procesal.** Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.” Es necesario indicar que la buena fe se presume dentro de los procesos y que la mala fe debe de probarse, de modo que un proceso ideal sería un proceso en el que la buena fe sea la intención que rijan y dirijan todo el proceso, cada trámite, cada presentación, cada prueba, cada procedimiento y demás actuaciones requeridas. La potestad y facultad que tiene los tribunales competentes en los procesos es la de identificar, prevenir y sancionar tales actuaciones contrarias a la buena fe procesal. Sin embargo, las actuaciones de mala fe procesal llegan a identificarse como aquellas que son acciones u omisiones contrarias al orden o los principios del proceso, tales principios son la igualdad procesal, instrumentalidad, buena fe procesal, dispositivo, impulso procesal, oralidad, inmediación, concentración, preclusión y publicidad. La mala fe llega a sancionarse cuando alguno, muchos o todos de estos principios sean alterados, afectados o vulnerados, y que llegue a crear una dilación en los procesos de forma maliciosa.

La buena fe procesal nace de una responsabilidad adquirida al entrar a ser parte del proceso, de modo que las partes deberán de actuar de la siguiente forma establecida por la ley: “**4.2**

Deberes. Las partes y los intervinientes deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Cualquier acto contrario a estos deberes será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la gestión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.” En el momento en que las partes llegan a ser sometidas a algún proceso, son obligadas y llamadas a cumplir con los deberes establecidos por este artículo, de modo que sus actuaciones tienda a aportar al proceso y no a entorpecer y afectar el proceso. De modo que la mala fe al ser un deber trae consigo la regulación, la potestad de una autoridad para sancionarlo. Los comportamientos maliciosos, temerarios, la negligencia, dilación, el irrespeto y fraude, si se relacionan con la mala fe, se llega a determinar que tales actuaciones en su mayoría pueden llegar a surgir de actos de mala fe.

Por otro lado, la legislación le da una competencia al tribunal de sopesar, resguardar, proteger, regular, dirigir, comprobar, sancionar todos aquellos actos contrarios a la buena fe procesal, como los establecidos en el artículo anterior, en otras palabras, la función del tribunal es garantizar la correcta relación de las partes con el proceso. La capacidad de potestad que se le da al tribunal no es solo ante las partes interesadas, sino que también a aquellos letrados encargados de los procesos respectivos, yendo desde sanciones, amonestaciones, multas, suspensión. **“ARTÍCULO 5.- Potestades del tribunal** El tribunal tendrá las siguientes potestades: **1.** Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso. **2.** Dirigir el proceso y velar por su pronta solución. **3.** Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. **4.** Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad, así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También, cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las amonestaciones, las multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del despacho; pondrá a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos del 216 al 223 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. **5.** Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.

6. Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Las demás que establece la ley”.

Posterior a las disposiciones que hacen un llamado a las buenas actuaciones de las partes y los intervinientes, es necesario para la legislación establecer las sanciones y responsabilidad de cara a no actuar de buena fe; es importante recalcar que estos análisis de mala fe son dentro del proceso; estos actos son sancionados con el pago de daños y perjuicios y en ocasiones hasta responsabilidades disciplinarias, penales y civiles de conformidad con el hecho. **“ARTÍCULO 6.- Abuso procesal y procesos fraudulentos** Cuando del resultado del proceso haya mérito para considerar que se actuó con temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, el tribunal lo declarará en sentencia dentro del mismo proceso y condenará al responsable al pago de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado, los que se liquidarán y ejecutarán de inmediato. Si el tribunal estuviera convencido del uso de un proceso para obtener un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia desestimando la demanda y condenará a los sujetos activos al pago de los daños y perjuicios, los cuales se podrán cuantificar en ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan”.

Se expresa por parte de Tribunal Primero de Apelación Civil de San José Resolución N°01178 – 2020 el 22 de setiembre del 2020; que el abuso procesal necesita de una intención de mala fe, de afectar por completo el proceso por medio de actuaciones que lograban el cometido, y diferencia el abuso procesal que viene cargado de mala fe, con una derrota dentro de un proceso, en donde mediaron otro tipo de circunstancias; de modo que se indica: “Se reitera, la mala fe requiere una convicción calificada de la intencionalidad constatable a raíz de pruebas fehacientes o indicios unívocos. Pero hay supuestos en que la condena en costas procede por presumir que quien resultó vencido en el contradictorio no litigó de buena fe, sin que haya tenido la intención de actuar con temeridad, mala fe o abuso, ni tampoco se pueda inferir objetivamente que lo haya hecho de esas maneras. Esa zona intermedia se refleja en hipótesis generales como litigación descuidada, displicente, negligente, imprudente, defectuosa, siempre que no se concluya calificadamente el ánimo de abusar, agraviar, o perjudicar a otros sujetos de derecho.” Es necesario comprender que la mala fe, y el abuso procesal siempre va de la mano con la intención de afectar a mi contraparte para yo obtener un beneficio o una ventaja.

Consecuentemente a estos artículos que analizan la buena fe procesal y que expresan un margen de actuación de lo que el derecho sancionara o no permite dentro de un proceso; se obtiene que el Código Procesal Civil referente a la mala fe solo regula lo indicado en los artículos 2.3, 4.2, 5 y 6; de modo que se deduce que la mala fe en cuanto a una apertura anticipada del testamento cerrado no es considerada. La apertura anticipada de mala fe puede darse desde mucho antes del proceso, con el solo fin de afectar el testamento en su validez. De hecho el objetivo de la tesis, es la mala intención en la apertura anticipada del testamento, con el fin de quitarse validez al acto y la demostración de que es solo el acto el que se ve perjudicado y no la persona con la mala intención; debido a que en el código civil y la ley de sucesiones que son las otras normativas que regulan la materia sucesoria ambas no menciona la apertura anticipada de mala fe, ni dentro de los presupuestos de indignidad y otro tipo de sanción específica y directa a la persona actora de mala fe.

La apertura anticipada de mala fe solo es identificada como un acto que llega a afectar la etapa de apertura, pero por la invalidez que le provoca al testamento cerrado, más no se identifica en toda la normativa de sucesiones una sanción por ese acto de mala fe. Siendo para la doctrina la cerradura desde el otorgamiento hasta la etapa de apertura del testamento cerrado una condición sumamente importante y necesaria, ya que refleja la naturaleza del testamento y resguarda su contenido. Se puede decir que una condición tan importante no ha sido considerada por la legislación como causal para la persona actora de mala fe de exclusión del proceso, sanción o responsabilidad civil.

La importancia que tiene el proceder en la apertura de los testamentos nace del artículo 588 del Código Civil costarricense, en donde estipula que; "ARTÍCULO 588.- El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos." De forma que al señalar que la apertura del testamento solo puede realizarse de la siguiente forma; este artículo se divide en dos partes dependientes entre sí;

1. Después del fallecimiento del testador: de modo que el testamento cerrado no debe abrirse antes de ese periodo. Ya que los testamentos cual sea su naturaleza la producción de sus disposiciones cobran vida después de que fallece el testador; un testamento es "mortis causa." Siendo la causa de la muerte el momento en que el testamento desprende su

eficacia. De cara a que la consideración de darle la eficacia al testamento tiene que ser solo después de que fallezca el testador.

Pero esta apertura y la eficacia de la que se reviste el testamento cerrado para dar efecto quedan sujetos al siguiente paso:

2. Para abrirlo solo se puede hacer de conformidad con lo regulado y establecido por el código de procedimientos: ese código de procedimientos siendo el código procesal civil; como consecuencia se tiene para el procedimiento del artículo 118 en adelante y la apertura del testamento cerrado se encuentra en específico en el artículo 118.2 del mismo cuerpo normativo.

Como resultado en la interpretación que se puede sustraer del artículo 588 del Código civil, queda en claro que la apertura anticipada del testamento cerrado no es aceptable, regulando de este modo y bajo estos pasos su apertura en el momento que la misma legislación establece que debe de ser. Se puede entender también que la regulación del momento de su apertura y los procedimientos de deben de cumplirse para que sea eficaz el testamento son creados con el fin de mantener y resguardar la naturaleza completa del testamento cerrado como tal. De modo que la apertura regulada en la normativa del 118.2 del código procesal civil, también estipula y manifiesta todo lo que el proceso de apertura busca verificar.

Sobre un marco jurídico sancionatorio para la persona legataria que actuó de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado.

Cuestionario:

En este apartado se obtendrán y analizarán criterios propios de profesionales en el ejercicio del derecho, sobre la existencia de lagunas en la normativa referente a materia de sucesiones, sobre el proceso y la etapa de apertura del testamento cerrado, su importancia, la naturaleza de ese testamento cerrado, el perjuicio de una apertura anticipada de mala fe del testamento cerrado, la mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado, la sanción de la indignidad, un análisis del artículo 523 del Código Civil inciso 6 relacionando el término sustracción y la apertura anticipada de mala fe y finalmente el cuestionamiento de si la apertura anticipada de mala fe tiene una sanción establecida o /y si esta actuación de mala fe, es merecedora de una sanción y que tipo de sanción.

Pregunta 1: ¿Considera usted que la normativa costarricense en materia de Sucesiones que se obtiene a través del Código Civil costarricense, la Ley de Sucesiones y el Código procesal civil, abarcan todo lo necesario o contiene lagunas jurídicas?

Respuesta de la Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“Si bien es cierto que parece que hay una regulación amplia en temas de sucesiones en la normativa costarricense, podemos notar la similitud entre la ley de sucesiones y el respectivo apartado sobre el tema que se encuentra en el código civil, siendo así que se reduce el tema, ambos textos tratan de cómo debe de ser tanto el testamento como la sucesión, a lo que yo le llamaría la sucesión ideal pues no presenta que hacer en casos de conflictos o de mal actuar por parte de los interesados en el proceso. Misma situación procede en el código procesal civil, si bien es cierto que toma en cuenta ciertos escenarios donde las cosas podrían complicarse no ahonda lo suficiente en temas de interés que podrían presentarse y se presentan en los procesos sucesorios, siendo a su vez que el código procesal civil actual puso una venda en los ojos de los notarios y los hace caminar a ciegas con la eliminación del proceso en sede extrajudicial”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Considero, que sí hay vacíos jurisdiccionales, en un amplio estudio y análisis podría mencionar muchos ejemplos, sin embargo, en la sucesión judicial puede iniciarse el proceso al probarse la presunta muerte del causante, en la notarial solo se cita la prueba del fallecimiento del causante, dejando esa laguna que debió llenarse de forma más precisa”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Desde mi perspectiva el meollo del asunto no estriba en la cantidad sino en la calidad del marco regulatorio, una explosión normativa sin control podría devenir en posibles contradictorios jurídicos si la técnica del legislador no es la apropiada, me decanto más por la depuración y acondicionamiento legal a la figura que a la creación de nuevos esquemas normativos, esto nos lleva a plantearnos la siguiente incógnita, es suficiente lo normado en materia de sucesiones o deben aplicarse algunos ajustes de suerte que; la figura se adecue a una realidad actual o existente, pareciera que la respuesta va en sentido de posibles reformas no tanto de carácter sustantivo aunque pareciera que deben aplicarse sino de índole procesal que permita un avance célere en materia de sucesiones, por ejemplo en la acumulación de procesos sucesorios que tardan

un sinfín de años en dilucidar el destino que tenía el patrimonio del causante . El código civil es de antaño y aunque se ha venido ajustando a través del tiempo, si considero que en cuanto a sucesiones se refiera debería no crearse nueva normativa sino reformar y ajustar la ya preexistente. Creo que si tiene lagunas jurídicas que deben solventarse a partir de un análisis integral del proceso sucesorio, considero que la mala fe debería regularse con causales taxativas y no especulativas de índole interpretativo o dejándole a discreción del operador del derecho analizar cuando es buena y cuando mala fe en materia sucesoria con el peligro que ello representa. Una vez comprada la actuación beligerante de la mala fe, la norma debería también encausar las sanciones de mérito (pecuniaria, disciplinaria, penal etc.) sin perjuicio de las afectaciones que pueda socavar intereses legítimos ventilados en otros procesos”.

Pregunta 2: ¿En qué casos la normativa regula la mala fe dentro de los procesos sucesorios?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“En todos aquellos escenarios en los que un heredero o legatario atente contra el testador y su voluntad libre de testar, generalmente lo hacen a través de la figura de indignidad, sin embargo, a mi parecer quedan por fuera aquellas en las que otros herederos atentan contra herederos legítimos que no tienen conocimiento de la sucesión o bien cuando el mismo albacea intenta secuestrar el proceso o boicotear la sucesión para su propio beneficio o el de otros herederos, siendo que aquí el único, por así decirlo, castigo que recibiría sería la destitución y solo si logran encausar sus acciones en la lista taxativa que se brinda para realizar dicha sustitución”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Cesa de ser de buena fe, en el momento de adquirir la certidumbre de que se posee indebidamente”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Recordemos que la mala fe en sí misma implica o debería al menos implicar una sanción para quien la irroga, nótese por ejemplo que el código civil en ordinal 22 nos infiere al abuso del derecho o al ejercicio antisocial que del mismo derive, esto lo menciono porque eventualmente la mala fe podría connotarse dentro de un abuso del derecho ocasionando perjuicios a terceros con

intereses legítimos dentro del proceso sucesorio (herederos o legatarios e inclusive a la mas de acreedores que tengan interés en el patrimonio del causante). Otro ejemplo que podríamos traer a colación es la creación de un testamento que tiene vicios en su aspecto medular volitivo, pensemos en un hijo que aplica de una u otra manera presión psicológica sobre su padre o madre para que se determine en el testamento disposiciones que le generen una ventaja indebida para sí, y a la vez un perjuicio a otra persona que tiene una eventual expectativa de derecho (el hermano que pretende uno de los 4 carros del progenitor al menos). La mala fe como dije anteriormente debe ser castigada y generador de ineficacia jurídica en aquellos actos que se constate su aplicación (la mala fe se prueba, la buena ostenta presunción iuris tantum). La nulidad es un tipo de sanción a la mala fe, por ejemplo, cuando se anula un testamento bajo la premisa del ejemplo supra citado. La figura del heredero aparente o putativo como le llaman en doctrina es al final una actuación de mala fe de un presunto heredero que en tesis de principio tiene un interés directo en el proceso y luego se comprueba que actuó de mala fe con fines dilatorios ante los que si están legitimados a heredar por alguna razón en especial”.

Pregunta 3: ¿Qué actos de mala fe afectan se encuentren regulados específicamente para la sucesión testamentaria?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocar el hecho, sustrajo éste, o forzó al causante para que testara o bien el que abuse de su cercanía o su posición para obtener un beneficio del testado”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“En el C.C se menciona a quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testado”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“La “impericia” (léase entre comillas) del albacea que con ocasión al llamamiento legal de sus obligaciones actuara de mala fe, por ejemplo, distraendo bienes, no inventariando de forma correcta los mismos, enajenando algunos sin previo acuerdo en junta de herederos o del

juzgador, esto torna nula dichos negocios jurídicos dotándolos de nulidad absoluta (castigo a la mala fe) eso afecta el proceso sucesorio testamentario. Bajo el mismo orden ideas, el albacea que no reserve “de -mala fe- que repito debe comprobarse” suficiente para pagar a aquellos acreedores no presentados, cuyo crédito se constate de los papeles o documentos de la sucesión, será responsable personalmente dicho albacea por el daño y perjuicio ocasionado al acreedor (tipo de sanción). Otro caso en la figura de la indignidad, muy relacionado con el ejemplo citado al inicio de la entrevista, asentado por ejemplo con la relativamente reciente actualización de causales que introdujo el artículo 1 de la ley 9777”.

Pregunta 4: ¿Cuál es la naturaleza del testamento cerrado y cuál es la relevancia que tiene la cerradura o sello estampado en el sobre que contiene el testamento?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“La naturaleza de este tipo de testamento es resguardar en secreto las disposiciones del testador, sea cual sea la razón por la que este lo hiciera, genera un secretismo y hermetismos entorno a este, la cerradura otorga la validez del documento, dado que es esto lo que certifica el notario público, da fe de que este documento es original y emitido por el testador”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Un acto de última voluntad que define a quien o quienes se atribuye la titularidad de los bienes, personalísimo y su contenido es confidencial, puede no ser escrito por el testador, pero si debe estar firmado por él. La cerradura es relevante para garantizar su inviolabilidad, por la cual el notario debe tomar la prudencia necesaria”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Es de lógica conclusión que el testamento representa la última voluntad de quien lo suscribe en cuanto a sus bienes tangibles, como así también intangibles con efectos jurídicos propios (el ejemplo de que reconozca un hijo en el instrumento) el destino del patrimonio se direcciona conforme a la voluntad del testador, eso sí; respetando las limitaciones que impone la ley, conocido como; límites a la libertad de testar. Es de naturaleza dispositiva post mortem de contenido “místico” o secreto, el testamento cerrado como el abierto debe cumplir con las

solemnidades que estatuye la ley so pena de nulidad cuando afecte la naturaleza esencial del instrumento, el contenido es un misterio que se quebranta con la apertura, del mismo y la lectura integral que el operador del derecho haga dentro del proceso frente a los interesados apersonados. La relevancia del sello deviene en certeza y virginidad del testamento que se va a incorporar al proceso, dicho en otros términos es la comprobación fáctica de que el testamento no ha sido abierto con antelación y conocido por alguien (de mala fe inclusive) atentando contra la naturaleza secretista del instrumento, en caso de que alguien lo abriera alguien sería todo menos un testamento cerrado. Se debe garantizar la inviolabilidad”.

Pregunta 5: ¿Qué importancia tiene el procedimiento de apertura del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“La apertura del testamento cerrado en él un sucesorio es la cúspide de este, ya que aquí es donde se va a conocer la voluntad del testador, y quienes fueron los legatarios/herederos que este designo, y en torno al cual se realizara las demás diligencias del sucesorio”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Ejecutar la voluntad del causante, una vez se requiera verificar la autenticidad de la firma y la integridad del testamento”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Esta pregunta se correlaciona con la anterior, al cual me referí un poco a la integridad y garantía del testamento como elemento disparador del proceso sucesorio, el procedimiento de apertura es vital, allí se conoce el contenido consustancial de la última voluntad del causante, la eficacia del instrumento se analizará también si el testamento cumple o no con lo preceptuado por la ley, si acarrea o no alguna nulidad. Verificada la licitud del testamento, se hace lectura, del mismo mediante audiencia convocada para tales efectos y a partir de allí se da el auto de apertura del sucesorio conforme a lo dispuesto en el nuevo código procesal civil. Recordemos que el testamento cerrado solamente se apertura ante un juez de garantías por la naturaleza, del mismo, sin que por ello signifique una disminución en la fe pública del notario o notaria”.

Pregunta 6: ¿Es posible que la apertura anticipada del testamento cerrado pueda darse con mala fe?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambronerero:

“Por supuesto, ya que rompe la finalidad, del mismo, además del rompimiento del sello que hace que pierda la credibilidad del contenido, ya que permite el cambio del documento si dicha apertura no se hace ante una autoridad y con una razón de peso”.

Respuesta Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Si. El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador según lo indica nuestro código civil, ara su apertura en el proceso se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos a falta de ellos se procede al cotejo de firmas, si el documento permanece en las condiciones que se otorgó, y la razón notarial fue otorgada con las formalidades legales”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Desde mi humilde opinión sí. Lo resumo en un adagio popular “todos somos amigos hasta que existan bienes de por medio” un testamento abierto anticipadamente lo vuelve ineficaz y por lo tanto se deberá hacer la sucesión ab in testato o mejor dicho sin testamento, alguien con mala fe puede interesarse en que el instrumento no se utilice porque no le conviene... esa actuación debe ser sancionado más allá de la simple nulidad del testamento cerrado”.

Pregunta 7: ¿Qué perjuicio o afectación trae la apertura anticipada del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio, tanto para el testamento como para los legatarios?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambronerero:

“A mi parecer la apertura anticipada del testamento como anteriormente mencionaba trae consigo la falta de validez del documento, ya que se puede prestar para crear conflictos entre los legatarios por no confiar en lo establecido por el testador por no darse la apertura en el momento y por la autoridad establecida, siendo que trae consigo la invalidez del documento, y puede acarrear la perdida de los bienes designados”.

Respuesta Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Pueden impedir la eficacia del testamento y sus causas”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Nulidad, contenido espurio que atenta contra la mística del instrumento y la última voluntad del causante de no dar a conocer a nadie su contenido (herederos o legatarios) haría que el proceso se tramite sin testamento siendo que por su esencia va a extenderse aún más en el tiempo, esto sin perjuicio de la alta morosidad judicial tan lamentable que acarrea el poder judicial desde hace mucho. En cuanto a los legatarios, representa un perjuicio al enterarse de que va a entrar en calidad de heredero (compartir) y no de legatario (dueño exclusivo de bienes determinados por el causante)”.

Pregunta 8: ¿Existe en la normativa costarricense sanciones para la persona que perjudique de mala fe el testamento sea abierto o cerrado; siendo esa persona revestida de legitimación (heredero o legatario)?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“Establecida como tal desconozco la existencia, pues en cuanto al testamento cerrado lo establecido es poco y se refiere únicamente a su presentación ante el tribunal competente para la apertura, del mismo, y al final de cuentas si se lleva abierto previamente se podrá interponer la nulidad, del mismo”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“En el C.C en el artículo 525 indica que:” Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada. La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado. Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno. Y el artículo 526:” El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“La indignidad es la sanción que actualmente podría aplicarse, residualmente la responsabilidad civil extracontractual que deberá demostrarse en un ordinario. En materia penal habría que revisar si la falsedad ideológica es aplicable por ejemplo al notario que movido por

fraude alterar el documento o bien crear uno totalmente falso. Fuera de ello me parece que no existe un cuadro sancionatorio taxativo para quienes de mala fe perjudique un testamento en cuanto a su integridad y eficacia jurídica”.

Pregunta 9: ¿La indignidad establecida en el artículo 523 del Código Civil costarricense al referirse al término "o sustrajo éste", puede como un hecho fáctico para dar pie a una sanción que recae sobre la persona que comete actos de mala fe con la finalidad de realizar una apertura anticipada del testamento cerrado?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambroneró:

“Claro, pues podría partirse de la premisa que al sustraerlo fue con la finalidad de conocer el contenido, del mismo”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Efectivamente, deja un vacío, si bien al “extraer este” posiblemente es para su conocimiento anticipado, acto de mala fe”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“La causal que usted menciona es la número 6 del artículo, usa el vocablo “sustraiga” desde mi punto de vista podría aplicarse a quienes den apertura anticipadamente a un testamento cerrado de “mala fe”, al final sustraer en sentido etimológico es “eliminar” y eliminar tiene también sus acepciones aplicados al contexto de la norma, al final lo que se busca creo yo es inutilizar el instrumento con la apertura fuera de estrados judiciales como lo exige el código procesal civil para que este no sea el resorte del proceso sucesorio en modalidad testamentaria. Esto esté sujeto a interpretaciones en donde cada caso deberá ser analizado en sus particulares vicisitudes, lo ideal es expresar taxativamente la mala fe en apertura de testamentos como causal de ser indigno. Lo que no podrá aplicarse para mí es una sanción residual analógica a partir de la causal 6, por ejemplo, si se va a aplicar sanción civil deberá estar contenida en la norma, podría inclusive ser objeto de propuesta para reformar la ley en ese sentido sancionatorio, al hacerlo de esa forma le reviste de armas al heredero o legatario que ve afectado sus intereses a partir de una declaratoria de ineficacia en el instrumento con motivo a la apertura anticipada del

testamento. Insisto; podría irse también por la vía de la responsabilidad civil aquiliana, pero ello implicaría un proceso que puede no terminar en buen puerto para las pretensiones del petente”.

Pregunta 10: ¿Dentro de la lista taxativa que establece el artículo 523 del Código Civil costarricense, se contempla la apertura de los testamentos cerrados con mala fe para efectos de la indignidad?

Respuesta de Licda. Fabiola Porras Cambronerero:

“No, la ley costarricense es muy escuálida en cuanto a los testamentos cerrados”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Según mi criterio el inciso 5 del artículo anteriormente citado, deja laguna al mencionar el “estorbo con fraude, fuerza o sustracción” para recibir la herencia, quizás por interpretación se pueda contemplar, mas no es notoria de forma expresa”.

Respuesta de Lic. Randall Álvarez Castillo:

“No, la causal no reza expresamente. Lo que podría es vincularse con la numero 6 del Código de Marras, pero por vía interpretativa, no taxativa”.

Pregunta 11: ¿Es posible establecer que la apertura anticipada de mala fe de los testamentos cerrados como un acto que merezca alguna sanción sea como la indignidad o una responsabilidad civil?

Respuesta Licda. Fabiola Porras Cambronerero:

“Por supuesto, es muy importante enriquecer el tema de sucesiones y ver todas esas situaciones que pueden llegar a manchar la última voluntad del testador, y claramente la apertura anticipada de un testamento ejercida de mala fe perturba por completo la finalidad del mismo y pone en jaque toda la sucesión”.

Respuesta de Licda. María Fernanda Robles Calvo:

“Si con dolo se deja de presentar el testamento cerrado, si, además una responsabilidad civil que se determine así perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero o legatario por testamento”.

Respuesta Lic. Randall Álvarez Castillo:

“Si, debe ajustarse la ley en lo conducente, a toda luz la mala fe cuando represente afectaciones a intereses legítimos debe sancionarse tal cual sucede con la indignidad o la ingratitud en materia de donaciones. Acarrear responsabilidad civil puede ser lo más conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la norma debe ser clara en cuanto a las sanciones derivadas de la mala fe en materia sucesoria (principio de imputación objetiva y de legalidad de la sanción)”.

En conclusión, a las interrogantes del cuestionario, se determinó para poder realizar y obtener una línea desde los conceptos a las preguntas específicas, ya que esos conceptos teóricos iban a determinar si la problemática planteada de conformidad con los datos normativos y teóricos que se tienen da relevancia e importancia a lo mencionado.

En cuanto a la consideración de la primera interrogante los operadores abogados indicaron que las normas establecidas para la materia sucesoria, de cierto modo es amplia porque se cuenta con un código amplio y con una ley especial, más las lagunas surgen poco a poco debida a la antigüedad de la norma y una de las operadoras del derecho indico que son complementarias. Si bien es cierto entre más antigua la norma más desprotegida esta la relación y los actos jurídicos que con la evolución de la sociedad van aconteciendo. Ambas normas la Civil y la de sucesiones, regulan la materia testamentaria, más la regulación sobre los testamentos cerrados es mínima. Mínima en cuanto a sanciones, en cuanto posibles acciones que generen sanciones; si bien el testamento cerrado es un acto muy diferente al testamento abierto, considero por lo concluido que la normativa debería de ser más especial, específica y más protectora con relación a este acto. Un acto con una naturaleza tan única como la posee el testamento cerrado requeriría de una regulación aún más extensa y detallista.

Con relación a la segunda, la tercera, la cuarta, la quinta y la sexta; sirvieron para demostrar la complejidad del acto e indirectamente demostrar lo que este debería de necesitar si de normativa regulatoria se habla; fue contestada por los operadores del derecho de forma muy homogénea, indicando que las actuaciones de mala fe sí son posibles en los procesos sucesorios, que la naturaleza de los testamentos cerrados es secreta y con discreción y que por esa misma razón la

cerradura y la seguridad del sobre es de gran importancia, que hay actos de mala fe regulados para la sucesiones testamentarias y que al ser la cerradura por la naturaleza del testamento tan trascendental e indispensable su etapa de apertura también, porque la etapa le da la seguridad a los demás de que es o no un testamento con credibilidad, con validez y con una posible eficacia.

En la interrogante número siete la respuesta fue con la misma justificación, mencionado que la apertura anticipada puede afectar al testamento y a la sucesión, por razones de que es la forma en que el testamento se evalúa, analiza, se comprueba, se verifica, se evidencia y se valida.

Referente a la respuesta de la pregunta ocho, se determinó que si existe regulación para los actos que de mala fe se interpongan en los testamentos cual sea su naturaleza. Identificando para estos casos la norma que aplica la indignidad en los temas de sucesiones. Siendo la indignidad aplicada para tales sujetos con legitimación a la herencia o al legado.

La pregunta nueve, determino a través de sus respuestas que la apertura anticipada que afecta el acto con relación a la validez, del mismo, no tiene una regulación dentro de la normativa, tanto la normativa del Código Civil como la de la ley de sucesiones ni el Código Procesal Civil. La sustracción no da a entender que se abrió el testamento cerrado para invalidarlo.

En cuanto a las dos últimas preguntas la décima y la undécima, se relacionan entre sí, debido a que los tres profesionales indicaron que la apertura anticipada del testamento cerrado no es una de las causales que provocan la indignidad, de hecho, las causales son específicas y deben de cumplirse para solicitar y considerar la indignidad como esa sanción a los actos de mala fe que perjudican. Y la apertura de mala fe si puede considerarse como un acto que requiera de sanción por la razón de que su ejecución afecta la validez del acto, es por eso, que puede considerarse como un acto posible de adquirir un carácter sancionatorio y de responsabilidad en la normativa.

Es importante recalcar que se necesitaba primeramente testificar la naturaleza del testamento en cuestión y la importancia de la cerradura y la relevancia y requisitos de que se proceda a la apertura como la normativa procesal lo indica, para así darse cuenta de que tal acto tiene su trascendencia por los aspectos antes mencionados. Para poder pensar en una sanción debo de calificar el acto que pretendo sancionar porque solo de esa forma puede o no justificarse la sanción.

Se tiene que es un testamento que se califica como secreto y confidencial, que solo se puede abrir cuando la norma procesal lo indica y en el procedimiento respectivo, de tal modo que la cerradura viene a verificarse, analizándose desde el momento del otorgamiento hasta el momento en el que se pretende darle efectos al testamento. Su cerradura manifiesta su conservación y su pureza ante actos de mala fe perjudiciales al mismo acto y los interesados. Hay que analizar que la invalidez del acto no solo afecta al acto en sí, sino a todos aquellos que eran parte dentro del acto.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Primeramente, se llega a determinar que existe una carencia en las disposiciones normativas que llegan a sancionar al que de mala fe abrió el testamento cerrado siendo el actor el legatario; tal carencia se encuentra demostrada en las completas disposiciones legislativas generales y especiales que en Costa Rica se maneja con relación a la materia de Derecho sucesorio; siendo esas normas jurídicas las siguientes, Código Civil, ley de sucesiones y el Código procesal civil que regula los procedimientos del proceso; es también reflejado que las normas que están dispuestas a las sucesiones son muy limitadas, debido a que el Código Civil es un norma general y que regula aparte de la materia sucesoria muchas más, el Código procesal civil de igual forma en cuanto a la regulación de diversos procesos y la ley de sucesiones que es una ley especial, es muy idéntica en disposiciones al Código Civil.

La afectación de la actuación de mala fe de una apertura anticipada para los testamentos cerrados constituyen una de las causas por las cuales un testamento pierda idoneidad y validez, de cara a esto le sobreviene al testamento una posibilidad de que se declare su nulidad; la nulidad del testamento viene a dejar de lado el valor de las disposiciones del testador, es decir lo que el testador había otorgado no tiene validez para que surja efectos, consideración que no debería de ser así, ya que la afectación la causó un legatario con intenciones maliciosas (mala fe), para obtener la invalidez del acto jurídico. Se llegó a determinar que, de alguna manera, aunque no sea el término jurídico apropiado y verdadero, la mala fe de ese legatario llega a “sancionar” al testamento con la nulidad, más no existe una sanción personal (civil o penal) para quien lo cometió. Es preciso mencionar que en esta investigación no se le da lugar a una apertura anticipada por ignorancia o

desconocimiento del procedimiento debido para abrir un testamento de tal carácter secreto, ya que el derecho debería de contemplar un proceder de esta magnitud con mala fe, no solo por desconocimiento, ya que puede llegar a suceder.

Las sanciones para los actos de mala fe, en materia de sucesiones se encuentran regulados en la normativa del Código Civil costarricense, en el numeral 523, determinado como la Indignidad, siendo la Indignidad una forma de castigo por las actuaciones dolosas a aquellos legatarios o herederos legítimos. En materia sucesoria, es el único castigo para los herederos legítimos o legatarios, que cometan actos dolosos o de mala fe, que sean tipificados en la lista taxativa que desprende. Se determina la indignidad como única y verdadera sanción, ya que consiste en la exclusión a recibir algo del testador; pero esas actuaciones que contiene la lista demostraron que son actos de mala fe, contra el testador o el causante, contra su familia y sus bienes en el caso del inciso ultimo; la única mención que se hace dentro de esta lista de sanción que tengan relación con la afectación del testamento está en el inciso penúltimo, y solo son algunas actuaciones, de las muchas que pueden suceder.

Se tiene con respecto a los objetivos específicos lo siguiente:

Primero.

Los supuestos en donde se analiza la mala fe frente a la figura del testamento, es regulada en dos momentos, el primero es en el momento del otorgamiento, conocido dentro del ámbito jurídico como causales de anulabilidad, regulada por la materia civil básicamente nacida de los actos jurídicos en general, y en segundo siendo después del otorgamiento con el análisis de la destrucción, extravió, sustracción u ocultamiento, actos que son regulados en la lista taxativa de la indignidad (artículo 523 inciso 6 del Código Civil) expresamente: “6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar”, en donde se da lugar a actos maliciosos contra el testamento realizados por legatarios o herederos legítimos.

La mala fe contra la figura del testamento es regulada en las causales de la anulabilidad, mediando en estos supuestos la intervención de terceros o legatarios de mala fe, en el momento del otorgamiento son los que provocan que el contenido no sea el que realmente el testador desea plasmar, por la intervención maliciosa de la persona que busca de alguna manera desviar la

verdadera y última voluntad del testador. Las causales de anulabilidad demostradas provocan la nulidad del testamento, como resultado se tiene una última voluntad del testador bajo cumplimiento de todas las formalidades sin poder surtir los efectos. Esa afectación de mala fe directa a la figura del testamento es la que cumple con las causales de anulabilidad, las cuales son el otorgamiento con la intervención de dolo, engaño, fraude, etc... Que todas son calificativas de maliciosas.

Por otro lado, se tiene que esa mala fe contra el testamento puede sufrirse por la intervención de mala fe, posterior al otorgamiento, en donde ya el testamento ha sido perfeccionado. La mayoría de las ocasiones obstaculizan el proceso por medio del testamento, los actos que consisten en la destrucción, extravió, ocultamiento o sustracción, realizados por los legatarios. De igual forma entra dentro de las causales de la indignidad como fue manifestado en el análisis.

Segundo.

La única sanción para los actos de mala fe en la normativa costarricense son los establecidos bajo la sanción de la Indignidad. A lo largo de la normativa, se busca establecer y afirmar la importancia de evitar los actos maliciosos dentro de los actos jurídicos, especialmente en estos casos donde el acto jurídico es relevante para el derecho, debido a lo que el papel contiene, que es de vital importancia porque dispone el patrimonio del causante mediante esa sucesión en titularidad y posesión de forma específica y determinante.

Se concluye que en cuanto a las sanciones de mala fe dentro de los supuestos que se consideran como tales y que son para las sucesiones, de modo a que si son actuaciones de mala en sucesiones esa sanción tendría que ver con la sucesión, de cara a que la actuación y la sanción tendría una relación ideal más, sin embargo, no se tiene la indicación de que una actuación como la apertura anticipada de mala fe, se constituya como una actuación que desprenda de sanción alguna para la persona que lo realiza, sabiendo que esa mala fe, si afecta el acto jurídico.

Determinado la apertura anticipada se puede tener en dos escenarios:

- A. Cuando el testador está en un estado grave de salud, de modo que pone en conocimiento el paradero del testamento en su poder, provocando esta información la mala intención

en alguno de los conocedores de la información y que posterior a esto ejecuta su mal actuar con la apertura anticipada.

- B. Cuando se tiene el fallecimiento del testador y antes de buscar iniciar el proceso sucesorio, los cercanos buscan si el testador dejó constituido testamento, de modo que alguno en la búsqueda lo encuentre y de mala fe lo abra para conocer de antemano su posición dentro del testamento, nacido de una sospecha de que el testador no lo tomo en cuenta para la repartición.

Tercero.

El proponer un marco jurídico sancionatorio, viene derivado de un vacío en la regulación bajo un régimen que sancione a los que realizan la apertura de mala fe anticipadamente por parte del legatario del testamento cerrado. La naturaleza del testamento cerrado, lo establecido por la legislación costarricense en cuanto a su proceder para esa apertura y la afectación de no hacerlo conforme al derecho, obliga a considerar una regulación más expresa sobre el tema en cuestión. La demostración de la importancia de la etapa de apertura del testamento cerrado y la afectación que provoca la apertura anticipada han sido con el fin de identificar la necesidad dentro del proceso, identificar la carencia de su regulación y el injusto proceder ante personas con estas actuaciones.

Esa falta de regulación de una sanción para los casos de mala fe, en la apertura anticipada del testamento cerrado por parte del legatario, queda expuesta por los profesionales en derecho que contestaron el cuestionario para el desarrollo de la tesis. En cuanto a sus repuestas, todos los profesionales indicaron lo siguiente:

- a. Que la naturaleza del testamento cerrado y la importancia de las cerraduras o los sellos de seguridad tiene una conexión entre sí, debido a que las cerraduras son la garantía de la conservación de la naturaleza del testamento cerrado.
- b. Que la cerradura y la etapa de apertura del testamento cerrado tiene una conexión importante, debido a que la cerradura y el estado en que se encuentre en la etapa de apertura indica la validez del testamento y es necesaria la cerradura y su estado para determinarlo.
- c. Que en cuanto a regulación sobre una sanción de mala fe en los testamentos cerrados solo existen los otorgados por la normativa en su artículo de la indignidad, numeral 523 del Código Civil.

- d. Que los supuestos del numeral 523 del Código Civil, que tratan de la indignidad son la única norma que es determinada en estos casos como sanción a la mala fe contra el testador y el testamento.
- e. Que la indignidad en todos sus supuestos el inciso 6 del artículo es el que específicamente habla de los testamentos y la mala fe contra este acto jurídico. Qué modo que la apertura de mala fe, anticipada, no es regulada en el artículo de la indignidad.
- f. Que la afectación que provoca la mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado llega a anular el testamento, con su invalidez. Y que una sanción a esta actuación de mala fe es necesaria por las repercusiones que tal hecho provoca.
- g. Que en el inciso 6 del artículo de la indignidad numeral 523, el término “sustrajo este” referente a la sustracción del testamento, no deja explícito, ni tácitamente que se relaciona con la apertura anticipada o que sea considerado sustraer lo mismo que abrir por malicia el testamento.
- h. Que hay una necesidad en considerar la apertura anticipada de mala fe en el testamento, como una actuación que se sancione, y que pueda considerarse como uno más de los supuestos o actos que provocan la indignidad.

Obteniendo estos resultados, se llega a la conclusión de que dicho acto de mala fe por parte de la persona legataria no es regulado para efectos sancionatorios, no se tiene una sanción o responsabilidad por tal hecho es decir la apertura anticipada y de mala fe, resaltando que se habla de un acto de mala fe por parte del legatario, el cual es merecedor de tener una regulación normativa de carácter sancionatorio, para alejarlo del proceso y también restituirse de alguna manera la afectación.

El termino sustrajo este o cualquier otro termino que la norma de la indignidad indique no puede entenderse o considerarse tácita o presuntamente como la apertura anticipada del testamento cerrado con mala fe, porque todos los supuestos de indignidad deben de interpretarse directa y expresamente a como se establecieron y su carácter es *numerus clausus*. Teniendo entonces que la indignidad y sus supuestos no aceptan un acto que no este escrito en su artículo, y teniendo que de la indignidad en fuera no hay otra sanción.

El marco jurídico es importante por lo ya determinado en cuanto a su afectación siendo la mala fe en la apertura anticipada de los testamentos cerrados por parte de un legatario, llega a afectar la

validez del testamento por ende afecta el contenido del testamento que ha sido la última voluntad del testador, en donde el testamento cumplió con todas las formalidades que necesitaba para su otorgamiento. De modo que se afecta su validez, por lo expuesto en el artículo 588 del Código Civil y el artículo 118, 118.1 y 118.2 del Código procesal civil, los cuales le dan la importancia al procedimiento de la apertura del testamento cerrado y su regulación.

Por otro lado, es importante debido a que, la mala fe en la apertura anticipada del testamento impide por su nulidad que el testamento produzca sus efectos, de modo que la obstaculización a la última voluntad del testamento es un tema por considerar, ya que la nulidad no fue por temas de forma o de fondo ocasionados por el testador, sino por alguien de mala fe, revestido con su posición de legatario. El hecho de que el Derecho no considere la mala fe en una apertura prematura del testamento como una actuación merecedora de sanción, deja al descubierto la falta de malicia para regular comportamientos sociales.

Recomendaciones

Es evidente que dentro de la investigación el problema de la tesis fue demostrado, bajo el estudio de la normativa y la doctrina, más los pronunciamientos de la jurisprudencia, es también evidente que la afectación que provoca la mala fe en la apertura anticipada si se identifica dentro de la normativa mas no se identifica e indica a la hora de una regulación sancionatoria de tales actuación por parte de un legatario, si bien no es un tema sencillo de comprender en cuanto a sanciones se pretende, más la afectación que una actuación así desencadena es necesaria su regulación; es por ello que se mencionan las siguientes recomendaciones:

Debido a la falta de regulación que existe en la normativa costarricense sobre la apertura anticipada del testamento cerrado con mala fe por parte de la persona legataria, es necesario establecer una sanción para las personas que de mala fe abren anticipadamente el testamento cerrado, es importante darle una gran dimensión por razón de la afectación al testamento (nulidad). Hace entender que dicha afectación con la intervención de mala fe necesite, la incorporación tanto de la acción de mala fe como tal (la apertura anticipada de mala fe del testamento cerrado) y de una sanción correspondiente para ello.

Tal sanción se recomienda crear de la siguiente manera:

Se recomienda que se reforme agregando al artículo 523 del Código Civil costarricense, la apertura anticipada de mala fe del testamento cerrado como una causal de indignidad en los procesos sucesorios testamentarios, ya que la indignidad en la investigación se analizó y determino como la única sanción a las actuaciones de mala fe contra el testador y sus allegados y contra el testamento en el inciso 6 del numeral mencionado, más se evidencio que la indignidad es una sanción para actuaciones *numerus clausus* de modo que es necesario que añada actuaciones de mala fe como la que se analiza en esta tesis y así dar la posibilidad de su regulación.

La actuación de mala fe en la apertura anticipada del testamento cerrado puede agregarse al inciso 6 del artículo de indignidad del Código Civil costarricense, por la razón de que tal inciso es el que regula las actuaciones contra el testamento a diferencia de los demás incisos, haciendo de esta forma la regulación de los comportamientos con mala fe contra el acto jurídico testamentario más amplio, proporcionando una extensión normativa - sancionatoria. Y que dicha sanción especial para que recaiga sobre legatarios o herederos legítimos, ya que dicha sanción es creada para su condición dentro de la herencia.

Por otro lado, es también recomendado que de no añadir la actuación expresamente como tal, pueda entonces extenderse la indignidad dándole un carácter de “*numerus apertus*”, debido a que hay muchas actuaciones que no son merecedoras de recibir herencia o legado, por la mala fe interviniente. Dándole al tribunal competente del proceso sucesorio, la potestad y facultad de poder analizar e interpretar, por medio de las pruebas recibidas sobre la apertura anticipada de mala fe, para poder determinar que la esa actuación pueda sancionarse con la indignidad que están solicitando. La apertura anticipada de mala fe, es como la destrucción, sustracción del testamento, debido a que la mala fe es en todos los casos con la finalidad de afectar la producción de los efectos del testamento, sea con su desaparición, inexistencia, ocultamiento o con la apertura para quitarle la validez y provocar que sea nulo, que la sucesión se convierta en intestada y que finalmente se puede decir que esa actuación pone en cuestión la disposición del testador, su última voluntad no se manifieste.

La propuesta del marco jurídico sería de la siguiente manera, siendo incorporado dentro de las actuaciones de mala fe contra el acto jurídico testamentario en el inciso 6 del artículo 523 del Código Civil costarricense, **la apertura anticipada del testamento y de mala fe.** Como resultado la propuesta de añadirle a la normativa sería de esta forma:

“CAPÍTULO II

De la indignidad

Artículo 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones o corneta agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió en un proceso penal declare falsamente contra el causante.

3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 de la Ley N°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- Quien abandone al causante u omite brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor”.

6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga, o destruya, ABRA ANTICIPADAMENTE Y DE MALA FE dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

“7- Quien, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.”

En consecuencia, sería añadir el acto de mala fe (apertura anticipada) que afecta el testamento, para que la persona por medio de una figura como la indignidad reciba como consecuencia la sanción de quedar excluido de recibir la herencia o el legado; ya que dicha sanción al poder

proponer añadir este supuesto, sería la sanción ideal para aquella persona legataria que afecta el acto con su actuación, al ya determinarlo indigno de recibir herencia.

Por otro lado, también sería interesante proponer el salvaguardar al acto afectado con dicha actuación; la demostración de actos de mala fe son necesarios ya que no se presume el mal actuar. Podría considerarse al demostrarse que se trató de actos de mala fe por parte de la persona legatario que afectaron la validez del acto jurídico y no propiamente de un incumplimiento de formalidades o de procedimientos achacables al testador o incumplimiento de formalidades en el momento de la constitución del testamento. Llegando a proponer la sanción para el legatario que realiza el acto, y a la vez incentivar el proponer como garantía de que ese acto que contiene la última voluntad del testador, no se castigue severamente con su nulidad; sino considerar la importancia de la información de última voluntad plasmada en el acto y otros cumplimientos de formalidades exigidas por ley, que demuestren la calidad, validez y legitimación en cuanto a su contenido.

REFERENCIAS

Libros

Brenes, A. (1981). Tratado de los Bienes. San José, Costa Rica: Editorial JURICENTRO S.A.

Parajeles, G. (2010). Manual del proceso sucesorio: judicial y notarial. San José, Costa Rica: editorial IJSA, Investigaciones Jurídicas.

Pérez, V. (2016). Derecho Privado. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A.

Vargas, F. (1981). Manual de derecho sucesorio costarricense. San José, Costa Rica: Editorial JURICENTRO S.A.

Vargas, F. (2010). Manual de derecho sucesorio costarricense. San José, Costa Rica: JURICENTRO S.A.

Tesis:

Alpízar, M. (2010). Análisis del Artículo 595 del Código Civil de Costa Rica, a la Luz de la Jurisprudencia costarricense: ¿Una Verdadera Limitación a la Libertad de Testar? (Tesis

- para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: https://nanopdf.com/download/analisis-del-articulo-595-del-codi_pdf
- Alvarado, S. (2012). Fundamentos Jurídicos de la Revocación, Nulidad, Falsedad y Caducidad de las Disposiciones Testamentarias en la Legislación Civil Guatemalteca. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10081.pdf
- Aquino, M. (2011). La sucesión Intestada o legal. (Tesis para optar por el grado de licenciatura). Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>
- Calderón, E. (2012). La Figura de la Interdicción en Materia de Sucesión Testamentaria, vista a la luz de la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/LA-FIGURA-DE-LA-INTERDICCION-C3%93N-EN-MATERIA-DE-SUCESION-C3%93N.pdf>
- Casanueva, I. Análisis Legal y Jurisprudencial en el Ordenamiento civil común Español de la categoría jurídica de la nulidad parcial del testamento. (Tesis para optar por el grado de Doctorado). Universidad de Extremadura, España. Recuperado de: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-AnalisisLegalYJurisprudencialEnElOrdenamientoCivil-1290%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-AnalisisLegalYJurisprudencialEnElOrdenamientoCivil-1290%20(3).pdf)
- Espino, C. (2016). El testamento ológrafo. La Importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras. (La Prueba caligráfica). (Tesis para optar por el grado de Doctorado). Universidad de Córdoba, Córdoba. Recuperado de: <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/14097/2016000001519.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fermosel, J. (2014). Invalidez del Testamento, Especial Análisis de su Nulidad Parcial. (Tesis para optar por el grado de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid, Madrid España. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/25002/1/T35276.pdf>

- Flores, C. (2018). Necesidad de Modificar el Otorgamiento del Testamento por Escritura Pública para Garantizar el Principio de Confidencialidad y Reserva, Arequipa 2016. (Tesis para optar por el grado de Maestría). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8337/DEMfilmoco2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Flores, L. (2006). La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de san Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5882.pdf
- Flores, O. (2011). Clases de Testamento. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Flores-Olivia.pdf>
- Gózalo, J. (2014). Invalidez del Testamento, especial análisis de su nulidad parcial. (Tesis para optar por el grado de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/25002/1/T35276.pdf>
- Jiménez, Y. Zúñiga, M. (2008). El Testamento a la Luz de la Realidad Jurídica Costarricense. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/El-Testamento-a-la-luz-de-la-Realidad-Jur%C3%ADdica-Costarricense.pdf>
- Jirón, G. (2014). Decisión jurisdiccional posible ante el caso de ocultamiento, extravió, destrucción o invalidación sobrevenida del testamento cerrado. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2422/1/37684.pdf>
- Matarrita, G. (2010). “La violencia doméstica como causal de indignidad y el perdón tácito del artículo 524 del código civil en la sucesión testamentaria y legítima costarricense”. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/VIOLENCIA-DOMESTICA.pdf>

- Mayorga, V. (2015). Ejercicio de apertura y publicación del testamento cerrado, Reforma. (Tesis para optar por el grado de Maestría). Universidad técnica particular de Loja, Ecuador. Recuperado de: file:///C:/Users/Admin/Downloads/Mayorga_Goyes_Veronica_Judith.pdf
- Pacheco, F. (2012). Derecho Histórico y Codificación, El Derecho Sucesorio. Recuperado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-DerechoHistoricoYCodificacion-4546529.pdf>
- Portillo, A. (2011). La sucesión: aspectos generales. (Tesis). Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Portillo-Ana.pdf>
- Rodríguez, E, Díaz, L, Escobar, T. (2002). Tesis sobre Derecho de Petición de Herencia Problemática de su Exigibilidad. (Tesis para optar por el grado de licenciatura). Universidad del Salvador, San Salvador. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/6157/1/DERECHO%20DE%20PETICI%C3%93N%20DE%20HERENCIA%20PROBLEM%C3%81TICA%20DE%20SU%20EXIGIBILIDAD.pdf>
- Vera, S. (2014). La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada. (Tesis para optar por el grado de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Normativa costarricense

- Código Civil, N°63, Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. (1887).
- Código Procesal Civil N°9342, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018).
- Ley de sucesiones, Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. (1881)

Documentos electrónicos

- Abogados en Costa Rica. (2017). Tipos de Testamentos en Costa Rica. Recuperado de: <https://www.asistencialegalcr.com/blog/tipos-de-testamentos-en-costa-rica/>
- Abogados y Herencia. (2020). Testamentos. [Es fácil caer en el error de esperar hasta el último momento para dejar por escrito nuestras últimas voluntades.] Recuperado de: <https://www.abogadosyherencias.com/mitos-testamento/>

Alferillo, Pascual E. (junio, 2011). La "mala fe" Universitas, núm. 122, pp. 441-481 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82522606015.pdf>

Arcas, M. (2019). El testamento cerrado. [¿Quiere otorgar testamento, pero no quiere que nadie conozca su contenido?, puede hacerlo de dos formas, con el testamento ológrafo y el testamento cerrado. ¿Qué es el testamento cerrado?]. Recuperado de: <https://www.mundojuridico.info/el-testamento-cerrado/>

Arguello, L. (2019, junio, 1). Buena Fe y Doctrina de los actos Propios: Origen, Premisas Elementales y Abordaje Jurisprudencial. Revista IUS Doctrina. Recuperado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/36798-Texto%20del%20art%C3%ADculo-128270-1-10-20190629.pdf>

Arroyo, W. El artículo 595 del Código Civil de Costa Rica: ¿Limitación a la Libertad de Testar? Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12899.pdf>

Bulgarelli, V., Fallas, S. (15 de abril de 2002). Opinión jurídica 050- J comisión permanente de asuntos agropecuarios de la Asamblea Legislativa. Recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11127&strTipM=T#:~:text=La%20declaraci%C3%B3n%20judicial%20de%20nulidad,situaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20anterior%20al%20negocio.%22&text=%22El%20acto%20nulo%20no%20es,ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20\(...\)](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11127&strTipM=T#:~:text=La%20declaraci%C3%B3n%20judicial%20de%20nulidad,situaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20anterior%20al%20negocio.%22&text=%22El%20acto%20nulo%20no%20es,ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20(...))

Centro de información jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (s. f.). Nulidad de Disposiciones Testamentarias respecto a Testigos. Recuperado de: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/nulidad_de_disposiciones_testamentarias%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/nulidad_de_disposiciones_testamentarias%20(3).pdf)

Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (s. f.). Testamento cerrado y proceso sucesorio en Sede Notarial. Recuperado de: file:///C:/Users/Admin/Downloads/testamento_cerrado_y_proceso_sucesorio_en_sede_notarial.pdf

Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (s.f). Proceso Sucesorio en Sede Judicial. Recuperado de: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/proceso sucesorio en sede judicial.pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/proceso%20sucesorio%20en%20sede%20judicial.pdf)

Centro de Información Jurídica en línea, Convenio Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (s.f). Sucesión legítima. Recuperado de: [https://file:///C:/Users/Admin/Downloads/sucesion legitima%20\(1\).pdf](https://file:///C:/Users/Admin/Downloads/sucesion%20legitima%20(1).pdf)

Derecho civil I. (s.f). Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/5967/Civil_I.pdf;jsessionid=9B5066BD7A0FAE1D557789BE4BD10A11?sequence=1

Diccionario jurídico chileno. (2021). Legatario. Recuperado de: <http://www.juicios.cl/dic300/LEGATARIO.htm>

Domínguez, M. (2010). Manual de Derecho Sucesorio. Recuperado de: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/06/MANUAL-DE-DERECHO-SUCESORIO-final-21-82.pdf>

DRleyes. (s.f). Diccionario jurídico, formalidades. Recuperado de: <https://www.drleyes.com/diccionario-juridico/formalidad>

Echeverría, M. Echeverría, M. (2011). Compendio de Derecho Sucesorio. Recuperado de: [http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO DERECHO.pdf](http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DERECHO.pdf)

Enciclopedia Jurídica, Diccionario Jurídico de Derecho, Edición 2020. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/buena-fe/buena-fe.htm>

Enciclopedia Jurídica, Diccionario Jurídico de Derecho, Edición 2020. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/colegatario/colegatario.htm>

Enciclopedia Jurídica, Diccionario Jurídico de Derecho, Edición 2020. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juicio-universal/juicio-universal.htm>

Enciclopedia Jurídica, Diccionario Jurídico de Derecho, Edición 2020. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sucesi%C3%B3n-a-causa-de-muerte/sucesi%C3%B3n-a-causa-de-muerte.htm>

- Fonseca, J. (2019, marzo, 29). Dolo testamentario. Togas.biz. Recuperado de: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-dolo-testamentario/>
- G. Elías y Muñoz abogados. (s. f.). Consideraciones a tener en cuenta en la impugnación de un testamento. [Ocurre en muchas ocasiones que, al proceder al reparto de una herencia, uno de los herederos contemple y estime que sus derechos han sido vulnerados y que, en consecuencia, está sufriendo un determinado perjuicio.] Recuperado de: <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/consideraciones-tener-cuenta-impugnacion-testamento>
- Golcher, A. (22 de noviembre, 2016). La Sucesión Testamentaria. Diario Extra. Recuperado de: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/316353/la-sucesion-testamentaria>
- Hulbert, A. (2015). Los testamentos en Costa Rica. [Desde que nacemos nos preparan para crecer, estudiar, formar una familia, crear un patrimonio, etc.]. Recuperado de: <https://es.linkedin.com/pulse/los-testamentos-en-costa-rica-andrea-hulbert>
- Iberley (2016). Nulidad del testamento como modalidad de ineficacia del testamento en el Código Civil. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/nulidad-testamento-codigo-civil-59726>
- Intriago, B. (2018). Análisis Jurídico del Juicio de nulidad de Testamento. Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador. Recuperado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/tesis%20analisis%20juridico%20de%20juicio.pdf>
- Lorenzo, M. (2020). La sucesión intestada o Ab intestato. [La sucesión intestada, también llamada “ab intestato”, tiene lugar cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento]. Recuperado de: <https://www.leanabogados.com/herencias/la-sucesion-intestada-o-ab-intestato/>
- Monge, I. (2018). Formalidades Testamentarias. El Financiero. Recuperado de: <https://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/formalidades-testamentarias/5MHAU26C7ZDCDPJDBNB255RZEY/story/>
- Mora, H. (2 de febrero 2016). Historias del Protocolo III. De las Sucesiones y los Notarios. (I parte). [Efectivamente, los regímenes sucesorios pueden ser alambicados, extrañísimos y a

- decir de muchos, de injusta repartición (sin acotar que el proceso en algunas ocasiones puede ser bíblicamente extenso como capítulos de Cien años de Soledad.]). Recuperado de: <https://www.puntojuridico.com/historias-del-protocolo-3/#>
- Morales, A. (2012). Derecho Civil I. Recuperado de: https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/derecho_civil_i.pdf
- Pérez, L. (17 de marzo de 2004). El Acto Jurídico Testamentario. Contenido e interpretación. Redalyc, Universitas, número (107, 2004,) pp. 747-795. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510719.pdf>
- Real academia española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es>
- Rodríguez, R. (2015). Tipos de Testamentos. [Un testamento es la declaración por la que una persona establece el destino que quiere que sigan sus bienes cuando se produzca su fallecimiento.] Recuperado de: <https://abogalo.com/tipos-de-testamentos-testamento-vital-modelo-olografo-cerrado-abierto-peligro-muerte/>
- Rodríguez, R. (2020). El abuso del derecho y la buena fe procesal. El país.cr. Recuperado de: <https://www.elpais.cr/2020/01/29/el-abuso-del-derecho-y-la-buena-fe-procesal/>
- Rojina, R. (s. f.). Validez y nulidad de los testamentos. Revista digital de derecho. Recuperado de: <http://www.acervonotarios.com/files/Validez%20y%20Nulidad%20de%20los%20Testamentos.pdf>
- Ruiz, J. (2014). ¿Qué circunstancias provocan la nulidad de un testamento? [Ser otorgado por un tercero, revocado por el testador u otorgarse con fraude o dolo se encuentran entre las causas para que un testamento sea declarado nulo.]. Recuperado de: <https://www.arriagaasociados.com/2014/10/que-circunstancias-provocan-la-nulidad-de-un-testamento/>
- Silva, A. (s. f.). Los procesos sucesorios, sus partes y vocabulario técnico. [Los procesos sucesorios, por su complejidad, que surge de la voluntad y libertad de transmitir los bienes de una persona jurídica, siempre ha sido materia difícil para los estudiantes, incluso para los profesores novatos en las diversas facultades de las diferentes universidades de

- América.] Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos87/procesos-sucesorios-vocabulario-tecnico/procesos-sucesorios-vocabulario-tecnico.shtml>
- Torres, E. (s. f.). Los problemas familiares ante una herencia complicada. [Uno de los principales motivos de discusión en las familias, e incluso de la ruptura familiar, está vinculado a la herencia recibida...]. Recuperado de: <https://centta.es/articulos-propios/los-problemas-familiares-ante-una-herencia-complicada>
- Trujillo, E. (2019). Mala fe. Economipedia.com. Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/mala-fe.html>
- Villalta, J. (2018, 2 de Julio). Proyecto de ley. Reforma del artículo 523 del código civil, ley n.º63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, y del artículo 65 de la ley integral para la persona adulta mayor, N°7935, de 25 de octubre de 1999 y sus reformas ley para actualizarlas causales de indignidad para heredar. Recuperado de: <http://www.aselex.cr/boletines/Proyecto-20867.pdf>
- Zarabia, R. (02 de noviembre de 2016). Comprobación de Testamento. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/ruthzarabiacusi/comprobacion-de-testamento>
- Zavala, J. (2011). El proceso sucesorio en sede notarial. [En nuestro país, el proceso sucesorio ha venido siendo un procedimiento, primordialmente jurisdiccional, es decir] Recuperado de: <https://bufetezavala.com/el-proceso-sucesorio-en-sede-notarial/#:~:text=Concepto%3A%20El%20proceso%20sucesorio%20como,filiaci%C3%B3n%20pens%C3%B3n%20alimentaria%20embargo%20de>

Jurisprudencia

- Corte suprema de Justicia, Costa Rica, Resolución N°01100 – 2012.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, Resolución N°00037-1993.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, Resolución N°02402–2019.
- Tribunal Primero Civil de San José, Costa Rica, Resolución N°00534–2002.
- Tribunal Primero Civil, Costa Rica, Sentencia N°00484-2012.
- Tribunal Primero Civil, Costa Rica, Sentencia N°1436-1995.
- Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, Costa Rica, Resolución N°01178–2020.

- Tribunal Segunda de Apelaciones Civil de San José, Costa Rica. Resolución N°00352-2019.
- Tribunal Segundo Civil Sección Extraordinaria, Costa Rica, Resolución N°00343–2006.
- Tribunal Segundo Civil, Sección I, Costa Rica, Resolución N°00174–2001.
- Tribunal Segundo Civil, sección segunda, Costa Rica, Resolución N°192–2005.
- Tribunal Segundo de Apelaciones Civil de San José, Sección Segunda, Costa Rica, Resolución N°00352–2019.
- Tribunal Superior Civil de Alajuela, Costa Rica, Sentencia N°1068-1973.
- Tribunal superior primero civil, Costa Rica, Expediente N°95-000465-0009-CI.

Apéndice

Cuestionarios realizados a profesionales en derecho, los cuales de acuerdo con su profesión tienen la necesidad de interpretar las normas para su correcta aplicación, interposición y alegación en casos.

Apéndice A:

Cuestionario realizado a la licenciada Fabiola Porras Cambroner, Abogada.

1. Primeramente ¿Considera usted que la normativa costarricense en materia de Sucesiones que se obtiene a través del Código Civil costarricense, la Ley de Sucesiones y el Código procesal civil, abarcan todo lo necesario o contiene lagunas jurídicas?

“ si bien es cierto que parece que hay una regulación amplia en temas de sucesiones en la normativa costarricense, podemos notar la similitud entre la ley de sucesiones y el respectivo apartado sobre el tema que se encuentra en el código civil, siendo así que se reduce el tema, ambos textos tratan de cómo debe de ser tanto el testamento como la sucesión, a lo que yo le llamaría la sucesión ideal pues no presenta que hacer en casos de conflictos o de mal actuar por parte de los interesados en el proceso. Misma situación procede en el código procesal civil, si bien es cierto que toma en cuenta ciertos escenarios donde las cosas podrían complicarse no ahonda lo suficiente en temas de interés que podrían presentarse y se presentan en los procesos sucesorios, siendo a su vez que el

código procesal civil actual puso una venda en los ojos de los notarios y los hace caminar a ciegas con la eliminación del proceso en sede extrajudicial.

2. ¿En qué casos la normativa regula la mala fe dentro de los procesos sucesorios?

“en todos aquellos escenarios en los que un heredero o legatario atente contra el testador y su voluntad libre de testar, generalmente lo hacen a través de la figura de indignidad, sin embargo, a mi parecer quedan por fuera aquellas en las que otros herederos atentan contra herederos legítimos que no tienen conocimiento de la sucesión o bien cuando el mismo albacea intenta secuestrar el proceso o boicotear la sucesión para su propio beneficio o el de otros herederos, siendo que aquí el único, por así decirlo, castigo que recibiría sería la destitución y solo si logran encausar sus acciones en la lista taxativa que se brinda para realizar dicha sustitución”.

3. ¿Qué actos de mala fe afectan se encuentren regulados específicamente para la sucesión testamentaria?

“El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocar el hecho, sustrajo éste, o forzó al causante para que testara o bien el que abuse de su cercanía o su posición para obtener un beneficio del testador”.

4. ¿Cuál es la naturaleza del testamento cerrado y cuál es la relevancia que tiene la cerradura o sello estampado en el sobre que contiene el testamento?

“la naturaleza de este tipo de testamento es resguardar en secreto las disposiciones del testador, sea cual sea la razón por la que este lo hiciera, genera un secretismo y hermetismos entorno a este, la cerradura otorga la validez del documento, dado que es esto lo que certifica el notario público, da fe de que este documento es original y emitido por el testador”.

5. ¿Qué importancia tiene el procedimiento de apertura del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio?

“la apertura del testamento cerrado en el un sucesorio es la cúspide de este, ya que aquí es donde se va conocer la voluntad del testador, y quienes fueron los

legatarios/herederos que este designo, y en torno al cual se realizara las demás diligencias del sucesorio”.

6. ¿Es posible que la apertura anticipada del testamento cerrado pueda darse con mala fe?

“por supuesto, ya que rompe la finalidad, del mismo, además del rompimiento del sello que hace que pierda la credibilidad del contenido, ya que permite el cambio del documento si dicha apertura no se hace ante una autoridad y con una razón de peso”.

7. ¿Qué perjuicio o afectación trae la apertura anticipada del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio, tanto para el testamento como para los legatarios?

“A mi parecer la apertura anticipada del testamento como anteriormente mencionaba trae consigo la falta de validez del documento, ya que se puede prestar para crear conflictos entre los legatarios por no confiar en lo establecido por el testador por no darse la apertura en el momento y por la autoridad establecida, siendo que trae consigo la invalidez del documento, y puede acarrear la pérdida de los bienes designados”.

8. ¿Existe en la normativa costarricense sanciones para la persona que perjudique de mala fe el testamento sea abierto o cerrado; siendo esa persona revestida de legitimación (heredero o legatario)?

“establecida como tal desconozco la existencia, pues en cuanto al testamento cerrado lo establecido es poco y se refiere únicamente a su presentación ante el tribunal competente para la apertura, del mismo, y al final de cuentas si se lleva abierto previamente se podrá interponer la nulidad del mismo.

9. ¿La indignidad establecida en el artículo 523 del Código Civil costarricense al referirse al término "o sustrajo éste", puede como un hecho fáctico para dar pie a una sanción que recaee sobre la persona que comete actos de mala fe con la finalidad de realizar una apertura anticipada del testamento cerrado?

“claro, pues podría partirse de la premisa que al sustraerlo fue con la finalidad de conocer el contenido, del mismo.

10. ¿Dentro de la lista taxativa que establece el artículo 523 del Código Civil costarricense, se contempla la apertura de los testamentos cerrados con mala fe para efectos de la indignidad?

“no, la ley costarricense es muy escuálida en cuanto a los testamentos cerrados”.

11. ¿Es posible establecer que la apertura anticipada de mala fe de los testamentos cerrados como un acto que merezca alguna sanción sea como la indignidad o una responsabilidad civil?

“Por supuesto, es muy importante enriquecer el tema de sucesiones y ver todas esas situaciones que pueden llegar a manchar la última voluntad del testador, y claramente la apertura anticipada de un testamento ejercida de mala fe perturba por completo la finalidad, del mismo y pone en jaque toda la sucesión”.

Apéndice B:

Cuestionario realizado al Lic. Randall Álvarez Castillo, Abogado.

1. Primeramente ¿Considera usted que la normativa costarricense en materia de Sucesiones que se obtiene a través del Código Civil costarricense, la Ley de Sucesiones y el Código procesal civil, abarcan todo lo necesario o contiene lagunas jurídicas?

“Desde mi perspectiva el meollo del asunto no estriba en la cantidad sino en la calidad del marco regulatorio, una explosión normativa sin control podría devenir en posibles contradictorios jurídicos si la técnica del legislador no es la apropiada, me decanto más por la depuración y acondicionamiento legal a la figura que a la creación de nuevos esquemas normativos, esto nos lleva a plantearnos la siguiente incógnita, es suficiente lo normado en materia de sucesiones o deben aplicarse algunos ajustes de suerte que; la figura se adecue a una realidad actual o existente, pareciera que la respuesta va en sentido de posibles reformas no tanto de carácter sustantivo aunque pareciera que deben aplicarse sino de índole procesal que permita un avance célere en materia de sucesiones, por ejemplo en la acumulación de procesos sucesorios que tardan un sinnúmero de años en dilucidar el destino que tenía el patrimonio del causante . El código civil es de antaño y aunque se ha venido ajustando a través del tiempo, si considero que en cuanto a

sucesiones se refiera debería no crearse nueva normativa sino reformar y ajustar la ya preexistente. Creo que si tiene lagunas jurídicas que deben solventarse a partir de un análisis integral del proceso sucesorio, considero que la mala fe debería regularse con causales taxativas y no especulativas de índole interpretativo o dejándole a discreción del operador del derecho analizar cuando es buena y cuando mala fe en materia sucesoria con el peligro que ello representa. Una vez comprada la actuación beligerante de la mala fe, la norma debería también encausar las sanciones de mérito (pecuniaria, disciplinaria, penal etc.) sin perjuicio de las afectaciones que pueda socavar intereses legítimos ventilados en otros procesos”.

2. *¿En qué casos la normativa regula la mala fe dentro de los procesos sucesorios?*

“Recordemos que la mala fe en si misma implica o debería al menos implicar una sanción para quien la irroga, nótese por ejemplo que el código civil en ordinal 22 nos infiere al abuso del derecho o al ejercicio antisocial que del mismo derive, esto lo menciono porque eventualmente la mala fe podría connotarse dentro de un abuso del derecho ocasionando perjuicios a terceros con intereses legítimos dentro del proceso sucesorio (herederos o legatarios e inclusive a la mas de acreedores que tengan interés en el patrimonio del causante) Otro ejemplo que podríamos traer a colación es la creación de un testamento que tiene vicios en su aspecto medular volitivo, pensemos en un hijo que aplica de una u otra manera presión psicológica sobre su padre o madre para que se determine en el testamento disposiciones que le generen una ventaja indebida para sí, y a la vez un perjuicio a otra persona que tiene una eventual expectativa de derecho (el hermano que pretende uno de los 4 carros del progenitor al menos) La mala fe como dije anteriormente debe ser castigada y generador de ineficacia jurídica en aquellos actos que se constate su aplicación (la mala fe se prueba, la buena ostenta presunción iuris tantum) La nulidad es un tipo de sanción a la mala fe, por ejemplo, cuando se anula un testamento bajo la premisa del ejemplo supra citado. La figura del heredero aparente o putativo como le llaman en doctrina es al final una actuación de mala fe de un presunto heredero que en tesis de principio tiene un interés directo en el proceso y luego se comprueba que actuó de

mala fe con fines dilatorios ante los que si están legitimados a heredar por alguna razón en especial”.

3. ¿Qué actos de mala fe afectan se encuentren regulados específicamente para la sucesión testamentaria?

“La “impericia” (léase entre comillas) del albacea que con ocasión al llamamiento legal de sus obligaciones actuara de mala fe, por ejemplo, distraendo bienes, no inventariando de forma correcta los mismos, enajenando algunos sin previo acuerdo en junta de herederos o del juzgador, esto torna nula dichos negocios jurídicos dotándolos de nulidad absoluta (castigo a la mala fe) eso afecta el proceso sucesorio testamentario. Bajo el mismo orden ideas, el albacea que no reservo “de -mala fe- que repito debe comprobarse” suficiente para pagar a aquellos acreedores no presentados, cuyo crédito se constate de los papeles o documentos de la sucesión, será responsable personalmente dicho albacea por el daño y perjuicio ocasionado al acreedor (tipo de sanción) Otro caso en la figura de la indignidad, muy relacionado con el ejemplo citado al inicio de la entrevista, asentado por ejemplo con la relativamente reciente actualización de causales que introdujo el artículo 1 de la ley 9777”.

4. ¿Cuál es la naturaleza del testamento cerrado y cuál es la relevancia que tiene la cerradura o sello estampado en el sobre que contiene el testamento?

“Es de lógica conclusión que el testamento representa la última voluntad de quien lo suscribe en cuanto a sus bienes tangibles, como así también intangibles con efectos jurídicos propios (el ejemplo de que reconozca un hijo en el instrumento) el destino del patrimonio se direcciona conforme a la voluntad del testador, eso si; respetando las limitaciones que impone la ley, conocido como; límites a la libertad de testar. Es de naturaleza dispositiva post mortem de contenido “místico” o secreto, el testamento cerrado como el abierto debe cumplir con las solemnidades que estatuye la ley so pena de nulidad cuando afecte la naturaleza esencial del instrumento, el contenido es un misterio que se quebranta con la apertura, del mismo y la lectura integral que el operador del

derecho haga dentro del proceso frente a los interesados apersonados. La relevancia del sello deviene en certeza y virginidad del testamento que se va a incorporar al proceso, dicho en otros términos es la comprobación fáctica de que el testamento no ha sido abierto con antelación y conocido por alguien (de mala fe inclusive) atentando contra la naturaleza secretista del instrumento, en caso de que alguien lo abriera alguien sería todo menos un testamento cerrado. Se debe garantizar la inviolabilidad”.

5. ¿Qué importancia tiene el procedimiento de apertura del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio?

“Esta pregunta se correlaciona con la anterior, al cual me referí un poco a la integridad y garantía del testamento como elemento disparador del proceso sucesorio, el procedimiento de apertura es vital, allí se conoce el contenido consustancial de la última voluntad del causante, la eficacia del instrumento se analizará también si el testamento cumple o no con lo preceptuado por la ley, si acarrea o no alguna nulidad. Verificada la licitud del testamento, se hace lectura, del mismo mediante audiencia convocada para tales efectos y a partir de allí se da el auto de apertura del sucesorio conforme a lo dispuesto en el nuevo código procesal civil. Recordemos que el testamento cerrado solamente se apertura ante un juez de garantías por la naturaleza, del mismo, sin que por ello signifique una disminución en la fe pública del notario o notaria”.

6. ¿Es posible que la apertura anticipada del testamento cerrado pueda darse con mala fe?

“Desde mi humilde opinión sí. Lo resumo en un adagio popular “todos somos amigos hasta que existan bienes de por medio” un testamento abierto anticipadamente lo vuelve ineficaz y por lo tanto se deberá hacer la sucesión ab in testato o mejor dicho sin testamento, alguien con mala fe puede interesarse en que el instrumento no se utilice porque no le conviene... esa actuación debe ser sancionado más allá de la simple nulidad del testamento cerrado”.

7. ¿Qué perjuicio o afectación trae la apertura anticipada del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio, tanto para el testamento como para los legatarios?

“Nulidad, contenido espurio que atenta contra la mística del instrumento y la última voluntad del causante de no dar a conocer a nadie su contenido (herederos o legatarios) haría que el proceso se tramite sin testamento siendo que por su esencia va a extenderse aún más en el tiempo, esto sin perjuicio de la alta morosidad judicial tan lamentable que acarrea el poder judicial desde hace mucho. En cuanto a los legatarios, representa un perjuicio al enterarse de que va a entrar en calidad de heredero (compartir) y no de legatario (dueño exclusivo de bienes determinados por el causante)”.

8. ¿Existe en la normativa costarricense sanciones para la persona que perjudique de mala fe el testamento sea abierto o cerrado; siendo esa persona revestida de legitimación (heredero o legatario)?

“La indignidad es la sanción que actualmente podría aplicarse, residualmente la responsabilidad civil extracontractual que deberá demostrarse en un ordinario. En materia penal habría que revisar si la falsedad ideológica es aplicable por ejemplo al notario que movido por fraude alterare el documento o bien creare uno totalmente falso. Fuera de ello me parece que no existe un cuadro sancionatorio taxativo para quienes de mala fe perjudique un testamento en cuanto a su integridad y eficacia jurídica”.

9. ¿La indignidad establecida en el artículo 523 del Código Civil costarricense al referirse al término "o sustrajo éste", puede como un hecho fáctico para dar pie a una sanción que recaer sobre la persona que comete actos de mala fe con la finalidad de realizar una apertura anticipada del testamento cerrado?

“La causal que usted menciona es la número 6 del artículo, usa el vocablo “sustraiga” desde mi punto de vista podría aplicarse a quienes den apertura anticipadamente a un testamento cerrado de “mala fe”, al final sustraer en sentido etimológico es “eliminar” y eliminar tiene también sus acepciones aplicados al contexto

de la norma, al final lo que se busca creo yo es inutilizar el instrumento con la apertura fuera de estrados judiciales como lo exige el código procesal civil para que este no sea el resorte del proceso sucesorio en modalidad testamentaria. Esto esté sujeto a interpretaciones en donde cada caso deberá ser analizado en sus particulares vicisitudes, lo ideal es expresar taxativamente la mala fe en apertura de testamentos como causal de ser indigno. Lo que no podrá aplicarse para mí es una sanción residual analógica a partir de la causal 6, por ejemplo, si se va aplicar sanción civil deberá estar contenida en la norma, podría inclusive ser objeto de propuesta para reformar la ley en ese sentido sancionatorio, al hacerlo de esa forma le reviste de armas al heredero o legatario que ve afectado sus intereses a partir de una declaratoria de ineficacia en el instrumento con motivo a la apertura anticipada del testamento. Insisto; podría irse también por la vía de la responsabilidad civil aquiliana, pero ello implicaría un proceso que puede no terminar en buen puerto para las pretensiones del petente”.

10. ¿Dentro de la lista taxativa que establece el artículo 523 del Código Civil costarricense, se contempla la apertura de los testamentos cerrados con mala fe para efectos de la indignidad?

“No, la causal no reza expresamente. Lo que podría es vincularse con la numero 6 del Código de Marras, pero por vía interpretativa, no taxativa”.

11. ¿Es posible establecer que la apertura anticipada de mala fe de los testamentos cerrados como un acto que merezca alguna sanción sea como la indignidad o una responsabilidad civil?

“Si, debe ajustarse la ley en lo conducente, a toda luz la mala fe cuando represente afectaciones a intereses legítimos debe sancionarse tal cual sucede con la indignidad o la ingratitud en materia de donaciones. Acarrear responsabilidad civil puede ser lo más conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la norma debe ser clara en cuanto a las sanciones derivadas de la mala fe en materia sucesoria (principio de imputación objetiva y de legalidad de la sanción)”.

Apéndice C:

Cuestionario a la licenciada María Fernanda Robles Calvo, Abogada.

1. Primeramente ¿Considera usted que la normativa costarricense en materia de Sucesiones que se obtiene a través del Código Civil costarricense, la Ley de Sucesiones y el Código procesal civil, abarcan todo lo necesario o contiene lagunas jurídicas?

“Considero que si hay vacíos jurisdiccionales, en un amplio estudio y análisis podría mencionar muchos ejemplos, sin embargo, en la sucesión judicial puede iniciarse el proceso al probarse la presunta muerte del causante, en la notarial solo se cita la prueba del fallecimiento del causante, dejando esa laguna que debió llenarse de forma más precisa”.

2. ¿En qué casos la normativa regula la mala fe dentro de los procesos sucesorios?

“Cesa de ser de buena fe, en el momento de adquirir la certidumbre de que se posee indebidamente”.

3. ¿Qué actos de mala fe afectan se encuentren regulados específicamente para la sucesión testamentaria?

“En el C.C se menciona a quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar”.

4. ¿Cuál es la naturaleza del testamento cerrado y cuál es la relevancia que tiene la cerradura o sello estampado en el sobre que contiene el testamento?

“Un acto de última voluntad que define a quien o quienes se atribuye la titularidad de los bienes, personalísimo y su contenido es confidencial, puede no ser escrito por el testador, pero si debe estar firmado por él. La cerradura es relevante para garantizar su inviolabilidad, por la cual el notario debe tomar la prudencia necesaria”.

5. ¿Qué importancia tiene el procedimiento de apertura del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio?

“Ejecutar la voluntad del causante, una vez se requiera verificar la autenticidad de la firma y la integridad del testamento”.

6. ¿Es posible que la apertura anticipada del testamento cerrado pueda darse con mala fe?

“Si. El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador según lo indica nuestro código civil, para su apertura en el proceso se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos a falta de ellos se procede al cotejo de firmas, si el documento permanece en las condiciones que se otorgó, y la razón notarial fue otorgada con las formalidades legales”.

7. ¿Qué perjuicio o afectación trae la apertura anticipada del testamento cerrado dentro del proceso sucesorio, tanto para el testamento como para los legatarios?

“Pueden impedir la eficacia del testamento y sus causas”.

8. ¿Existe en la normativa costarricense sanciones para la persona que perjudique de mala fe el testamento sea abierto o cerrado; siendo esa persona revestida de legitimación (heredero o legatario)?

“En el C.C en el artículo 525 indica que:” Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada. La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado. Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno. “Y el artículo 526:” El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión”.

9. ¿La indignidad establecida en el artículo 523 del Código Civil costarricense al referirse al término "o sustrajo éste", puede como un hecho fáctico para dar pie a una sanción que recaea sobre la persona que comete actos de mala fe con la finalidad de realizar una apertura anticipada del testamento cerrado?

“Efectivamente, deja un vacío, si bien al “extraer este” posiblemente es para su conocimiento anticipado, acto de mala fe”.

10. ¿Dentro de la lista taxativa que establece el artículo 523 del Código Civil costarricense, se contempla la apertura de los testamentos cerrados con mala fe para efectos de la indignidad?

“Según mi criterio el inciso 5 del artículo anteriormente citado, deja laguna al mencionar el “estorbo con fraude, fuerza o sustracción” para recibir la herencia, quizás por interpretación se pueda contemplar, mas no es notoria de forma expresa”.

11. ¿Es posible establecer que la apertura anticipada de mala fe de los testamentos cerrados como un acto que merezca alguna sanción sea como la indignidad o una responsabilidad civil?

“Si con dolo se deja de presentar el testamento cerrado, si, además una responsabilidad civil que se determine así perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero o legatario por testamento”.

